



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE VIOLACION
SEXUAL EN EL EXPEDIENTE No. 195-2012-54-1308-JR-
PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUAURA –
HUACHO.2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR ANTONIO VEGA
VARGAS**

**ASESOR
Mgtr. JOSÉ MARÍA SERNAQUE NAQUICHE**

HUACHO – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Segundo Penas Sandoval
Presidente

Mgtr. Johnny Alexander López Velásquez
Secretario

Mgtr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

A SEGUNDO PENAS SANDOVAL

Mi maestro de Derecho Penal

DEDICATORIA

A MI PADRE EJEMPLO DE VIDA

Mi primer maestro, a
él, por darme la vida y
valiosas enseñanzas.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual, tipificada en el Artículo 172 del Código penal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia muy alta muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, Violation Sexual, typified in Article 172 of the Criminal Code as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 the Judicial District Huaura -Huacho-2015.

It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range, high, very high and very high; and judgment on high and very high very high instance. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high rank and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	1
Jurado Evaluador	2
Agradecimiento.....	3
Dedicatoria.....	4
Resumen.....	5
Abstract	6
Índice General.....	7
Índice de Cuadros	8
INTRODUCCIÓN	14
II REVISIÓN DE LA LITERATURA	21
2.1 ANTECEDENTES	21
2.2.1 BASES TEÓRICA.....	21
2.2.1.1 Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio	21
2.2.1.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	21
2.2.1.1.1.1. Garantías generales	9
2.2.1.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	27
2.2.1.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	27
2.2.1.1.1.1.3 El Derecho de Defensa en Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos	28
2.2.1.1.1.1.4 Principio Del Debido Proceso.....	28
2.2.1.1.1.5. Derecho A La Tutela Jurisdiccional Efectiva	30
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	32
2.2.1.1.2.1. Unidad Y Exclusividad De La Jurisdicción.....	32
2.2.1.1.2.2. Juez legal o Predeterminado por la Ley.....	32
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial.....	34
2.2.1.1.3. Garantías Procesales	35
2.2.1.1.3.1. Garantía de la No Incriminación.....	35
2.2.1.1.3.2. Derecho a Un Proceso Sin Dilaciones	36

2.2.1.1.3.3. La Garantía de la Cosa Juzgada	38
2.2.1.1.3.4. La Publicidad de los Juicios.....	39
2.2.1.1.3.5. La Garantía de la Instancia Plural	52
2.2.1.1.3.6. La Garantía de la Igualdad de Armas	52
2.2.1.1.3.7. La Garantía de la Motivación	53
2.2.1.1.3.7.1 Motivación Aparente	54
2.2.1.1.3.7.2 Motivación Insuficiente	54
2.2.1.1.3.7.3 Motivación Incorrecta.....	54
2.2.1.1.3.8. Derecho a Utilizar los Medios de Prueba Pertinentes.....	55
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	55
2.2.1.3. La Jurisdicción	57
2.2.1.3.1. Conceptos	58
2.2.1.3.2. Elementos	58
2.2.1.4. La Competencia	60
2.2.1.4.1 División de clases de competencia	60
. 2.2.1.4.2 Conceptos	60
2.2.1.4.3 Competencia Territorial.....	61
2.2.1.4.4 Criterios Para Fijar la Competencia.....	62
2.2.1.4.5 Competencia Por Razón De Materia	63
2.2.1.4.6 Competencia Por Razón De Territorio	63
2.2.1.4.7 Competencia Por Razón De Cuantía	65
2.2.1.4.8 Competencia por Razón De Grado	66
2.2.1.4.9 Competencia por Razón Conexión	66
2.2.1.4.10 Cuestionamiento de la Competencia	67
2.2.1.4.11 Conflicto Positivo de Competencia	67
2.2.1.4.12 Conflicto Negativo de Competencia.....	68
2.2.1.4.13. La Regulación de la Competencia en Materia Penal	69
2.2.1.4.14. Competencia • Concepto y Fundamentación	69
2.2.1.4.14.1 Competencia • Concepto y Fundamentación	69
2.2.1.5. La Acción Penal	69
2.2.1.5.1. Conceptos	69
2.2.1.5.2. Clases de Acción Penal.....	70

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	70
2.2.1.5.3.1 Características Del Acción Penal.....	70
2.2.1.5.4. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal	71
2.2.1.5.5. Regulación de la Acción Penal	71
2.2.1.6. El Proceso Penal	71
2.2.1.6.1. Conceptos.....	72
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	74
2.2.1.6.2.1. El Proceso Penal Común.....	74
2.2.1.6.2.2 Características Del Proceso Especiales.....	74
2.2.1.6.3.1. Principio de Legalidad	86
2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad	87
2.2.1.6.3.3. Principio de Culpabilidad Penal	87
2.2.1.6.3.4. Principio de Proporcionalidad de la Pena	87
2.2.1.6.3.5. Principio Acusatorio	87
2.2.1.6.3.6. Principio de Correlación Entre Acusación y Sentencia.....	87
2.2.1.6.4. Finalidad del Proceso Penal	88
2.2.1.6.5. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal	88
2.2.1.7. Los Medios Técnicos de Defensa	88
2.2.1.7.1. La Cuestión Previa.....	88
2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial.....	88
2.2.1.7.3. Las Excepciones	89
2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.....	91
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	91
2.2.1.8.1. Conceptos.....	91
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	92
2.2.1.8.2. El Juez Penal.....	92
2.2.1.8.2.1. Conceptos de Juez.....	92
2.2.1.8.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal	93
2.2.1.8.3. El Imputado.....	97
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	97
2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado	102
2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.....	102

2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	102
2.2.1.8.4.2. Requisitos, Impedimentos, Deberes y Derechos	104
2.2.1.8.4.3. El Defensor de Oficio	105
2.2.1.8.5. El Agraviado	107
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	107
2.2.1.8.5.2. Intervención del Agraviado en el Proceso	108
2.2.1.8.5.3. Constitución en Parte Civil	110
2.2.1.8.6. El Tercero Civilmente Responsable	110
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	110
2.2.1.9.2. Principios para su Aplicación	115
2.2.1.9.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas	116
2.2.1.10. La Prueba	119
2.2.1.10.1. Concepto	119
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	119
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	120
2.2.1.10.4. El Sistema de la Sana Crítica o de la Apreciación Razonada.....	122
2.2.1.10.5. Principios de la Valoración Probatoria	123
2.2.1.10.5.1. Principio de Legitimidad de la Prueba.....	123
2.2.1.10.5.2. Principio de Unidad de la Prueba	123
2.2.1.10.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba.....	123
2.2.1.10.5.4. Principio de la Autonomía de la Prueba	124
2.2.1.10.5.5. Principio de la Carga de la Prueba.....	124
2.2.1.10.6. Etapas de la Valoración Probatoria.....	124
2.2.1.10.6.1. Valoración Individual de la Prueba	124
2.2.1.10.6.1.1. La Apreciación de la Prueba.....	124
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de Incorporación Legal.....	125
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de Fiabilidad Probatoria (valoración intrínseca)	125
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la Prueba	126
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de Verosimilitud (valoración extrínseca)	127
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación Entre los Hechos Probados y los Hechos Alegados.	128
2.2.1.10.6.2. Valoración Conjunta de las Pruebas Individuales	128
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del Hecho Probado	129

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento Conjunto	129
2.2.1.10.7. El Atestado Como Prueba Pre Constituida y Medios de Prueba Actuados en el Proceso Judicial En Estudio	130
2.2.1.10.7.1. Atestado	130
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.....	131
2.2.1.10.7.1.3. El Atestado Policial en el Código De Procedimientos Penales	131
2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	131
2.2.1.10.7.1.5. El Atestado Policial en El Proceso Judicial en Estudio	132
2.2.1.10.7.2. Declaración Instructiva	132
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	132
2.2.1.11 La Sentencia.....	132
2.2.1.11.1 Definiciones	132
2.2.1.11.2. Estructura	132
2.2.1.11.2.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.....	133
2.2.1.11.2.2. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	146
2.2.1.12. Impugnación De La Resoluciones	149
2.2.1.12.1 Facultados Para Impugnar	151
2.2.1.12.2 Formalidades Generales Del Recurso De Impugnación	151
2.2.1.12.3 Forma Y Plazo	151
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	152
2.2.2.1 Violación Sexual.....	152
2.2.2.2 Tipo Penal	152
2.2.2.3 Bien Jurídico1	153
2.2.2.4 Tipo Objetivo.....	154
2.2.2.5 Tipo Subjetivo.....	154
2.2.2.6 Consumación	154
2.2.2.7 Tentativa	154
2.2.2.8 Violación de Persona Incapaz de Resistir o Violación Presunta	155
2.2.2.9 Tipo Penal	155
2.2.2.10 Bien Jurídico	155
2.2.2.11 Acción Típica.....	155

2.2.2.12 Tipo Objetivo.....	155
2.2.2.13 Tipo Subjetivo.....	156
2.2.2.14 Violación De La Persona Incapaz.....	156
2.2.2.15 Tipo Pena.....	156
2.2.2.17 Acción Típica.....	156
2.2.2.18 Consentimiento.....	156
2.2.2.2.1. Identificación del Delito Sancionado en las Sentencias en Estudio.....	157
2.2.2.2.2. Ubicación del Delito en el Código Penal.....	157
2.2.2.2.3. Desarrollo de Contenidos Estrictamente Relacionados con el Delito	
Sancionados en las Sentencias en Estudio.....	157
MARCO CONCEPTUAL.....	158
III METODOLOGÍA.....	162
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	162
3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	162
3.1.2 Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	162
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	162
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	163
3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	163
3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	163
3.5.1. LA PRIMERA ETAPA: ABIERTA Y EXPLORATORIA.....	164
3.5.2. LA SEGUNDA ETAPA: MÁS SISTEMATIZADA, EN TÉRMINOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	164
3.5.3. LA TERCERA ETAPA: CONSISTENTE EN UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO.....	164
3.6. Consideraciones éticas.....	164
3.7. RIGOR CIENTÍFICO.....	165
IV. RESULTADOS.....	166
4.1. Resultados.....	166
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	215
5. CONCLUSIONES.....	219
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	226

ANEXOS	239
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	240
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	246
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	259
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	260
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	293
Apreciación Crítica de las sentencia.....	295

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	166
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	168
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	169
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	188
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	191
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	191
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	201
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	208
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	211
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	211
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	213

I INTRODUCCIÓN

“Para comprender el problema de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004)”. (Citado por Loayza, 2013).

“En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (2004) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia”. (Citado por Loayza, 2013).

“Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones”. (Citado por Loayza, 2013).

“Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró El Libro Blanco de la Justicia en México; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma”. (Citado por Loayza, 2013).

“Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México”. (Citado por Loayza, 2013).

“En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia”. (Citado por Loayza, 2013).

“De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte

29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta

¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012)”. (Citado por Loayza, 2013).

“En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados”. (Citado por Loayza, 2013).

“En El Ámbito Institucional Universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental”. (Citado por Loayza, 2013).

“Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en la presente tesis” (Citado por Loayza, 2013) , sobre el expediente 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-

2015, que comprende un proceso penal sobre Violación Sexual donde existen dos acusados : M. D. A. S. y J. C. R. C.; que fueron sentenciados en primera instancia por Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, a una pena privativa de la libertad a ambos de diecisiete años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, que computada desde el 24 de febrero del 2012, vencerá el 23 de febrero del 2029 y al pago de una reparación civil de quince mil nuevos soles, a razón de nuevos siete mil quinientos soles por cada uno de los sentenciados resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones- Sede Central, de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huaura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil, con lo que concluyó el proceso.

“Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron” (Citado por Loayza, 2013) 01 años 09 meses, y 29 días

“Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (Citado por Loayza, 2013) 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura – Huacho-2015?

“Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” Violación Sexual, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (Citado por Loayza, 2013) N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 Del Distrito Judicial Del Huaura – Huacho-2015

“Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia” (Citado por Loayza, 2013).

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”. (Citado por Loayza, 2013).

2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”. (Citado por Loayza, 2013).

3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. (Citado por Loayza, 2013).

“Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”. (Citado por Loayza, 2013).

5. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. (Citado por Loayza, 2013).

“Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad”. (Citado por Loayza, 2013).

“Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial”. (Citado por Loayza, 2013).

“En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso. Cuando se habla de la justificación de la decisión judicial, se suele hacer referencia sólo a la decisión final o dispositivo con que se cierra el proceso judicial, no obstante, los jueces, al resolver los casos que se les presentan, toman múltiples decisiones y, ciertamente, desde un punto de vista ideal todas ellas deberían ser justificadas”. (Citado por Loayza, 2013).

“El análisis más usual de la decisión final de un juez pone de relieve que ella comporta al menos otras dos decisiones que son fundamentales: la primera se refiere a la solución de la quaestio iuris, donde a su vez se podrían distinguir múltiples tipos de decisiones, y la segunda tiene por objeto la quaestio facti, que también presupone diversas decisiones por parte del juez.

En la literatura sobre este tema suele distinguirse entre la justificación interna y externa de la decisión judicial, asumiré aquí esta distinción para hacer referencia a lo siguiente. En primer lugar, las decisiones deben contar con argumentos formalmente adecuados en su apoyo. En segundo lugar, dichos argumentos deben ser sustancialmente

correctos. En línea de principio, tanto la adecuación formal de los argumentos ofrecidos (i.e. la justificación interna) como la verdad o adecuación material de las premisas que intervienen en tales argumentos (i.e. la justificación externa) son requisitos estrictamente necesarios para poder afirmar que el contenido de una decisión está correctamente motivado o justificado”. (Citado por Loayza, 2013).

“Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”. (Citado por Loayza, 2013).

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla

seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por

ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1 “BASES TEÓRICAS

2.1.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS, GENERALES, RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal” (Citado por Loayza, 2013).

Es muy frecuente que en los textos se emplee conceptos como "derechos fundamentales", "derechos fundamentales procesales", "derechos humanos", "principios procesales", "libertades públicas" , "garantías institucionales", entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionales.

Por "derechos fundamentales" debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc... Estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia de otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantía. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal.

Los "derechos fundamentales procesales" son aquellos derechos que tienen aplicación directa o indirecta en el proceso, por ejemplo: el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, a la defensa, etc.

Los "derechos humanos" son los derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional, y también a nivel Constitucional. Las Cuatro Generaciones de Derechos Humanos son: Primera Generación, los derechos de libertad; Segunda Generación, los derechos económicos y sociales; Tercera Generación, los derechos de solidaridad humana; y, Cuarta Generación, los derechos de la sociedad tecnológica. En un proceso penal, generalmente se afectan los derechos de la primera generación (libertad, propiedad), y en menor medida, los de la segunda generación (inhabilitación para desempeñar cargos públicos, derechos políticos).

Los "principios procesales" son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un "derecho fundamental procesal". Por ejemplo el principio de imparcialidad de los jueces, o el de igualdad procesal.

Las "garantías institucionales" son aquellas que la Constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir con sus funciones propias, frente injerencias externas. Por ejemplo, es el caso de la autonomía de las Universidades, la independencia del Poder Judicial. En incluso, en el ámbito del proceso penal, la irrenunciabilidad a la defensa, obliga al Estado a proveer de defensa de oficio.

Las "libertades públicas" son un concepto parecido a derechos fundamentales, pero que han sido positivizados en la Constitución (a excepción de los derechos sociales). Por ejemplo, el derecho a la libertad.

En el mismo sentido, para el profesor Arsenio Oré 1999, quien sostiene que Conviene, antes de proseguir, un deslinde terminológico, para evitar algunas confusiones e imprecisiones, cuando no contradicciones, que se dan con cierta frecuencia. En primer lugar derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las libertades, en segundo término, abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política... Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento.

Como afirma Gómez Colomer,

(.....) los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales (....)

Y, agrega que

(...) los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución... y que tienen aplicación en el proceso penal (...)

De lo expuesto podemos deducir que, sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, reconocidas por la Constitución (extensivamente por los Tratados reconocidos por nuestro País), el proceso penal debe de respetarlos. Y esto por la sencilla razón, de que el Estado peruano al igual que la Sociedad, tienen el deber de proteger los derechos fundamentales, a tenor del art. 1º de nuestra Constitución, y por tanto, el Estado al ejercer su función penal, no puede desconocer tales derechos, bajo sanción de que el proceso penal sea declarado nulo. Aquí reside la razón por la que nosotros adoptamos el término de "garantías constitucionales del proceso penal", para referirnos al cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución, y que a su vez, se encuentran garantizados por ella misma, a través del carácter de norma fundamental, que dota al Ordenamiento, y en especial, a las normas que regulan la función penal del Estado, de unidad y coherencia.

La necesidad de que el Estado Democrático vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. Y como quiera que en el proceso penal, esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, o como lo afirma Alberto Binder, un diseño constitucional del proceso penal.

Así, la Constitución Política del Estado de 1993 posee una particular concepción de lo que debe ser la administración de justicia penal en nuestro país; en ella se han consagrado varias disposiciones que, con valor jurídico normativo o sin poseer propiamente este valor (Vg. cuando sólo reflejan el techo ideológico), resultan siendo de obligatoria observancia para el proceso penal peruano. En este capítulo, sin embargo, no nos vamos a referir a todas estas "vinculaciones constitucionales", sino sólo a las que resultan constituyendo las garantías más importantes para la persona humana sujeta a la persecución penal (en lo que incluimos a las disposiciones

tendientes a regular y limitar las funciones persecutoria y jurisdiccional), toda vez que es esta perspectiva la más necesitada de efectiva concreción y en la que se verifican el mayor número de inconstitucionalidades de nuestro sistema procesal. En una menor medida, también dedicaremos esfuerzos a la revalorización de la participación procesal de la víctima del delito, toda vez que se trata del sujeto usualmente olvidado en la resolución jurídica del conflicto penal.

2.2.1.1.1. “Garantías Generales” (Citado por Loayza, 2013).

Conforme ha señalado San Martín Cesar 1999 se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente

2.2.1.1.1.1. “Principio de Presunción de Inocencia” (Citado por Loayza, 2013).

Para Balbuena, Díaz, y Tena de Sosa, (2008) “este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (Citado por Loayza, 2013).

Si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha, esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal, con todo lo acontecido en el proceso penal, adquiera certeza sobre su responsabilidad.

Además hay que entender, que la presunción de inocencia significa.

Primero, que nadie tiene que construir su inocencia:

Segundo, que sólo una sentencia declarará su culpabilidad jurídicamente construida lo cual implica un grado de certeza;

Tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial: y

Cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad. La sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

Algunos autores señalan que este principio más que considerar inocente es que no debe considerarse culpable por el hecho de ser imputado de un delito, parece un juego de palabras, pero es más profundo ya el no considerar culpable establece la posibilidad de implementar las medidas de coerción personal establecidas en el código procesal penal, en cambio estas serían imposibles de aplicar a un inocente.

A mayor abundamiento, las medidas de coerción personal, que están orientadas a garantizar el desenvolvimiento del proceso, resultan inaplicables a una persona de la cual no se le puede considerar sospechosa ya que tenemos el deber de considerarla inocente, hasta después de la sentencia que lo considere culpable de la imputación.

Es por lo expuesto que esta garantía debe reformularse, según lo expuesto, para que tenga una mejor aplicación, en la actividad procesal, del proceso penal

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Antes de analizar este principio habría que analizar su evolución en nuestra historia constitucional, y como surge esta institución primero procesal y ahora un derecho fundamental de la persona, reconocido en las constituciones de los estados modernos y en los tratados de derechos humanos a los que el Perú se ha suscrito.

2.2.1.1.1.3 El Derecho de Defensa en Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

El Derecho de Defensa se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En lo que al sistema universal se refiere, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, lo consagra en sus artículos 3 y 1.1., donde establece el acceso a la justicia sin discriminación y el derecho de toda persona a que se aseguren las garantías necesarias para su defensa, respectivamente.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho de defensa en el ámbito penal, al señalar en su artículo 14.3.b que toda persona

acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. Asimismo, el referido pacto, incorpora, como garantía mínima, el derecho de toda persona a la asistencia jurídica gratuita, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Asimismo, el derecho de defensa, se encuentra igualmente reconocido en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, documento que en su artículo XXVI, segundo párrafo, establece lo siguiente: “toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública.”

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho de defensa, dentro del marco de las garantías judiciales contempladas en el artículo 8, reconociendo a toda persona el derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas, entre las que se menciona el hecho de conceder al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor a su elección y; el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor público.

Como podrá apreciarse, este principio subsume varios otros derechos y principios y a la vez está inmerso en el principio del debido proceso, es por eso que entre todos los principios, derechos y garantías ya sean constitucionales o convencionales, están interrelacionados y su aplicación conlleva a que se apliquen los demás derechos.

2.2.1.1.1.4 “Principio Del Debido Proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (Citado por Loayza, 2013).

Se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado

en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras. Algunos de los derechos que contiene este principio son:

Derecho a la notificación; Derecho de acceso al expediente; Derecho a la defensa; Derecho a ofrecer y producir pruebas; Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho; Derecho al plazo razonable; Derecho a ser investigado por una autoridad competente; Derecho a ser investigado por una autoridad imparcial; Derecho al juez natural, derecho a que se respeten los plazos; Derecho a que se apliquen las normas adecuadas, entre otros derechos.

Por lo dicho, es que afirmamos que este principio, es englobante y contiene todas las garantías procesales que la ley, la Constitución y las convenciones de derechos humanos contemplan, esto gracias al artículo 3 de la propia constitución vigente

2.2.2.1.1.5. “Derecho A La Tutela Jurisdiccional Efectiva” (Citado por Loayza, 2013).

Esta garantía se encuentra consagrada en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. Se trata de una institución procesal de reciente data en el derecho comparado. Su origen se encuentra en el inc. 1 del art. 24 de la Constitución Española de 1978.

Lo reciente de su historia ha hecho que, en un inicio, su contenido no se encuentre determinado con precisión; siendo mérito del Tribunal Constitucional Español la paulatina fijación de sus alcances. Sin embargo, incluso ahora no existe un total acuerdo respecto de su real contenido, sobre todo en cuanto se le pretenda distinguir del otro baremo central de los sistemas procesales de influencia hispánica -en el que coexisten ambos derechos-, el derecho a un debido proceso.

Es el sentido aludido que en algunas oportunidades se ha señalado que definir en forma más o menos precisa la garantía de la tutela judicial efectiva en el Derecho español es muy difícil, porque son tantos los aspectos que se han estimado amparados en ella, que bien se podría decir que la cobertura que presta es casi ilimitada; que su vitalidad es tan extraordinaria que prácticamente todo el esquema de garantías constitucionales podría construirse sobre ella.

Lo que no se puede cuestionar desde ninguna perspectiva es que los derechos y garantías derivados del derecho a la tutela judicial efectiva abarcan todas las fases del procedimiento ya que a la resolución judicial final sólo puede llegarse a través del proceso.

Sin desconocer su enorme riqueza y amplitud; creemos que, en nuestro país, para la configuración de esta garantía sirven de mucho los lineamientos principales fijados por el Tribunal Constitucional Español (toda vez que el patrio no cumple las funciones de interpretación de las normas constitucionales en el modo que lo hace el hispánico, pues sino podríamos aspirar a nuestra propia doctrina jurisprudencial constitucional), en razón de que la tutela judicial efectiva es una institución que nace en la Constitución española y, asimismo, esta Ley Fundamental es una de las principales fuentes de las que ha bebido el constituyente patrio; sin embargo, se le debe asignar un contenido que no invada los ámbitos propios del derecho al debido proceso, el mismo que posee más larga data.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se ha clasificado en la doctrina española sobre cuatro derechos básicos, que luego se van desmenuzando en componentes.

Para Francisco Chamorro 1994. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión". Los estudios españoles que se han dedicado a este precepto han señalado que su redacción definitiva fue el resultado no de enjundiosas discusiones doctrinales sino de una simple enmienda de estilo, que la revolución que este precepto iba a provocar en el mundo del derecho español no fue atisbada por los constituyentes.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

La jurisdicción está desarrollada por la ley orgánica del poder judicial que en su primer artículo la define:

Artículo 1.-Potestad exclusiva de administrar justicia.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Al igual que la constitución española de 1978, que parece un calco pero ambas normas dan un giro total a la forma en que se imparte justicia por considerar que el juez está sujeto a la ley y no a criterios de conciencias que es un elemento que se presta a interpretaciones muy diversas generadas por ideologías que no estén incluida en la norma o incentivar la corrupción en las decisiones judiciales.

2.2.1.1.2.1. “Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción” (Citado por Loayza, 2013).

Este mismo artículo primero de la ley orgánica del Poder judicial, establece la exclusividad de la impartición de justicia como potestad delegada por la sociedad quien es reconocida como el mandante y el poder judicial ejecutor de esa potestad, estableciendo las dos únicas excepciones que son la justicia Arbitral y la Militar Policial

2.2.1.1.2.2. “Juez Legal o Predeterminado por la Ley” (Citado por Loayza, 2013).

Sobre este principio el tribunal constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el exp. N^a 00813-2011-PA/TC, desarrollando los criterio constitucionales que esta contenidos en este principio, en los puntos 12 y ss.

12. El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al “debido proceso legal” o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. Por su parte, el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”.

13. El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución [STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8].

14. En adición a ello este Tribunal ha entendido que el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley participa de la condición de un derecho de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley orgánica, que concrete su contenido constitucionalmente protegido [STC N.º 01934-2003-HC/TC, fundamento 6].

15. Desde esa perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir en abstracto el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto, siendo por tanto la constatación de su agravio un asunto de mero análisis normativo.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial

La potestad jurisdiccional otorgada por la Constitución de 1993 al Poder Judicial es amplia. Así, junto a la tarea de administrar justicia, le compete el control de la constitucionalidad de las leyes, mediante la inaplicación en casos concretos de leyes incompatibles con la Constitución, y la tutela de los derechos fundamentales de la persona, mediante las acciones de garantía.

Por ello la propia Constitución establece un conjunto de garantías institucionales y principios de su actividad funcional.

A nivel interno se reconoce tres grandes principios: la unidad de la jurisdicción, la exclusividad judicial y el juez legal. A nivel externo destacan los principios de independencia e imparcialidad, a través de cuatro garantías: vinculación del juez al ordenamiento jurídico, inamovilidad del cargo, remuneración adecuada y gobierno autónomo.

Estos principios constitucionales se complementan con una serie de garantías procesales para un debido proceso.

Sin embargo, el principio de unidad de la jurisdicción se ve mediatizado cuando la misma Constitución, a su vez, provee de competencia al Fuero Militar para juzgar a civiles en casos de Terrorismo. Así, en su art. 173° señala que:

"En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y terrorismo que la ley determina."

En lo referente a la inamovilidad del cargo judicial, la Constitución se sitúa en el modelo temporal, pues si bien establece que se garantiza a los magistrados judiciales "su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función", a su vez se señala que los jueces deben ser ratificados cada siete años.

Pero su independencia no solo se asegura a través de esta garantía, sino que crea el Consejo Nacional de la Magistratura, como un órgano autónomo, encargado de la selección y nombramientos de los magistrados, a diferencia de la Constitución de 1979 que establecía que era el Presidente de la República quien nombraba a los magistrados. En lo relativo a las remuneraciones, esta garantía tiene directa relación con la asignación presupuestaria que recibe el Poder Judicial, asignación normalmente

exigua. La Constitución de 1979 disponía una asignación igual al 2% del Presupuesto de la República. La actual Constitución ha eliminado dicha norma.

2.2.1.1.3. “Garantías Procesales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la No Incriminación” (Citado por Loayza, 2013)

El Derecho garantía de la no autoincriminación, entonces, se origina de la abolición de la tortura o de cualquier otra forma de coacción para lograr la tan ansiada declaración; por lo que, el derecho de no auto-incriminarse origina el deber de parte de los poderes públicos de ilustrar a las personas inculpadas, por lo que somos de la opinión de que la clave para un proceso garantista, como es una de las finalidades del nuevo proceso penal, es la elaboración de las pautas regladas en cuanto a cómo debe proceder la policía y su deber de ilustrar, ante una detención, al inculpado. Son, precisamente, estas pautas y cómo tiene que efectuarse lo que genera el criterio de la presencia de esta garantía en nuestro proceso penal de primera mano, puesto que es en esta etapa pre-procesal donde más se vulnera la libertad de declarar o no por parte del investigado/ inculpado, aunque ya sabemos que no se encuentre directamente definido, ya que solo hace mención al tratamiento del testigo.

A la par de lo señalado, nos parece importante realizar nuestra explicación de este tema, por lo tanto debemos tener en cuenta en primer lugar que el imputado es sujeto principal del proceso penal. Dentro de los derechos que posee el imputado en referencia a su declaración debemos tener en cuenta que se pueden dar tres escenarios. Veamos: el primero de ellos es la negativa a confesar, y acogerse, por tanto, a guardar silencio; un segundo panorama, es si el imputado puede brindar una declaración falsa o contradecirse con alguna declaración antes brindada y un tercer panorama es la aceptación de responsabilidad. Nosotros somos de la opinión que tanto el primero como el segundo panoramas pertenecen al derecho a la no autoincriminación como parte de la estrategia defensiva, y en el tercer panorama nos encontramos con el instituto de la conformidad.

Por otro lado, en los dos primeros panoramas, consideramos que, tanto el derecho de guardar silencio como el derecho de contradecirse en sus declaraciones, no deben ser considerados como indicio en contra del mismo imputado, ya que si él considera que

se acoge a alguna de estas manifestaciones está ejercitando su derecho fundamental a la no autoincriminación. Esto porque pretender o querer enfocar el ejercicio de este derecho como indicio en contra del mismo imputado, sin duda alguna, carece de lógica para nosotros, habida cuenta que el ejercicio de un derecho fundamental no puede implicar un perjuicio para el mismo imputado que lo invoca. En todo caso, nos parece que podría ser catalogado como un conraindicio para desvirtuar la acusación o la hipótesis de acusación, mas no para desvirtuar la presunción de inocencia, siendo la mejor postura garantista en un proceso penal en donde se dé una vigencia de la garantía de la no autoincriminación.

Analizarla desde la no obligación de declarar, el derecho a guardar silencio y el derecho a mentir, las cuales deberían ir textualmente tratadas y de forma primaria para el imputado, esto es que, a pesar de que se tome las posturas señaladas, debe ser informado de sus derechos ya que la garantía estudiada tiene eficacia desde antes del inicio del proceso penal.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un Proceso sin Dilaciones

Conforme ha señalado Iñaki Esparza 1995, para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado.

No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comentario, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos

San Martín Cesar 1999, copia de la doctrina española párrafos como: "Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos para las pretensiones que se formulen", o escribe cosas como "la primera condición para ejercer este derecho de este derecho (sic) es que se incumplan los plazos previstos en la ley". Pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico.

La evaluación de la existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen de la naturaleza del objeto procesal, de la actividad del órgano judicial y del propio comportamiento del recurrente. Así, se debe analizar la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de otros litigios del mismo tipo, el interés en juego del presuntamente perjudicado, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles.

Es necesario tener debidamente en cuenta que, como el Tribunal Constitucional español ha precisado, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas por defectos de estructura de la organización judicial sería tanto

como dejar sin contenido a este derecho frente a esa clase de dilaciones; que el deber estatal de garantizar la justicia sin dilaciones lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales.

Asimismo, es necesario dejar sentado que la dilación perjudica, desde luego, a una de las partes; pero no siempre habrán de resultar perjudiciales para el imputado, sino que en ocasiones pueden favorecerle, como cuando está por finalizar el plazo para la prescripción extraordinaria de la acción penal.

Para finalizar, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se debe complementar con un principio de celeridad procesal, en el sentido que, en cuanto a los funcionarios estatales les sea posible, la resolución del conflicto de carácter criminal se tiene que dar en el menor tiempo posible. Esto no importará lógicamente una pérdida de garantías.

2.2.1.1.3.3. La Garantía de la Cosa Juzgada

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso

Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del ius puniendi, por lo que puede decirse, junto

con San Martín Castro, que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso”. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del non bis in ídem.

2.2.1.1.3.4. La Publicidad de los Juicios

“Ante un litigio, producto de un conflicto o choque de intereses entre dos o más personas de un grupo, no resuelto por ningún otro medio alternativo que no sea por la burocracia del aparato represivo estatal, la solución será necesariamente violenta.- Dicha violencia estatal podrá ser ilimitada, arbitraria, o limitada, reglada. En este último caso, los límites a la violencia estatal podrán ser, a su vez, o flexiblemente reglados, permitiendo un ejercicio del poder punitivo estatal con un alto grado de arbitrariedad, o ser rígidamente reglados, permitiendo un ejercicio de ese poder con un bajo grado de arbitrariedad”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“En un Estado de derecho (donde sus actividades tienen como fundamento únicamente a la ley) y democrático (es decir, Estado donde gobierna la mayoría de la sociedad, que tiene el derecho de controlar los actos de los representantes) el ejercicio del poder violento estatal está rígidamente reglamentado. Así lo establece nuestra Constitución Nacional, la cual contiene una serie de normas que prescriben las garantías necesarias e indispensables para que dicho ejercicio estatal se realice lo más limitadamente posible. Esto sin ignorar la coexistencia —junto a este ejercicio legítimo y regulado de la fuerza de un ejercicio punitivo informal, estatal o no, que tiende a una solución ilegítima y arbitraria por parte de sus actores”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“En otras palabras, la solución violenta al litigio se deberá realizar cumpliendo las formas procesales prescritas (expresa o implícitamente) por la Constitución y por el derecho internacional de Derechos Humanos, que son las garantías que protegen las libertades y los derechos fundamentales del imputado, aquella persona que, señalada como autora de un delito, se encuentra, de hecho, en una posición mucho más débil, desfavorable, respecto de la burocracia del aparato estatal. De esta manera, mediante” (Citado por Van Den Dooren, s.f) el rígido cumplimiento por parte del

Estado de las garantías penales y procesales (entre otras herramientas constitucionales, como por ejemplo la división de poderes) será posible nivelar tal desigualdad. Así, siguiendo a Ferrajoli, el fin del derecho penal es la protección del más débil contra el más fuerte.

Las desigualdades a nivel político, económico o social entre personas de un mismo grupo es un hecho, un dato de la realidad indiscutible, al igual que las desigualdades respecto del poder, entre quien lo ejerce y quien no lo ejerce, sometándose coactivamente, entre quien juzga y quien es juzgado, entre quien tiene la grave facultad de quitar la libertad a otro y quien sufre la posible quita de su libertad por parte de otro. Frente a esto, una de las funciones del derecho penal será la de equiparar fuerzas, la de posibilitar una lucha de par a par, la de sacar poder al poderoso, limitando sus fuerzas, y de otorgar poder al débil, garantizando sus derechos fundamentales.

Garantías que equiparan fuerzas limitando el poder punitivo. Esto define un derecho penal garantista, que se caracteriza “como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos”

Una de estas garantías es la publicidad de los procesos penales,

- ✓ “ Secreto y Publicidad En El Proceso Penal.
- ✓ Fundamentos.
- ✓ Modalidades de la publicidad; Publicidad interna y externa.
- ✓ Control interno y externo.
- ✓ Implicancias derivadas de la publicidad.
- ✓ Legislación” (Citado por Van Den Dooren, s.f).

A. “¿Por qué el secreto en el proceso judicial? Fundamento

Puede que haya muchos otros fundamentos. Por mi parte destaco dos, que aparentemente son esenciales para una comprensión de las cuestiones del poder, como actividades dirigidas a obtener otros resultados además de los palpables en la superficie. Por ello Foucault en el siglo XII el Estado se adueña de los mecanismos particulares de solución de los conflictos: la persona del soberano que surgía como fuente de todo poder, pasa a confiscar los procedimientos judiciales. De esta manera, los métodos de resolver los conflictos cambian radicalmente”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Con anterioridad a este

cambio –en cuyas raíces encuentra Foucault intereses políticos, económicos, sociales, etc. – el soberano o no participaba o su injerencia era mínima y con el fin único de controlar el cumplimiento de las normas rituales de la contienda entre los particulares involucrados en el litigio. Ahora el Estado posee un interés particular y excesivamente activo en los procesos penales, dado que el daño que produce una persona a otra afecta a su vez al cuerpo sensible del soberano. Y por ende, este ya no controla simplemente, sino que participa a la par de la víctima hasta suplantarla por completo, con el derecho inherente a su poder de llevar adelante el procedimiento, de dirigirlo, de juzgar, de decidir sobre la persona del acusado, sujeto este desarmado frente al aparato represivo del poder político”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“El soberano comienza a tener un interés particular en la obtención de la prueba, de la verdad de lo ocurrido. Así surge, pues, la indagación como el mecanismo racional y único de obtener la verdad en los proceso judiciales. En la nueva estructura política, la indagación “es una determinada manera de ejercer el poder”, que “deriva de un cierto tipo de relaciones de poder”. La indagación será en lo sustancial una de las modalidades que distingue las formas del procedimiento, entre los sistemas acusatorio e inquisitivo”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“El secreto en el proceso penal tiene como fundamento dos cuestiones. Primero, al soberano –que ejerce de manera exclusiva el poder represivo– le interesa la verdad contenida tanto en el sujeto imputado de un delito como también en los testigos (aquellos que supuestamente vieron lo sucedido), verdad que obtiene por los mecanismos de la indagación. Para indagar no será necesaria la presencia de personas ajenas al proceso, un público que controle, terceros no involucrados en el litigio, sino tan sólo el indagado, los testigos, algunos operadores y el indagador, es decir, los sujetos que contienen la verdad y los sujetos que buscan extraer esa verdad contenida. Es una cuestión para entendidos, científica”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Esto lleva al segundo factor: el saber. El conocimiento del mundo espiritual, natural, social, científico, etc., se encuentra concentrado sólo en el soberano y en sus inmediatos delegados. Sólo ellos tienen el saber de las cosas, entre ellas los métodos

de indagar, de sacar la verdad a los imputados: saber que busca el saber, el saber del inquisidor que sabe cómo obtener el saber contenido en el imputado. Es por ello que sería irracional la existencia de un control extra por parte del público. Pues ¿quién y qué va a controlar?, ¿acaso los actos de dios? A dios se lo deja hacer, nadie podrá cuestionar sus actividades, nadie sino algún hereje atrevido. El dios-soberano, dueño del saber puro”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“El Estado es un gran aparato procurador de la verdad mediante los mecanismos judiciales legítimos que conforman la indagación, mediante los sujetos que saben utilizarla. Así, las practicas judiciales son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad, formas de saber y, en consecuencia, relaciones entre el hombre y la verdad”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Para ello no hace falta más que aquellos sujetos directamente involucrados en el litigio en una sala cerrada, apartada de la sociedad, un nicho donde la verdad surge mediante la utilización de los mecanismos del saber, saber que poseen el juez y un reducido número de personas, los operadores de la justicia”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Estos fundamentos del secreto tienen una indudable actualidad. Es prueba de esto esa idea generalizada del juez probo, ser incuestionable en su conocimiento, poseedor del saber necesario y suficiente para proveer de conformidad, para será justicia, personas a quienes los operadores solicitan que dios guarde a su excelencia, vuestra señoría, ocupante de excelentísimas cámaras y cortes supremas, seres sin las pasiones mundanas de los justiciables, y que desde una cúspide considerable dictarán la sentencia. Seres de esta naturaleza no requieren control público sino una confianza ciega. El control implicaría una humillación a su investidura”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

B. “¿Por qué la publicidad en el proceso judicial? Fundamentos (en Beccaria y los autores contemporáneos)

La publicidad tenía, en el antiguo derecho germánico, el fundamento clave que tiene desde el siglo XVIII hasta nuestro días en la discusión ético-política de este principio: controlar la actividad del juicio: “Cuando dos individuos se enfrentaban”, con el fin de solucionar un litigio, “siempre se podía, con acuerdo de ellos, luchar obedeciendo determinadas reglas (duración de la lucha, tipo de arma), con la asistencia del público que estaba allí sólo para asegurar la regularidad de lo que acontecía”. Si bien la publicidad en el procedimiento, abandonada en las prácticas judiciales de fines del siglo XII, comenzó a ser nuevamente defendida a partir de Beccaria, nada será igual a la época del derecho germánico: la publicidad se defiende hasta nuestros días en el plano más bien teórico, conquistando lentamente espacios en la práctica luego de sortear fuertes resistencias. En la actualidad nos encontramos (como se verá más adelante) con una publicidad a medias, todavía incipiente, y hasta inexistente, en etapas fundamentales del proceso. Sucedió que las prácticas procesales inquisitivas marcaron a fuego candente las actividades punitivas estatales que perduran hoy día, prácticas sensuales muy complejas de erradicar de los procesos penales”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Profundicemos la tesis de Beccaria. En el capítulo XIV de los delitos y de las penas (“Indicios y formas de juicio”) el autor se refiere a los dos rasgos de la publicidad: la justicia popular y la presencia del público con el fin de controlar los actos del proceso”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Respecto del juicio popular:

Si en buscar las pruebas de un delito se requiere habilidad y destreza, si en el presentar lo que de él resulta es necesario claridad y precisión, para juzgar el resultado mismo no se requiere más que un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema de anteojos recibidos de sus estudios. ¡Dichosa aquella nación donde las leyes no fuesen una ciencia! Utilísima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales, porque donde se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano deben callar aquellos sentimientos que inspira la desigualdad, sin que tenga lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, y el desgraciado con que el infeliz mira al superior”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Lo que plantea aquí Beccaria es la necesidad y la importancia de la implementación del juicio por jurados, como la forma válida de resolver un litigio en una democracia. Que sean los ciudadanos (legos) quienes juzguen al imputado (también lego), dado que en ellos reside un simple y ordinario buen sentido no contaminado, al contrario de lo que sucede con el juez profesional, contaminado por la tarea constante y exclusiva del cargo. El hecho de que una persona realice sólo una tarea, únicamente la de juzgar, la de dividir las aguas entre culpables y no culpables penalmente, ocupando un cargo permanente (el de juez), para cuya ocupación fue necesario una preparación previa, preparación de años de estudio selecto, un estudio que tuvo por objetivo adquirir un conocimiento científico, analítico, de exégesis de una ley que sin esos estudios es indescifrable, concluidos los cuales adquirió un certificado que acredita ser doctor en leyes, sabio de leyes y sus vericuetos, el descifrador del laberinto de la justicia, la igualdad en el proceso penal sólo podrá hacerse valer si el imputado es también juez o abogado”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Caso contrario la desigualdad es la consecuencia necesaria. ¿Cómo vencer esta desigualdad? En primer lugar, las leyes deberán ser claras, comprensibles por todos los ciudadanos, una claridad autosuficiente, donde no sea indispensable salir en busca de un especialista para que explique qué quiso decir en tal punto de tal ley el legislador (cuyas características son semejantes a la del juez profesional, o en todo caso sus asesores, gestadores de la oscuridad en la ley). A más oscuridad de las leyes serán necesarios conocimientos más profundos, más específicos, oscuros para el lego –es decir, para los ciudadanos a cuya persona están dirigidas las leyes, supuestamente dictadas por sus representantes–, con lo cual el círculo del saber se cierra herméticamente en una casta, la casta de los sabios de leyes, seres indispensables para el buen funcionamiento de la justicia, es decir, seres-engranajes-funcionales a la permanencia de los perversos laberintos de la justicia, lo cual genera esa inevitable desigualdad: por un lado quienes juzgan, quienes acusan (también profesionales), quienes defienden técnicamente, y por el otro, el acusado de delitos, sus familiares y amigos. En este sentido la oscuridad de las leyes –leyes hechas para un grupo selecto de expertos, de operadores de la justicia– es una cuestión de saber y poder, el poder fundamentado en el saber selecto. El cuento La verdad de Luigi Pirandello ilustra esta desigualdad, por un lado, los judiciales, y por el otro, los justiciables campesinos”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Nada de esto sucedería si, en base a leyes claras, son los mismos ciudadanos quienes juzgan a uno de los suyos, o en todo caso controlan la resolución del conflicto llevado a cabo por las mismas partes. Siendo las leyes claras la igualdad entre los sujetos del proceso será necesariamente un hecho: juzgados y juzgadores en un mismo pie de igualdad, dado que poseen el mismo conocimiento, el mismo saber. Teniendo reglas claras, las leyes de fondo que contienen las prohibiciones y las penas, y las leyes de forma que reglamentan el proceso, la obtención de las pruebas, sólo será indispensable el simple y ordinario buen sentido del que hace referencia Beccaria, y nada de ciencia ni tecnicismos (varios libros de lógica y verdad del derecho como también de dogmática científica –resabios posmodernos de la antigua inquisición– quedarían en desuso). En este sentido, es una garantía fundamental del imputado ser juzgado por sus iguales y no por jueces profesionales”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Respecto del segundo rasgo:

E Beccaria Cesaro, 1736 Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es el solo (sic) cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos, sino defendidos”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Esta cita contiene una idea medular –complementaria de la anterior– para la actividad judicial en un Estado de derecho y democrático: todo acusado de un delito posee el derecho de la presencia, en el juicio, de terceros ajenos al interés de las partes, de ciudadanos no involucrados directamente en el litigio, que son necesarios para limitar tanto el ejercicio del poder represivo estatal, en el caso de jueces profesionales, como de la actividad judicial del jurado, en el caso de jueces ciudadanos. A puertas cerrada –como ocurría en la época de Becaria en la totalidad del proceso, como ocurre hoy en día en gran parte del proceso– todo es posible, todo es viable a favor del poder estatal (y desfavorable para el imputado) en su principal auto-función de buscar la verdad en el imputado, de sacar saber utilizando los métodos indagatorios que sean necesario para conseguir dicho fin, teniendo como máximo exponente la tortura, el uso de la violencia desmedida, arbitraria, irracional (en nuestra historia encontramos innumerables ejemplos. Asimismo téngase en cuenta la cotidiana aplicación de la tortura en comisarías y prisiones). En cambio, a puertas abiertas todo es diferente: las

fuerzas y las pasiones tendrán lugar dentro de un marco rígido, no podrán extralimitarse, tendrán un freno impuesto por la misma sociedad, la cual vigilará, mediante la opinión pública, los juicios y las pruebas del delito. Con la presencia del público en el proceso todo acto estatal sufrirá límites, pues habrá ojos más allá de los del acusado débil (único observador crítico en los juicios inquisitivos, él solo contra el poder punitivo): ante todo estarán los ojos de su defensor técnico, y fundamentalmente los ojos de la opinión pública, terceros ajenos al poder y al acusado, cuyo principal interés será el control del ejercicio del poder represivo estatal”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“El respeto del principio de publicidad implica que el juego de las miradas se revierte, aunque sea sólo en el procedimiento penal: en el sistema inquisitivo las miradas se proyectan desde el poder sobre un sujeto, desde el aparato de jueces y operadores de la justicia hacia la persona del imputado, la única víctima de las miradas indagadoras. Por el contrario, en un procedimiento respetuosos del principio de publicidad en cada uno de sus actos, las miradas se proyectarán desde la sociedad sobre el poder, pero en un doble juego de mirada: la mirada desde el imputado y la mirada desde los ciudadanos terceros no partes, hacia las actividades tanto de una justicia profesionalizada como de una leiga, y las miradas serán tanto más penetrantes sobre la primera como más relajadas sobre la segunda, en este último caso dado que en el juego todos participarán con igualdad de saber y de poder”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Hasta aquí el pensamiento de Beccaria, la raíz moderna del principio de publicidad. Como primera conclusión, se puede decir que la presencia de terceros ajenos a los intereses de las partes en el juicio, ya sea como simples observadores o como intervinientes activos (jueces ciudadanos), implica una garantía fundamental para el imputado, dado que se garantiza fundamentalmente, 1) por un lado, una lucha entre iguales, con igual conocimiento, con iguales armas, con igual poder de acusar, juzgar y defenderse –sin ningún interés posterior como ocurría en la inquisición de fines del siglo XII en adelante, donde el juez-soberano buscaba indagando una verdad a puertas cerradas, en secreto–; 2) y por otro, un juicio controlado por terceros no partes, quienes con sólo vigilar los actos de los juzgadores (sea el Estado o la sociedad) limitan su poder, evitando, en lo posible, todo tipo de arbitrariedades, de excesos.

De ahora en adelante veremos este principio en la doctrina contemporánea”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“En la teoría del sistema garantista elaborado por Ferrajoli, la publicidad – el requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio”–, es una garantía procesal de segundo orden o instrumental, junto a la oralidad, la legalidad o ritualidad del procedimiento y la motivación de las decisiones. Instrumentales respecto de las garantías procesales primarias o epistemológicas, que son la formulación de la acusación (axioma 8), la carga de la prueba (axioma 9) y el contradictorio con la defensa (axioma 10). En este sentido las primeras son “garantías de garantías” respecto de las segundas. La publicidad, junto con la oralidad, son “rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio” del proceso penal –formado por las garantías epistemológicas–, por contraposición al método inquisitivo, caracterizado por el secreto y la escritura”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Según Ferrajoli “los procedimiento de la formulación de hipótesis” –con lo que ello implica, a saber: 1) la aportación de la prueba que sustentaría la hipótesis acusatoria por la parte que acusa, 2) con el fin de ser expuesta dicha acusación al imputado y a su defensor, para que éstos, haciendo uso del derecho de defensa o contradicción, tengan la oportunidad de refutarla– como así también la determinación de la responsabilidad penal” por parte del juez, deben producirse públicamente, a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública, y, sobre todo, del imputado y su defensor”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“La publicidad permite la crítica de las actividades judiciales” sobre los jueces y sus resoluciones, lo cual expresa “el punto de vista de los ciudadanos, externo al orden judicial y legitimado por el hecho de que su fuerza no se basa en el poder sino únicamente en la razón. Es por esta vía, continúa Ferrajoli, como se ejerce el control popular sobre la justicia, se rompe la separación de la función judicial, se emancipan los jueces de los vínculos políticos, burocráticos y corporativos, se deslegitiman los malos magistrados y la mala jurisprudencia y se elabora y se da continuamente nuevo fundamento a la deontología judicial”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Bovino menciona tres fundamentos doctrinarios en favor de la publicidad del proceso penal. Los menciono sintéticamente. El primero, según Nino y Vélez Mariconde el proceso debe ser público como lo son todos los actos de un gobierno republicano, con lo cual los actos judiciales deberán estar abiertamente expuestos al conocimiento de la población en general para el control de esos actos por parte de ésta. El segundo, según Binder la publicidad representa, además, una garantía del imputado, lo cual explica la inclusión de tal garantía en los tratados internacionales de derechos humanos. El tercero, la publicidad es fundamentada desde el punto de vista del interés estatal, ya que ella es un instrumento idóneo para producir los efectos preventivos generales del fin de la pena estatal”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Las únicas posibles excepciones a la publicidad popular serán cuando esté en juego, en el caso concreto, el pudor de alguna persona..., el debate y la decisión sobre un menor o un secreto o un acto cuya difusión pública provocaría un perjuicio, agregado al que ya produjo el delito” (Citado por Van Den Dooren, s.f).

C. “Modalidades de la publicidad. Publicidad interna y externa o popular. Control interno y externo

Según Clariá Olmedo, hay tres modalidades procesales relativas a la publicidad o secreto de sus actuaciones:

-Proceso secreto en sentido estricto, en el cual sólo podrán tener acceso a las actividades procesales los funcionarios públicos del proceso y sus auxiliares inmediatos. La reserva de la actividad procesal lo es “con respecto a cualquier particular que no sea sujeto específico de ésta”. En este sentido, el secreto de las actuaciones lo es no sólo para el público (terceros) sino también para las mismas partes del conflicto”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Clara Olmedo distingue, a su vez, dos manifestaciones del procedimiento secreto: 1) la más rigurosa es la imposibilidad de acceder a las actuaciones sumariales cumplidas por el tribunal o por la policía judicial en su caso. La menos rigurosa, en cambio, si bien se mantiene la prohibición de intervenir, se admite el derecho a las partes de conocer las actuaciones.

-Proceso público sólo para las partes interesadas (publicidad interna). En esta modalidad no se tiene en cuenta en realidad sino al imputado y a las partes civiles, o al querellante en su caso, rechazando toda publicidad respecto de terceros”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“-Proceso público también para terceros ajenos a las partes interesadas (publicidad popular). Se da cuando el cumplimiento de la actividad procesal tiene lugar a puertas abiertas”, permitiéndose el “acceso de público en general, esto es, del pueblo, en la extensión permitida por las limitaciones materiales y prácticas”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“II. Conforme a la modalidad de la publicidad (interna o externa, y dejando de lado el secreto en sentido estricto) adoptada por el sistema penal concreto de que se trate, dependerá que el control de la actividad judicial sea, a su vez, interno o externo.

En el supuesto de publicidad interna sólo será factible un control interno, limitado a las partes involucradas directamente en el proceso. En cambio, en el supuesto de publicidad popular será posible, además de un control interno, un control externo o popular, ejercido por terceros no partes, es decir ajenos involucrados indirectamente en el proceso”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Así, las dos modalidades de la publicidad, conjuntamente, son de vital importancia para el cumplimiento de determinadas garantías que velan por una equitativa resolución del conflicto, para el arribo, en lo posible, del fin de pacificación que deberá tener todo derecho penal garantista en un Estado de derecho. En consecuencia, dice Ferrajoli, deberán estar presentes ambas como una forma de asegurar “el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial”, adjudicándole concretamente al externo –al cual denomina responsabilidad social” del juez (además de la jurídica)– la principal garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, expresando “la más amplia sujeción de las resoluciones judiciales a la crítica de la opinión pública, control expresado en general por la prensa y en particular por los juristas”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Por esta doble modalidad, Bovino considera a la publicidad como un principio complejo, complejidad que surge de su carácter de garantía irrestricta del imputado y de su consideración como derecho político de los ciudadanos, relacionando directamente la publicidad con la exigencia constitucional del juicio por jurados, el cual es, a la vez, una garantía del imputado... y un derecho político de los ciudadanos que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“III. Vimos como Beccaria hacía hincapié principalmente en el control externo, del público. Ahora la publicidad adquiere otras modalidades, se complejiza, se completa. El control del público es tan indispensable como el de las propias partes involucradas, más que nada del imputado y su defensor técnico. La presencia de este último es indispensable fundamentalmente en los procesos como el nuestro, donde no hay juicio por jurados, y tanto los juzgadores como los acusadores (fiscales) son profesionales, conocedores del derecho, un saber que supuestamente no posee el imputado, quedando de esta manera en una posición más débil respecto de ellos. En este caso, el defensor técnico nivela las desigualdades, siendo su presencia indispensable para el control de las actividades judiciales”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

D. “Implicancias que se derivan de la publicidad

Para que el juicio (y la confrontación y la contradicción) pueda someterse al control tanto interno como popular, deberá llevarse a cabo, como sostiene Maier, “en una o varias audiencias continuas hasta su terminación, concentrando sus actos y cumpliéndose oralmente”. Así, un juicio penal público implicará necesariamente:

-la oralidad de los actos procesales, es decir el modo oral y directo de la exposición de la hipótesis acusatoria y la refutación por parte del imputado y la defensa ante los jueces que dictarán la sentencia; la concentración y la continuidad de todos los actos del debate, alcanzando también a la sentencia, dado que “ella se debe dictar inmediatamente después del debate”. Cronología del juicio: 1) debate (contradicción entre partes) ante la presencia

ininterrumpida de los jueces, 2) cierre del debate, 3) los jueces deliberan fuera de la sala, 4) regresan a la sala para leer la sentencia” (Citado por Van Den Dooren, s.f) ;

“que la base de la sentencia deberá ser únicamente los actos válidos incorporados al debate (obligatoriedad de que la sentencia se funde en los actos del debate), siendo los únicos jueces autorizados para dictarla aquellos que presenciaron íntegramente el debate (obligatoriedad de que la sentencia sea dictada por los jueces que participaron en el debate). Según Maier, de esto se deriva las características del juicios de inmediación, concentración y continuidad del debate, dado que de esta manera se posibilita la intervención de la solución del conflicto a todas aquellas personas que tienen un interés legítimo en ella, con el fin de que controlen y usen los actos que darán fundamento a esa solución”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“En resumen, la oralidad, concentración y continuidad del proceso garantizan la presencia ininterrumpida de todos los sujetos que participan en un proceso penal, es decir, el imputado, su defensor, el acusador y los jueces que dictarán sentencia. Si bien Maier no los menciona, también deberá tenerse en cuenta a los testigos, sujetos de gran relevancia durante (y para la decisión final de) el proceso”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

2.2.1.1.3.5. “La Garantía de la Instancia Plural

su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad más conocida como Publicola que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea.

En nuestra legislación actual este principio es considerado como un derecho fundamental y está contemplado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú en el numeral 6”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

2.2.1.1.3.6. “La Garantía de la Igualdad de Armas

La igualdad de armas en este sentido será la búsqueda permanente por brindar al imputado un mejor posicionamiento durante el desarrollo del proceso penal, labor que exige la mayor habilitación posible en el ejercicio de sus armas (v.gr. derecho

de defensa, posibilidad de refutar o contradecir las hipótesis acusatorias, posibilidad de postular y probar hipótesis propias, etcétera)”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. Vicente Gimeno Sendra sostiene que en su opinión el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

“Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

2.2.1.1.3.7. “La Garantía de la Motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Para el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas”. (Citado por Van Den Dooren, s.f).

Por contra, la infracción del deber constitucional de motivar las resoluciones se puede dar de cuatro diferentes maneras:

- falta absoluta de motivación:

Tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma. Existe una total ausencia de motivación.

2.2.1.1.3.7.1 Motivación Aparente:

En este caso la resolución aparece prima facie como fundada. El juzgador glosa algunas razones del porqué ha tomado la decisión.

se trata de una motivación aparente porque, en cuanto nos adentramos en la profundidad y razonabilidad de la fundamentación, sin quedarnos sólo en el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; que se han glosado frases que nada dicen (que son vacuas o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten).

Es necesario dejar en claro que la motivación aparente no constituye, en estricto, motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real.

2.2.1.1.3.7.2 Motivación Insuficiente:

Se incurre en esta infracción cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción.

(Es necesario dejar en claro que, conforme ha señalado la stc 264/88: "no es exigible una agotadora explicación de los argumentos y razones y que, según el caso, es incluso admisible una fundamentación escueta, pero siempre que de ésta aparezca que la decisión judicial responda a una concreta interpretación y aplicación del derecho ajena a toda arbitrariedad".)

2.2.1.1.3.7.3 Motivación Incorrecta:

Se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

En este nivel es necesario advertir sobre un tema de fundamental importancia, que no ha sido tomado en cuenta debidamente: la motivación de la pena que se impone. En tanto la sentencia penal condenatoria no sólo se encuentra conformada por el pronunciamiento del juzgador sobre la realización de un hecho punible; sino que además por el pronunciamiento sobre la pena que corresponde imponer (salvo en los casos de reserva del fallo condenatorio): el derecho a la fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales resulta exigible, también, en el extremo de la sentencia condenatoria que se refiere a la pena judicialmente determinada

2.2.1.1.3.8. "Derecho a Utilizar los Medios de Prueba Pertinentes

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de

la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”. (Citado por Loayza, 2013).

2.2.1.2. “El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez, dice entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos por normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado”. (Citado por Loayza, 2013).

“Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como

presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica”. (Citado por Loayza, 2013).

“Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos”. (Citado por Loayza, 2013).

“Sobre el tema del ius puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad”. (Citado por Loayza, 2013).

“De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (Citado por Loayza, 2013).

2.2.1.3. La Jurisdicción

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial.

Y lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su artículo primero dice a la letra

Artículo 1.-Potestad exclusiva de administrar justicia.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

2.2.1.3.1. Conceptos

La Jurisdicción es la función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la declaración o realización del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y paz social.

Es el poder-deber que tiene el Estado de aplicar justicia al caso concreto y nace desde el momento en que la sociedad decide realizar indirectamente el derecho en su actuación coactiva, eliminando la actuación directa de sus componentes. El Estado, como representante del grupo asume esa función, la que es puesta en actividad por medio de los órganos predispuestos, en nuestro caso, conforme al sistema representativo de gobierno y a la base del juez natural.

2.2.1.3.2. Elementos

Elementos de la Jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Couture Eduardo considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. **Notio.**-Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. **Vocatio.**- Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante La Notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. **Coertio.**-Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios)[18] ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. **Iudicium.**-Poder de resolver, facultad de sentenciar, más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. **Executio.**-Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.4. La Competencia

Como se ha visto anteriormente la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

2.2.1.4.1 División de clases de competencia.-

Se consideraba antiguamente dividida la competencia por razón de la materia, de calidad de las personas, y su capacidad y finalmente por el territorio. Sin embargo, la clasificación más aceptada es la considerada como la competencia objetiva en cuanto al valor y la naturaleza de la causa; competencia territorial. Otras clasificaciones

aunque tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad, a una sistemática clasificación como la anteriormente mencionada.

2.2.1.4.2 Conceptos

La competencia objetiva es la que se encuentra determinada por *la materia o el asunto*, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado.

El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales.

La competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior, Corte Suprema).

Sin embargo, puede ocurrir, por excepción, que originalmente puede iniciarse una controversia directamente en la instancia superior o suprema, justificado por cierta situación en el juzgado de personeros del estado a quienes se les da un trato preferente, como es el contemplado en el artículo 114 de la L.O del P.J anterior.

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

Las normas pertinentes contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijan en nuestro país, los grados o instancias de los Juzgados de Primera Instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema.

2.2.1.4.3 Competencia Territorial.

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función. El Perú está dividido en 20 distritos judiciales que no necesariamente corresponde a la división política del país.

Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes.

En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atenciones en cuanto al domicilio señalado en el Código Civil en sus artículos 33 y siguientes, salvo la excepciones que pueden darse en los nuevos cuerpos legales normativos.

Para los casos del fuero instrumental, o sea para la prestación de la obligación contractual o cuasi contractual, se sigue la misma norma de ser competente el juez del domicilio de la persona a la cual se demanda (domicilio del demandado), pero en nuestro país puede a elección demandar ante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; o ante el juez donde desempeña la administración, en las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas.

2.2.1.4.4 Criterios Para Fijar la Competencia.

Siendo el principio de legalidad el determinante de la competencia; en los Arts. 6 y 7 del Código Procesal Civil vigente los que señalan la irrenunciabilidad y la indelegabilidad de las mismas salvo casos expresamente previstos en la ley o en sus convenios internacionales respectivos.

Los criterios para fijar competencia según el C.P.C son:

- Materia
- Territorio
- Cuantía
- Grado

Conexión entre los procesos.

2.2.1.4.5 Competencia Por Razón De Materia.

Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

2.2.1.4.6 Competencia Por Razón De Territorio.

La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segundo prima el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las salas de la corte suprema tienen competencia en toda la república, en tanto que una sala superior solo en el distrito judicial correspondiente y un juzgado correspondiente y un juzgado de provincia tan solo ella.

Sin embargo este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

El nuevo CPC contiene en relación al criterio de competencia territorial que tratándose de personas naturales:

Si el demandado domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último.

Si domicilia el demandado en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Tratándose de personas jurídicas regulares demandadas es el juez competente el del lugar en que la demanda tiene su sede principal sobre disposición legal en contrario y si tiene sucursales en el domicilio principal o ante el juez de cualquiera de esos domicilios.

Para casos de personas jurídicas irregulares o no inscritas es el juez competente el del lugar en donde se realiza la demanda.

Hay, así mismo, reglas para los casos de sucesiones demandadas, estableciéndose sobre el particular que es el juez competente el del lugar en donde el causante haya tenido su último domicilio en el país señalándose que esta competencia es improrrogable.

Tratándose de expropiación de bienes inscritos es juez competente el del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito y si se hallare escritos el juez donde se halle el bien situado

En casos de quiebra y concurso de acreedores, si se trata de comerciantes, el juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento principal. Si no fuera comerciante, el juez del domicilio del demandado

Si se trata del Estado como demandado y no teniendo estos privilegios de antaño en que solo podía serlo ante jueces civiles de la Capital de la República, si el conflicto de

intereses tiene su origen en una relación jurídica de derecho público, es juez competente el del lugar donde tiene su sede la oficina o repartición del Gobierno central , Regional o Local.

Si tiene su origen el conflicto de intereses en una relación jurídica de derecho privado, se aplicara las reglas generales de la competencia por razón de territorio.

Si se trata de órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en ejercicio de sus funciones, se aplicaran las normas anteriores.

La competencia para títulos de ejecución (Art. 713) si se trata de ejecución de resolución judicial firme (Art. 714) se ejecuta ante el juez de la demanda.

Sin embargo, como se homologa a los "laudos arbitrales firmes" tal ejecución en caso de incumplimiento y teniendo el juez exclusivamente "Ius Imperium" Será competente el juez especializado civil del lugar donde se deba ejecutar y funcionando la mesa de partes única como sede en la Capital de la Republica el que por racionalización resulte pertinente ya que el factor anterior del "turno" ha sido eliminado.

Finalmente dentro del criterio de la competencia territorial, tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve salvo disposición legal a pacto en contrario.

2.2.1.4.7 Competencia Por Razón De Cuantía.

El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto.

Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles.

Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en:

De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 300 URP

Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 50 URP pero inferior a los 300 URP

Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto
La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 50 URP

También para los procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial.

2.2.1.4.8 Competencia por Razón De Grado.

Denominado este criterio **competencia funcional** se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines exclusivamente académicos llamamos "tercera instancia" que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.

Por lo general están considerados gradualmente y órganos superiores revisores y no originarios, pero para ciertos asuntos como el caso de las acciones contenciosas administrativas y responsabilidad civil (de índole indemnizatorio) son originarias.

La Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto resulta conveniente consultarla y prioritariamente la Constitución Política en cuanto a la organización básica del Poder Judicial se refiere.

2.2.1.4.9 Competencia por Razón Conexión.

Tanto respecto de las "pretensiones" conexas por razón de Litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente.

El juez que debe conocer de los procesos a acumular también resulta de interés para analizar la competencia por razón de conexión.

En todos estos casos orientan los principios de economía procesal y unidad de criterio con la que deben resolverse los asuntos conexos.

Antes de ocuparnos de los cuestionamientos de la competencia , debemos señalar que el nuevo CPC no regula ya como factor de competencia el criterio del turno tan conocido antes en Lima y las principales ciudades del país, se ve el funcionamiento de una mesa de partes única; se trata de una racionalización interna y los medios informáticos y los medios informáticos así permiten así eliminar un régimen no compatible ahora con los cambios tecnológicos vigentes contemporáneos en la Administración de Justicia y al Proceso Civil.

2.2.1.4.10 Cuestionamiento de la Competencia.

Superando los dos métodos de cuestionar la competencia civil que existe que extensamente fue analizado con el Código de Procedimientos Civiles de 1912 derogado, a través de la contienda de competencia y declinatoria de jurisdicción , en el nuevo código de 1993, se distingue con nitidez que los factores y criterios del tema anterior por razón de materia, cuantía, y grado son de carácter inflexible y absoluto dada su naturaleza imperativa pero ello no ocurre en relación al *territorio*, por establecerse en función de las partes y en exclusivo interés de las mismas.

Es así que la competencia territorial es susceptible de prorroga así como de renuncia y puede ser reclamada y cuestionada por las partes en el proceso no solo como excepción que es un medio de defensa que procede también otros factores, sino también mediante la inhibitoria del juez que se lo que nos interesa acá, siempre que se plantee dentro de plazo una vez recepcionado el exhorto de notificación.

Se trata de:

Conflicto de competencia positivo

Conflicto de competencia negativo

2.2.1.4.11 Conflicto Positivo de Competencia.-

El trámite de la INHIBITORIA consiste en que el demandado, notificado con la demanda que desde luego ha sido admitida y procedente, puede acudir ante el juez que considera competente para tal caso y le solicita que promueva la inhibitoria del juez ha ordenado notificándolo con la demanda.

Es su derecho siempre que tal pedido de inhibitoria lo formule dentro de 05 días del emplazamiento más el término de la distancia y fundamentando su petitorio de inhibitoria, **adjunte los medios probatorios pertinentes** o lo que nosotros denominamos prueba periférica, coyuntural, especial o concreta solo a la "inhibición" y criterios legal sobre la misma, teniéndose en cuenta que la "competencia" es uno de los presupuestos de todo proceso civil.

Conforme al nuevo CPC el juez puede rechazar de plano la inhibitoria si se ha formulado fuera de plazo, esto es, cuando es manifiestamente extemporánea y temeraria según el Art. 38 del Código vigente

La inhibitoria de ser admitida por el pretendido juez a quien el demandado acude se tramita así:

Oficio al juez que conoce del proceso y le solicita que se inhiba

En el oficio le pide la remisión del expediente que incipientemente está tramitándose. Le incluye en el oficio, copia certificada del escrito del litigante que solicita la inhibitoria y que él ha admitido por considerarla procedente.

Según el Art. 39 del CPC además del oficio puede emplearse fax u otro medio moderno de comunicación.

Como ya se tramita la inhibitoria en su sentido positivo el juez que conoce de la demanda, que la califico preliminarmente y la admitió al enterarse del petitorio de inhibitoria, que tiene que hacerle conocer a ello al demandante, pero además debe disponer la "suspensión del proceso" que está todavía incipiente.

Dependerá, en este estado, del allanamiento del demandante o su persistencia y a la vez contradicción al petitorio de inhibitoria para una solución inmediata o que tenga que ser "dirimida" la competencia por la Corte Superior o por la corte Suprema en su caso.

2.2.1.4.12 Conflicto Negativo de Competencia.

Conflicto negativo de competencia tiene lugar en los casos en que se produce declaración de oficio de la incompetencia, pero aclaremos que abarca no solo al criterio o factor territorio, sino a la inhibitoria de oficio por razón de materia y cuantía, sirviendo nuestros análisis y casuística correspondiente

El CPC regula las costas, costos y multas en los conflictos de competencia en los art. 45 y 46, cuyo análisis, concordancia y comparaciones hechas en otras obras.

2.2.1.4.13. La Regulación de la Competencia en Materia Penal

2.2.1.4.14. Competencia • Concepto y Fundamentación

La competencia es la limitación de la facultad de administrar justicia a circunstancias concretas. También se puede decir que es el conjunto de criterios que permite distribuir las causas penales entre los distintos jueces y tribunales que componen el órgano jurisdiccional. Como fundamento de esta institución BINDER sostiene que “es muy difícil que un juez ejerza una jurisdicción ilimitada en todas las materias posibles, ello originaría un caos y desorden, por lo que surge la necesidad de delimitar las facultades del juez por criterios, a esto se le denomina Competencia. Esto responde a un principio de División del Trabajo que permite especialización”. • Criterios de Competencia en Materia Penal – Objetiva o Material: Tiene como ámbitos la naturaleza de la infracción (delitos graves, menos graves y faltas) y por razón de la persona (altos funcionarios, de mediana jerarquía y juicios ordinarios). – Funcional: Establece las funciones que cada órgano jurisdiccional conocerá en cada etapa del proceso. – Territorial: Se busca la realización del juicio lo más cerca posible donde se cometió el delito ya que los testigos estarán más cerca y el juzgado podrá desplazarse con rapidez al lugar de los hechos.

2.2.1.4.14.1 Competencia • Concepto y Fundamentación

Para el caso en estudio fue competente en primera instancia El Juzgado Penal Colegiado “A” de Huara y en segunda instancia La Sala Penal de Apelaciones Sede Central

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Es el ejercicio de un Derecho por el ofendido con el delito, con el objeto de promover la actividad jurisdiccional del estado para que sancione al delincuente.

La acción penal es un acto procesal que se genera por la violación de un bien Jurídico Tutelado por la ley penal.

2.2.1.5.2. Clases de Acción Penal

Existen dos clases de acción penal la privada y la ejercida por el ministerio público, La privada está circunscrita a los procesos, personales Querellas, y los demás llámense Delitos o faltas si son ejercidos por la titularidad del ministerio publico

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

2.2.1.5.3.1 Características Del Acción Penal:

Es única: Porque sirve para perseguir toda clase de delitos.

Es pública: Porque persigue que el estado ejercita la acción punitiva contra el infractor de la ley penal.

La acción penal siempre es pública su ejercicio puede ser pública o privado.

Es indivisible: Porque sirve y persigue el castigo de todos los que de uno u otra forma hayan participado en la comisión del ilícito.

Es autónoma: Porque la persecución o ejercicio de la acción penal no está sujeto al carácter dañoso y su restitución o reparación.

Es irrevocable: La acción penal no es retractable, desistible, transigible ni conciliable, porque una vez 11 iniciado solo concluye con la sentencia final, con la condena o absolución. .Excepto la aplicación del principio de oportunidad.

Ejercicio de la acción penal y sus sistemas o sistemas para ejercitar la acción

Hay 3 sistemas y son:

1. Sistema ejercicio privado de la acción penal: Éste sistema concibe que el delito solo afecta al agraviado o víctima y por lo tanto sólo él es el único que puede denunciar sin que nadie se meta, ni el estado.

2. Sistema de ejercicio por acción popular: Éste sistema concibe que el delito no solo afecta a la víctima sino fundamentalmente al resto de la colectividad quienes potencialmente pueden ser futuras víctimas, por lo tanto el delito afecta a la colectividad en su conjunto y por lo mismo esta facultad para ejercitar la acción penal cualquier ciudadano.

3. Sistema de ejercicio de acción penal de oficio: Consiste en que el delito afecta a la sociedad, que es representada por el estado y es el estado quien debe perseguir el delito a través de una entidad llamada ministerio público.

El sistema adoptado por nuestro código procesal es mixto porque la denuncia penal se puede ejecutar por denuncia de parte. De oficio por la policía y el ministerio público y por acción popular en determinados delitos que sean flagrantes.

2.2.1.5.4. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal

La titularidad de la acción penal la ejerce el ministerio público como lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio público.

Artículo 11.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

2.2.1.5.5. Regulación de la Acción Penal

2.2.1.6. El Proceso Penal

El proceso penal acusatorio puede definirse a grandes rasgos como un "proceso de partes" en el cual los roles de defensor, fiscal y juez se encuentran bien diferenciados, en contraposición al sistema mixto en el que las funciones de investigación y juzgamiento podían confundirse en una misma persona, tal como ocurría en nuestro país con la fiscalía general de la nación quien, entre otras, contaba con la facultad de ordenar capturas y practicar pruebas.

Así, siguiendo la definición que Luigi Ferrajoli, aporta sobre el sistema acusatorio, puede decirse que éste es un "sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción".

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial, éste concepto es apropiado al tema en investigación ya que abarca todo tipo de proceso penal vigente

2.2.1.6.1. Conceptos

Definiciones (común, especial y privado)

El proceso común, establecido en el nuevo código procesal peruano (en adelante ncpp), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la etapa intermedia o el control de acusación y el enjuiciamiento o juicio oral.

Para Segismundo Israel León Velasco, juez especializado en lo penal de lima, dice en su artículo "las etapas en el ncpp - 2009), dice: "se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del poder judicial".

la etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a

Jurista, editores, ncpp, art. 321.1, 2010 "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa" (por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa "bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. el código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado neyra flores, (2009) nos dice que es:

"(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

La etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

el nuevo código procesal penal del 2004, se encuentra en vigencia en casi la mayoría de las regiones del país, aunque inicialmente encontró una serie de obstáculos, principalmente de los litigantes y abogados que no estaban preparados para estos nuevos desafíos; pero con el paso del tiempo, se puede decir que ha superado la prueba relativamente y, creo que con una decisión por parte del gobierno, que concluya con la formación de los operadores del derecho, principalmente policías y abogados y con la debida implementación de las unidades policiales, poder judicial y ministerio público, serán capaces de poner en práctica el nuevo código procesal peruano en las demás regiones, principalmente de lima y callao, donde están concentrados la mayoría de los peruanos

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

En el nuevo Código Procesal Penal, solo están contemplados dos tipos tres tipos de procesos “comunes, especiales y privados –querellas”

2.2.1.6.2.1. El Proceso Penal Común

Es el proceso por el cual se juzgan todos los delitos contemplados en el Código Procesal Penal

2.2.1.6.2.2 Características Del Proceso Especiales

Clasificación De Los Procesos Especiales

Proceso Inmediato

Los artículos 446, 447, 448 regulan su procedimiento, se tramitan cuando se presentan los siguientes supuestos:

- a) cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- b) cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.
- c) cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Requerimiento

El requerimiento es el mecanismo procesal o acto jurídico procesal que se ha creado para dar lugar al proceso inmediato, por el cual el fiscal provincial cuando se presentan

los supuestos antes indicados solicita al juez de investigación preparatoria acompañando el expediente tramitado, el requerimiento puede formular luego de concluida la investigación preliminar, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Competencia Funcional

Intervienen en este proceso:

- a. el fiscal provincial; como requiriente y acusador.
- b. el juez de investigación preparatoria; como órgano evaluador; determina si procede o no el proceso inmediato.
- c. el juez penal especializado, sea colegiado o no colegiado; como órgano juzgador, que desarrolla desde dictar el auto de enjuiciamiento, citación de fecha y hora de la audiencia pública, la audiencia y la sentencia.
- d. sala penal superior; como segunda instancia, vía apelación.
- e. sala penal suprema, como instancia de casación.

Procesos Por Razón De La Función Pública. Clasificados En:

Generalidades.

Se tramitan en este tipo procesal penal los siguientes procesos:

- a) proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos
- b) proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
- c) proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos
- c) proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.
- proceso de seguridad
-

Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Está regulada por los artículos 459 a 467 del código procesal penal.

La acción penal se formula por el directamente ofendido mediante querrela ya sea, por sí o por su representante legal con las facultades generales y especiales establecidas por el artículo 74 y 75 del código procesal civil.

El competente para conocer este proceso es el juez unipersonal en forma exclusiva.

La querrela debe cumplir los requisitos que establece la ley y precisar la identificación y domicilio del querrellado, tiene que anexarse la copia de la querrela para cada querrellado, asimismo, si fuera el caso también debe ser anexado la copia del poder, la admisión o rechazo del escrito de la querrela es controlado por el juez unipersonal, su decisión debe ser debidamente motivado.

El código procesal penal del 2004 en este proceso introduce una institución muy importante, que es **la investigación preliminar**, la que es concedida a petición del querellante, en los siguientes casos: **a)** cuando se ignore el nombre o domicilio contra quien se quiere dirigir la querrela; **b)** para describir en forma clara, precisa y circunstanciadamente el delito, y por esta razón sea imprescindible tramitar una investigación preliminar.

El juez al admitir la investigación preliminar dispondrá a la pnp para que realice dicha diligencia fijando el plazo, y pondrá en conocimiento del ministerio público sobre dicha investigación, con el informe de la PNP, el querellante deberá completar su escrito de querrela de los puntos faltantes, dentro del término de 05 días de notificado con el informe, caso de no complementarse caduca el derecho de ejercer la acción penal.

El juez al admitir la querrela dicta el *auto admisorio* y corre traslado al querrellado para que dentro del plazo de 05 días después de la notificación, conteste a la querrela y ofrezca medios probatorios. el juez con o sin contestación dicta el auto de citación a juicio oral, la que se desarrollará en el plazo no mayor de 30 días ni menor de 10 días.

La Audiencia Tiene Dos Fases:

a) la fase de la audiencia conciliatoria, que es privada.

b) la fase de la audiencia o juicio oral, que es de carácter público, en la audiencia el querellante tiene facultades y obligaciones como si fuera ministerio público, con la diferencia de que debe ser interrogado.

Se sobresee la causa por inasistencia injustificada del querellante a la audiencia o se ausente durante su desarrollo, concluyendo en forma definitiva el proceso.

El novísimo cuerpo procesal establece dos clases de coerción personal respecto del querellado:

a) la comparecencia simple, es la citación al juicio oral sin ninguna regla de conducta, medida o apercibimiento.

b) comparecencia restrictiva, consiste en la restricción de ciertos derechos mediante reglas de conducta, se da cuando existen fundamentos razonables de peligro de fuga, o porque puede entorpecer la actividad probatoria.

se instituye también la contumacia contra el querellado rebelde que estando notificado no asiste al juicio oral, o se ausente durante el desarrollo del mismo, por la que se declara reo contumaz disponiéndose la requisitoria policial para su captura y detención, suspendiéndose el juicio.

Además del sobreseimiento por inasistencia o retiro durante el desarrollo del juicio oral por el querellante que produce la conclusión del proceso, también se instituye el abandono, el desistimiento y la transacción como formas de conclusión del proceso de querella.

a) El Abandono es declarado de oficio, por haberse producido la inactividad procesal por un espacio de tres meses.

b) El Querellante Puede Desistirse de la acción penal; y también puede transigir con el querellado, en cualquier estado del proceso.

una vez desistida o abandonada el proceso, el querellante ya no tiene derecho para poder intentar nuevamente la querella, es decir, fenece en forma total la acción de querella por el delito ofendido, por haberse abandonado o por haberse desistido.

otra innovación tan importante es la sucesión procesal por muerte o por incapacidad del querellante producida durante el desarrollo del proceso de querella y antes de que

concluya el juicio oral, en este caso, cualquiera de los parientes asumirá la calidad de querellante particular, debiendo comparecer dentro de los 30 días de producida el hecho.

El proceso termina con la sentencia del juez unipersonal, y al ser apelada, con la sentencia de vista de la sala penal superior en forma definitiva, ya que contra esta sentencia no cabe ningún otro recurso.

La sentencia condenatoria firme, cuando se trata de delitos contra el honor puede ser publicada o simplemente leída a pedido del querellante particular, pero a costa del sentenciado.

- **Proceso de Terminación Anticipada**

Desde el artículo 468 a 471 del nuevo código procesal penal se establece el procedimiento a seguir.

el proceso de terminación anticipada es un tipo procesal de conclusión del proceso antes del plazo ordinario, su antecedente es la legislación anglosajona, y estrechamente la colombiana que motivó la dación de la ley 26320 del 02 de junio de 1994 que introdujo a nuestro país por primera vez este instituto jurídico procesal penal, consolidándose al ser incorporado en el nuevo código materia de comento; que a decir de Peña Cabrera, viene a constituir una de las formas de simplificación y aceleración del proceso penal que está siendo difundida ampliamente en el moderno derecho comparado es un ritual procesal que se da en la etapa de la investigación preparatoria después de la disposición y antes de la acusación, en cuaderno aparte sin suspender el proceso, a iniciativa del fiscal o del imputado requiriendo al juez de investigación preparatoria la celebración de una audiencia especial privada.

El competente es el juez de investigación preparatoria en primera instancia, y por apelación en segunda instancia la sala penal superior, el fiscal desarrolla los actos preparatorios consistentes en el acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil. el requerimiento del fiscal o la solicitud que hacen al juez de investigación preparatoria, sobre el proceso de terminación anticipada debe ser notificado a los

demás sujetos procesales por el término de cinco días, para que tengan conocimiento y puedan participar en la audiencia.

El proceso se desarrolla mediante audiencia de la siguiente manera:

- 1. instalación de la audiencia.

- 2. asistencia obligatoria a la audiencia del fiscal, del imputado, éste con su abogado defensor. los otros sujetos tienen derecho a asistir en forma facultativa.

- 3. presentación de los cargos formulados contra el imputado en la investigación preparatoria por el fiscal.

- 4. aceptación o rechazo de los cargos por el imputado, en todo o en parte.

- 5. explicación al imputado por parte del juez, sobre los alcances y consecuencias del acuerdo presentado.

- 6. pronunciamiento por parte del imputado sobre lo explicado por el juez las demás partes del proceso que han asistido a la audiencia tienen igual derecho a pronunciarse.

- 7. si se produce debate entre el imputado y los otros sujetos del proceso, el juez suspenderá la audiencia por breve término para que las partes se pongan de acuerdo, la suspensión no debe pasar para otro día.

- 8. concluye el proceso de terminación anticipada, si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo pleno, sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil, y demás consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de la pena privativa de la libertad efectiva. Estos acuerdos deben ser declarados en forma expresa y será consignado en acta. Con este acuerdo el juez dicta la sentencia anticipada en el término de 48 horas de realizada la audiencia.

Algo importante que tiene este tipo procesal es, que no se admite la formulación ni actuación de medios probatorios en la audiencia.

La sentencia puede ser objeto de apelación por parte de los demás sujetos del proceso que no están de acuerdo, pero sólo podrán objetar en cuanto a la legalidad del acuerdo o del monto de la reparación civil.

Procede también el proceso de terminación anticipada cuando hay pluralidad de hechos punibles y pluralidad de imputados; la exigencia es que haya acuerdo por todos los imputados y por todos los cargos, la norma establece incluso acuerdos parciales. Finalmente, el imputado que se acogió a este proceso tiene como beneficio la reducción de la pena hasta en una sexta parte de la pena en forma adicional, la que se acumula al beneficio obtenido por la confesión.

- **Proceso por Colaboración Eficaz**

Su regulación se establece del artículo 471 a 481 del código procesal penal, que en realidad se trata de un proceso *premier* a favor del que se encuentra sometido o no en un **proceso** penal.

- no es ninguna novedad este tipo procesal especial que trae el nuevo código procesal penal, como tipo procesal ya se había incorporado al sistema procesal penal peruano por el gobierno de "reconstrucción y emergencia nacional" mediante decreto ley 25582 del 27 de junio de 1992, y rigió hasta el 21 de diciembre del año 2000, fecha que entra en vigencia la ley 27378 derogando a la anterior ley citada, estableciendo, beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.
- la legislación peruana sobre proceso de colaboración eficaz tomó del modelo italiano de la "ley consiga n° 625 de 15 de diciembre de 1979, y ley de arrepentidos n° 304 de 29 de mayo de 1982" a través de la legislación española.
- el proceso por colaboración eficaz es un "derecho penal premier" como indica el maestro Peña Cabrera, que se implementa en nuestro ordenamiento procesal penal

atendiendo a consideraciones político-criminales, otorgando primas excepcionales a fin de lograr la desarticulación

- de organizaciones delictivas como el esclarecimiento de delitos funcionales efectuados por pluralidad de personas
- el código procesal penal del 2004 al codificar en su cuerpo normativo ha tomado como base las leyes antes citadas que tienen fuente italiana, la misma que establece los órganos competentes, los tipos de delitos sujetos a este proceso, los momentos en que se puede tramitar, etc.
- **1.** los órganos competentes están constituidos por el fiscal provincial, juez de investigación preparatoria, juez unipersonal o colegiado, y la sala penal superior en consulta y apelación.
- estos son designados por los órganos de gobierno del ministerio público y del poder judicial en forma específica. cuando la norma dice órganos de gobierno, quiere decir, que el proceso de colaboración eficaz no es de exclusiva competencia judicial, sino, también del ministerio público en lo que la ley le faculta.
- **2.** en este proceso se tramitan los siguientes delitos:
 - a. asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad.
 - b. secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, delitos monetarios, tráfico ilícito de drogas cuando el colaborador actúa en calidad de integrante de la organización delictiva.
 - c. concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios y aduaneros, contra la fe pública, y orden migratorio cuando sea cometidos por varios sujetos y en concierto.
- **3.** el proceso de colaboración eficaz se puede dar antes de la investigación fiscal, durante la investigación fiscal, durante la etapa intermedia, durante el juicio oral, y después de la sentencia.

- 4. el procedimiento se da inicio con la formación del expediente de acuerdo de beneficios y colaboración, celebrado por el fiscal con el colaborador en base a diligencias previas.
- el acuerdo puede ser aprobado o desaprobado por el juez que tiene competencia, esto se desarrolla en audiencia privada especial con asistencia de los firmantes del acuerdo. en la audiencia es interrogado el solicitante por el juez, por el fiscal, por el abogado defensor, el procurador público, este último cuando se trata de delitos contra el estado.
- 5. el colaborador al ser favorecido con la concesión del *beneficio premial*, está condicionada a no cometer nuevo delito doloso por el término de 10 años; igualmente a acatar las obligaciones que el juez le impone, y de asistir al despacho judicial las veces que es citado por el juez.
- el control de las condiciones y obligaciones está a cargo del fiscal provincial con apoyo de la PNP especializado en esta materia, quienes para llevar un control estricto cuentan con un registro llamado registro de beneficiarios de colaboración eficaz.
- el beneficio obtenido no es absoluto, puede ser revocado en cualquier momento, la revocación procede a petición del fiscal provincial ante el juez que otorgó el beneficio premial cuando ha incumplido el beneficiario con las condiciones u obligaciones establecidas por el juez.
- los beneficios prémiales que puede obtener el colaborador se da de acuerdo al grado de eficacia o importancia de la colaboración, en
- concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho. estos beneficios pueden ser:
 - a. la exención de la pena
 - b. disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal

c. suspensión de la ejecución de la penal

d. liberación condicional

e. remisión de la pena cuando se trata de reo sentenciado.

Por último, la declaración del colaborador se considera no existente, cuando no ha sido admitido el acuerdo de colaboración eficaz por el fiscal o habiendo sido admitido es desaprobado por el juez en el proceso. mientras que las declaraciones prestadas por otras personas en la etapa de corroboración, los documentos obtenidos, las pericias realizadas, y las diligencias objetivas que son irreproducibles mantienen su validez para ser valoradas en otros procesos.

Alonso Peña Cabrera, comenta, que estamos ante un nuevo sistema de justicia penal que se aparta significativamente de los roles tradicionalmente asignados a los sujetos, llevados a más por la versatilidad con la que se dinamiza el procedimiento. así, barata, al expresar que la "espiral hermenéutica" que liga, en el proceso de la aplicación del derecho por parte de las instancias oficiales, las nuevas definiciones a las definiciones precedentes de situaciones análogas - así como la presencia de "negociaciones" (bargain), "convenciones" (working agreement) y de redefiniciones en el proceso - es bien conocida por los estudiosos del pensamiento jurídico y del derecho procesal penal. Esta redefinición significa un cambio de paradigma de la justicia penal, orientada fundamentalmente a la obtención de resultados satisfactorios en términos de política criminal.

Proceso por Faltas.

El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el código penal, es decir, de aquéllos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores.

El proceso de faltas se encuentra regulado en el artículo 482 al 486 del código procesal penal, es competente para conocer este proceso en forma exclusiva el juez de paz letrado, y en forma excepcional el juez de paz cuando en el lugar no existe juez de paz letrado, constituyen primera instancia siendo el juez penal especializado la segunda y última instancia vía apelación, no interviene el ministerio público.

Una de las innovaciones que trae el código es lo referente a la constitución en el proceso por el agraviado en calidad de querellante, es decir, en este proceso el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimientos penales del 40 no traía esta expresión sino, únicamente de agraviado.

La denuncia se puede formular en forma verbal o escrita ante la policía o ante el juez sea letrado o no, cuando la denuncia es formulada ante el juez éste si considera que el hecho denunciado constituye falta y la acción no ha prescrito y requiere de una indagación previa, en cuyo caso, remite la denuncia y sus recaudos a la PNP para la

Investigación pertinente, quien, al concluir emitirá el informe policial correspondiente.

El juez recibido el informe podrá dictar auto de citación a juicio o en su defecto dictará el auto de archivamiento, el juez al dictar el auto de citación a juicio puede disponer la realización inmediata de la audiencia en los siguientes casos: a) cuando están presentes el imputado y el querellante y demás órganos de prueba, b) cuando el imputado ha reconocido la falta que se le atribuye, de no darse estas probabilidades el juez fijará la fecha más próxima para el juicio, convocándose al agraviado, al imputado y a los testigos, el juicio se desarrollará en audiencia única y oral con presencia obligatoria de los abogados defensores tanto del imputado y querellante.

El juez en el auto de citación a juicio únicamente podrá dictar mandato de comparecencia sin ninguna clase de restricciones, es decir, sin reglas de conducta; pero, si no concurre a la audiencia será conducido por la fuerza pública, incluso el juez puede ordenar la privación de su libertad por tiempo que dure la audiencia.

Instalada la audiencia en primer término el juez debe hacer una relación de los cargos que aparecen en el informe policial o en la querrela, acto seguido si se encuentra el agraviado procederá a propiciar la conciliación y la celebración del acuerdo de la reparación si fuera el caso, de darse la conciliación, el juez dará por concluida el proceso, homologando la conciliación o el acuerdo. si no se produce la conciliación la audiencia continuará, preguntando en primer término al imputado sí reconoce o no su culpabilidad, si admite la imputación se dará por concluida el debate cuando no es necesaria la actuación de otros medios de prueba dictando la sentencia en forma escrita o verbal, en este último caso, deberá ser protocolizado en documento en el término de dos días.

De no darse los hipotéticos anteriores, entonces la audiencia se desarrollará en la forma siguiente: a) interrogatorio al imputado, b) interrogatorio a la parte ofendida, c) interrogatorio a los testigos y peritos, d) actuación de las demás pruebas, todo con la brevedad y simpleza del caso, la audiencia se desarrolla en una sola sesión, y únicamente puede suspenderse hasta por tres días cuando hay la necesidad de actuar medios probatorios

Imprescindibles, y esta suspensión se puede dar de oficio por el juez o a petición de cualquiera de las partes, concluido este plazo sigue la secuela regular aunque haya testigos o peritos que falten declarar.

Las partes tienen derecho para formular sus alegatos después de la actuación de los medios probatorios, producido los alegatos o sin ella, el juez inmediatamente dictará la sentencia en ese acto o dentro de 3 días después de haber culminado la audiencia, sin ninguna clase de demoras. como ya dijimos, la sentencia es apelable por cualquiera de las partes ante el mismo juez, quien elevará los autos al juez penal especializado, la que resolverá en última instancia la apelada, en el plazo improrrogable de 10 días cuando no hay solicitud concreta de actuación de medios probatorios; caso contrario, es decir, de haber solicitud de medios probatorios que actuar, el juez señalará vista de la causa dentro del plazo de 20 días de recibida la apelación, en el que los abogados

defensores tienen derecho para presentar sus alegatos escritos, o en su caso, si ven por conveniente incluso pueden realizar el informe oral el día de la vista de la causa.

Cabe anotar, que en este proceso las partes pueden transigir en cualquier estado, acto con el cual ponen fin al litigio del que el juez tiene que dictar el auto correspondiente, asimismo, el querellante tiene derecho para desistirse de su denuncia en cualquier estado del proceso, con lo cual queda terminada el juicio, previo auto resolutorio del juez, en ambos casos, se debe tramitar antes de que se prole la sentencia.

Cada uno de los tipos señalados tiene su trámite propio, así como jurisdicción y competencias propias.

2.2.1.6.3.1. Principio de Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de anti-juricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.6.3.3. Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.6.3.4. Principio de Proporcionalidad de la Pena

2.2.1.6.3.5. Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de Correlación Entre Acusación y Sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del Proceso Penal

Si el individuo quebranta la ley penal, estado tiene la obligación de sancionarlo debidamente. Siendo el medio para la aplicación de la ley penal, lo cual está contenido en el derecho Procesal penal. Entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe el proceso penal denominado por nuestro ordenamiento legal instrucción, que tiene por finalidad establecer la existencia del delito y la persona de su autor.

2.2.1.6.5. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Procesos Comunes y Especiales

Dentro de los especiales tenemos

- Proceso Inmediato
- Procesos por Razón de la Función Pública. Clasificados En:
- Proceso de Terminación Anticipada
- Proceso por Colaboración Eficaz
- Proceso por Faltas

2.2.1.7. Los Medios Técnicos de Defensa

2.2.1.7.1. La Cuestión Previa

Artículo 4

1. La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.
2. La Investigación Preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.

2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial

Artículo 5

Cuestión prejudicial.

1. La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra – penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.
2. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
3. En caso de que el proceso extra – penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en

lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue.

4. De lo resuelto en la vía extra – penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa

2.2.1.7.3. Las Excepciones

Artículo 8

Excepciones.

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

a. Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

b. Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

c. Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

d. Amnistía.

e. Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

Oportunidad de los medios de defensa.

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.

2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley.

3. Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio.

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la Investigación Preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3°, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia, la que se realizará con quienes concurran a la misma. El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.

3. Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90° y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.

4. El Juez de la Investigación Preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por veinticuatro horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado.

5. Cuando el medio de defensa se deduce durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350°, se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352°.

6. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica.

Decreto legislativo 957

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

En tales casos, el Fiscal de la Nación elevará al Presidente de la República los proyectos de ley y de reglamentos sobre las materias que le son propias para los efectos a que se refieren los artículos Nos. 190 y 211, inciso 11), de la Constitución Política del Perú. Podrá también emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ley que

tengan relación con el Ministerio Público y la Administración de Justicia, que remitirá a la Cámara Legislativa en que se encuentren dichos proyectos pendientes de debate o votación

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Conceptos de Juez

En la antigua Roma los primeros jueces eran personas privadas seleccionadas por las partes de una lista, entre personas que entendieran sobre la cuestión suscitada. En la última etapa de la historia de roma surgió el proceso extraordinario donde aparecieron los primeros jueces como funcionarios estatales.

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

Las decisiones deben basarse fundamentalmente en las leyes vigentes, dictadas por el Poder Legislativo, y además puede fundarse en la doctrina de los autores, en la jurisprudencia, y en algunos casos que la ley indica, en los usos y costumbres (por ejemplo en materia comercial).

Hay jueces penales, civiles, laborales, etcétera, lo que les otorga competencia en razón de la materia, y que se devuelven en diversas instancias. También existe una atribución en virtud del lugar donde ejercen sus funciones, que algunos denominan jurisdicción, y otros consideran que la jurisdicción es la facultad de juzgar.

Por lo general, los jueces de primera instancia son unipersonales, y sus sentencias son apelables ante las Cámaras formadas por jueces colegiados. En Argentina el órgano máximo del Poder Judicial lo integran los jueces de la Corte Suprema de Justicia.

Son funcionarios del Estado, cuya remuneración está a cargo de éste, y deben gozar de independencia en el ejercicio de sus funciones, con respecto a los demás poderes

2.2.1.8.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Poder Judicial

El Poder Judicial del Perú es un organismo de la República del Perú constituido por una organización jerárquica de instituciones, que ejercen la potestad de administrar justicia, que emana del pueblo.

Está encabezado por el Presidente del Poder Judicial y por la Corte Suprema de la República que tiene competencia en todo el territorio. El segundo nivel jerárquico lo forman las Cortes Superiores con competencia en todo un Distrito Judicial. El tercer nivel es formado por los Juzgados de Primera Instancia cuya competencia es, aproximadamente, provincial. Finalmente, se encuentran los Juzgados de Paz, con competencia distrital.

El Poder Judicial es aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

Según la teoría clásica de Montesquieu, la división de poderes garantiza la libertad del ciudadano. Montesquieu compuso su teoría después de un viaje a Inglaterra en donde interpretó que un poder judicial independiente puede ser un freno eficaz del poder ejecutivo.

Bajo esta separación de poderes, nace el llamado estado de derecho, en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la ley. El Poder judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico.

El poder ejecutivo y el legislativo son dos poderes que en ocasiones también se enfrentan, las luchas de poder de los integrantes del legislativo suministran periódicamente a los nuevos integrantes del ejecutivo. Sin embargo el papel arbitral entre ambos requiere de un poder judicial fuerte y respetado como uno de los poderes fundamentales del estado cuya independencia es un valor a preservar porque de ella depende que el sistema no deje de funcionar y la democracia de paso a la tiranía.

El Poder Judicial y su Función

El poder judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución. No existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismos de justicia militar y arbitral.

El poder judicial es de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de justicia de la república.

El funcionamiento del poder judicial se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones.

Esta ley define los derechos y deberes de los magistrados, quienes son los encargados de administrar justicia; de los justiciables, que son aquellos que están siendo juzgados o quienes están solicitando justicia; y de los auxiliares jurisdiccionales que son las personas encargadas de brindar apoyo a la labor de los integrantes de la magistratura. La ley orgánica del poder judicial vigente, tiene su origen en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS promulgado el 28 de Mayo de 1993 y publicado el 2 de Junio del mismo

año. Consta de 304 Artículos, 1 Disposición Complementaria Única y 33 Disposiciones Finales y Transitorias.

Según la Constitución Política:

En su artículo 138°, señala: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes.

El Perú actualmente se rige por la Constitución de 1993 La potestad exclusiva de administrar justicia del Poder Judicial es uno de los principios generales que se cita igualmente en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que además, precisa lo siguiente:

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

En su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico; disciplinario e independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, justiciables y auxiliares jurisdiccionales.

Estructura el Estado del Perú está conformado por tres poderes:

El Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República

El Poder Legislativo, representado por el Presidente del Congreso

El Poder Judicial, representado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Según la Constitución y las leyes, el Poder Judicial tiene la función de ejercer la administración de justicia a través de sus diferentes instancias: salas supremas, salas superiores y juzgados.

Aspecto Jurisdiccional:

Funcionamiento el Poder Judicial:

Dentro del Estado nuestros actos y responsabilidades son regidos por leyes que el Poder Judicial debe hacer cumplir. La justicia debe estar al servicio del pueblo por lo que existe un Sistema Judicial, una organización que permite que el ciudadano pueda acceder a la justicia, según diferentes niveles e instancias relacionadas con la gravedad de su falta o delito.

Solucionan Casos de Delitos:

Un delito es una acción antijurídica y culpable, que se castiga por la ley mediante una pena o medida de seguridad. Generalmente está relacionada con daños a la persona, a la propiedad, etc. Por ejemplo, un asesinato, un robo, una estafa a gran cantidad de personas, etc.

Solucionan Casos de Faltas:

Las faltas son infracción involuntaria de la ley, ordenanza o reglamento, a la cual se señala una sanción leve, por ejemplo una riña callejera al arrojar basura en lugares prohibidos, etc.

La estructura del poder judicial varía de país en país, así como los mecanismos usados en su nombramiento. Generalmente existen varios niveles de tribunales, o juzgados, con las decisiones de los tribunales inferiores siendo apelables ante tribunales superiores. Con frecuencia existe una Corte Suprema o Tribunal Supremo que tiene la última palabra, sin perjuicio del reconocimiento constitucional de ciertos tribunales internacionales, es decir, de órganos jurisdiccionales de naturaleza supranacional, que existe en algunos países.

En algunos países existe también un Tribunal o Corte Constitucional. Sin embargo, la doctrina entiende que no forma parte del poder judicial, sino que es una entidad nueva que se aparta de la doctrina original de Montesquieu. En este caso, el Tribunal Constitucional tiene poderes legislativos negativos, por cuanto puede derogar normas de rango legal contrarias a la Constitución

2.2.1.8.3. El Imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

El concepto de imputado plantea en el momento actual una serie de cuestiones que trascienden del campo de lo teórico a la propia realidad. Así, a modo de cuestionario, cabe preguntarse entre otras cuestiones, primero ¿imputado es igual a inculcado? ¿Es necesario que existan indicios racionales de criminalidad para imputar a una persona?. Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada contra la que existen indicios racionales de criminalidad. Pero ¿esto es cierto? Para dar respuesta a esta y otras cuestiones colaterales relacionadas con el concepto de imputado, habremos de estar a la Doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia N.º 44/1985 que sienta las bases del concepto de imputado y su alcance desde la perspectiva del derecho de defensa (...). Ángel Juanes Peces es Presidente de la Audiencia Nacional; El artículo fue publicado en El Cronista N.º 41 (enero 2014)

Una Aproximación Al Concepto Y Evolución Jurisprudencial Del Término “Imputado”

El concepto de imputado plantea en el momento actual una serie de cuestiones que trascienden del campo de lo teórico a la propia realidad.

Así, a modo de cuestionario, cabe preguntarse entre otras cuestiones, primero ¿imputado es igual a inculcado? ¿Es necesario que existan indicios racionales de criminalidad para imputar a una persona?

Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada contra la que existen indicios racionales de criminalidad. Pero ¿esto es cierto?

Con el reconocimiento de la condición de imputado, y de los derechos de defensa que se le otorgan al mismo dentro del proceso penal, se colocó a las partes en él interesadas

en un plano de equiparación y de contradicción, evitando la supremacía y preponderancia de las partes acusadoras que, con anterioridad, agravaba la posición. Pues bien, de la lectura atenta de dicha resolución y las posteriores se infiere (y ello conviene subrayarlo) que la finalidad buscada por el Tribunal Constitucional fue la de evitar acusaciones sorpresivas ya que no era infrecuente que en el llamado procedimiento abreviado, antes de su reforma, personas a las que se les tomaba declaración en concepto de testigo posteriormente se les acusara sin que durante la instrucción hubieran tenido la posibilidad de defenderse.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional a fin de proteger el derecho de defensa durante la instrucción consagró la nueva figura de imputado, considerando como tal a toda persona a la que se atribuya con mayor o menor fundamento un acto punible, permitiéndole ejercitar su derecho de defensa desde el momento mismo en que se le comunique la admisión de la denuncia o querrela.

Luego basta en el estado actual de nuestro Ordenamiento Jurídico con que se presente ante el órgano judicial competente una denuncia o querrela bien fundamentada, fáctica y jurídicamente y que por ello no sea absurda para que el juez deba admitirla, asumiendo con dicha admisión el estatus jurídico de imputado, no importa que en ese momento no existan indicios racionales de criminalidad.

Será en un momento procesal distinto cuando proceda en su caso la imputación formal, pues lo que se trata de impedir es que la persona investigada (y decimos bien, “investigada”) no sufra indefensión al recibirle la primera declaración, dando lugar así a una práctica forense conforme a la cual se distingue exclusivamente entre testigo e imputado, al no existir en nuestro Derecho (como veremos posteriormente) una tercera categoría como la que podría ser la existente en el Derecho Francés, la de “testigo asistido”, que no es ni un mero testigo ni un imputado, sino alguien al que es necesario oír en la fase instructora por el conocimiento directo o próximo con la materia investigada permitiéndole, no obstante, a pesar de no existir por el momento indicios racionales de criminalidad, ser asistido de abogado y guardar silencio a fin de evitar posteriores acusaciones sorpresivas derivadas de su declaración. Con la creación de

esta figura se evitarían algunos de los efectos más indeseables que la actual regulación del imputado produce.

Es verdad que el propio Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias exige para imputar a una persona que el Juez o Magistrado compruebe la verosimilitud de la acusación. Ahora bien, según reconoce la propia Doctrina del Tribunal Constitucional, se trata de una mera comprobación formal de que los hechos denunciados no son inverosímiles, irreales o simplemente no constituyen delito. Fuera de estos supuestos, según establece la LECR, el juez debe admitir la denuncia o querrela. En definitiva, no se requiere para la imputación previa ninguna comprobación o constatación por parte del juez de indicios racionales, de quien hasta ese momento sólo tenía la consideración de imputado, bien sea a través del auto de procesamiento o de transformación en procedimiento abreviado.

El Imputado Según la Doctrina

Resulta pues que, una persona contra la que no existen indicios racionales se le imputa al solo objeto de que pueda defenderse con la carga peyorativa que eso conlleva desde el punto de vista social.

Por tal circunstancia la doctrina considera que debería matizarse más y que habría que distinguir entre quien es solo sospechoso o en todo caso investigado y aquella persona contra la que realmente existen indicios racionales de criminalidad.

Por tales razones y porque, en suma, el concepto actual de imputado no perfila con exactitud la situación procesal de quien aún no ha sido procesado o inculcado, pero que deberá ser oído por su contacto o proximidad (sin prejuzgar) con el objeto del proceso, la Doctrina mayoritariamente considera que habría que distinguir a efectos procesales entre quien solo es sospechoso y está siendo investigado y aquel sobre el que, por el contrario, se aprecian indicios racionales de criminalidad. Así se proponen, entre otras denominaciones, las de investigado, encartado, indiciado, encausado u otras, o como hace la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en el Auto n.º 256/2013, de 7 de mayo, que distingue entre imputación propia

e impropia, entendiendo por la primera la que se produce al inicio del proceso, es decir, la meramente formal, como hemos explicado anteriormente y por imputación impropia la que tiene lugar avanzado el proceso, es decir, cuando el juez ha apreciado indicios racionales de criminalidad, en cuya última hipótesis el juez debe razonar sobre los motivos por los que, a su juicio, concurren indicios racionales de criminalidad. Literalmente se dice en dicha resolución:

“La imputación no tiene por qué ser automática cuando venga precedida de una denuncia sin previamente verificar su verosimilitud y de que en determinados supuestos de procedimientos seguidos contra personas relevantes (no aforadas por supuesto) en los que ante la posibilidad de que la utilización del proceso penal pueda estar instrumentalizada o se pretenda la consecución de perversas intenciones de publicidad, deterioro institucional, político o personal, el Juez instructor debe obrar con sumo cuidado a la hora de acordar la imputación, rechazando decretarla de modo indiscriminado basándose exclusivamente en que la imputación constituye una ventaja o garantía para el sujeto pasivo del proceso, olvidando también que innegablemente comporta una carga procesal en la medida en que a dicha persona se le está atribuyendo la presunta comisión de hechos delictivos, atribución que se vería naturalmente agravada por la dimensión y trascendencia pública que pueda tener la repercusión en los medios de comunicación de esa imputación, más precisamente para este tipo de casos el Juez instructor puede, y el TC así lo tiene reconocido, la posibilidad de retrasar la imputación para antes de que esta tenga lugar poder valorar su verosimilitud y la indiciaria posibilidad de que el imputado efectivamente haya podido cometer hechos concretos con trascendencia penal.

Tal posibilidad, desde luego, si bien es admitida por el TC ha de estar justificada, ya que el retraso en la imputación constituye un arma de doble filo, puesto que aunque puede favorecer al imputado, dado que se pretende asegurar la verosimilitud indiciaria de las acusaciones que se ciernen en su contra evitando que el denunciado sea objeto de acusaciones carentes de fundamento, sin embargo, al mismo tiempo la dilación producida a la hora de establecer la condición de parte imputada restringe sus posibilidades de defensa, e incluso puede provocar indefensión, por cuanto hasta que

el imputado tenga esa condición no puede ser considerado parte pasiva en el proceso y por tanto no tiene derecho a intervenir contradictoriamente en el mismo y a participar de la investigación.

En el sentido expuesto nos recuerda el TC que la condición de imputado no siempre aparece al principio, a veces la imputación aparece a resultas de la instrucción y porque la exigencia establecida en el artículo 118.2 de puesta inmediata de la imputación en conocimiento del investigado debe ser modalizada y completada por la valoración circunstanciada del instructor”.

2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado

Las decisiones que afecten a derechos personales o procesales del imputado no podrán ser adoptadas sin audiencia previa de éste. Cuando la decisión haya afectado a alguno de estos derechos, el Juez o Tribunal que la adoptó, deberá oírle en el plazo más breve posible para modificarla, su hubiere lugar a ello.

La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma.

Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento.

El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante. Las legislaciones nacionales deberán prever sanciones penales y disciplinarias contra los funcionarios que quebranten la regla anterior.

Las pruebas obtenidas mediante la trasgresión de los derechos consagrados en la constitución, no podrán ser utilizadas en el proceso.

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Abogado Defensor:

Defensor es un término que puede emplearse como adjetivo o como sustantivo. En el primer caso, la palabra permite calificar a la persona que se encarga de proteger, cuidar o conservar algo: es decir, que ejerce su defensa.

Defensor por ejemplo: “Siempre he sido un hombre defensor de la libertad de expresión”, “Necesitamos un arquitecto defensor del patrimonio histórico para que nos ayude en esta lucha”, “Martín se considera un joven defensor del medio ambiente pero jamás recicló nada”.

Como sustantivo, un defensor puede ser un jugador de fútbol que ocupa una posición cercana a su propio arco o portería y cuya función principal es evitar que los jugadores rivales hagan goles. Esto no impide, por supuesto, que el defensor también cumpla tareas en ataque y que pueda marcar sus propios goles: “El defensor portugués fue expulsado tras agredir al capitán italiano”, “Roberto Carlos fue un defensor brasileño que se destacaba por su capacidad ofensiva”, “El defensor rechazó la pelota cuando estaba en la línea y evitó la caída de su equipo”.

En el ámbito del derecho, el defensor (o abogado defensor) es quien se encarga de proteger los intereses de una de las partes: “El defensor intentará demostrar que el acusado no conoce a Frías”, “Le recomiendo que se busque un buen defensor, porque la denuncia es muy grave”.

Existen diversos cargos que también recurren a la utilización del término que estamos analizando. Así, por ejemplo, existe lo que se conoce como Defensor del Menor. Este cargo lo podemos encontrar en distintas ciudades o regiones del mundo, tales como Madrid, y tiene como clara misión proteger en todo momento los intereses y los derechos de las personas menores de edad.

De la misma manera, hay que resaltar la existencia de lo que se conoce como Defensor del Paciente. Como su propio nombre indica, vela siempre por el bienestar y los derechos que tiene la persona que ha acudido a un centro médico y que ha sido tratada en él. De esta manera, por ejemplo, el citado cargo puede estudiar e investigar las quejas que aquella le haya podido presentar por cuestiones tales como la tardanza de una ambulancia, el error en un diagnóstico, complicaciones, falta de material médico o heridas.

Por supuesto, también existen en diversos rincones del mundo otros cargos similares tales como el defensor del consumidor o el defensor del mayor.

Defensor del Pueblo u Ombudsman, por último, es un cargo público que ostenta quien debe asegurar que los ciudadanos no sufran injusticias o arbitrariedades por parte de las autoridades políticas: “Voy a acudir al Defensor del Pueblo para denunciar este abuso”

2.2.1.8.4.2. Requisitos, Impedimentos, Deberes y Derechos

El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Sólo por decisión judicial debidamente motivada y por un tiempo determinado, se podrá limitar el derecho del imputado a comunicarse con su abogado. Esta decisión debe ser fundada en la Ley y basada en especiales circunstancias de concreto peligro para la seguridad de las personas que provenga de la vinculación del imputado con una organización delictiva violenta.

Se garantiza el secreto de las comunicaciones entre el imputado y su abogado en el marco de la relación profesional.

Las pruebas obtenidas mediante violación del derecho a la defensa son nulas y, en consecuencia, no podrán ser utilizadas como tales en el proceso.

El defensor tiene derecho a participar en los actos de investigación en los que se requiera la presencia del imputado. Igualmente podrá aportar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, por sí, o, en el caso de pruebas periciales, a través de un experto. Contra la denegación de la práctica de una prueba, la defensa tiene derecho de recurrir.

El defensor estará autorizado a tomar conocimiento de las actas, documentos y demás medios de prueba de los que disponga el tribunal o de los que éste pudiera llegar a disponer.

Antes de formalizada la acusación, el conocimiento de las actas, documentos y demás medios de prueba podrá ser denegados, cuando con ello se pongan en peligro los fines de la investigación.

Los Estados garantizarán a los abogados el ejercicio libre e independiente de su actividad profesional en relación con la defensa de los derechos del imputado

2.2.1.8.4.3. El Defensor de Oficio

La Defensa De Oficio

De oficio Asimismo, se consideró la necesidad de contar con trabajadoras sociales que puedan coordinar Nuevo rol y funciones

En el marco del nuevo modelo procesal penal, la Defensoría de Oficio ha venido plasmando y efectivizando en el distrito judicial de Huaura el pleno ejercicio del derecho a la defensa técnica, otorgándole a los imputados la posibilidad de contar con el debido asesoramiento y patrocinio de un abogado durante todo el tiempo que dure el proceso, evitando de esa manera que se generen situaciones de indefensión.

El ejercicio del derecho de defensa exige que el abogado defensor de oficio participe e intervenga a lo largo de todo el proceso, desde la investigación al juicio oral propiamente dicho, en igualdad de condiciones con los fiscales del Ministerio Público. En efecto, el nuevo Código Procesal Penal le otorga al defensor las prerrogativas para el ejercicio de la defensa que el anterior modelo limitaba.

En ese sentido, los defensores de oficio se avocan al conocimiento de los casos no sólo cuando el propio interesado o algún familiar así lo solicita, sino acudiendo directamente a las comisarías y a las sedes del Ministerio Público donde se pueden encontrar detenidos.

Cambio organizacional

Antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el distrito judicial de Huaura, los defensores de oficio realizaban sus labores al interior de las instalaciones del Poder Judicial. A partir del 1 de julio de 2006, el Ministerio de Justicia, con la finalidad de garantizar la independencia de los defensores de oficio, vio por conveniente dotar a cada provincia del distrito judicial de Huaura de locales exclusivos para los defensores de oficio.

Para administrar y gestionar eficientemente las nuevas sedes de la Defensoría de Oficio se buscó contar con profesionales para que se desempeñen como directores distritales y coordinadores distritales, lo que implicó que no solamente tuvieran capacidades de administración sino que además conocieran el nuevo modelo procesal penal. A la fecha se cuenta con un director distrital y un coordinador distrital en la Defensoría de Oficio de Huaura. Con la misma finalidad, también se contrató asistentes administrativos para cubrir una serie de tareas accesorias y complementarias, tales como tener al día el rol de audiencias de los defensores de oficio, recibir y distribuir las notificaciones, proyectar oficios de coordinación con los demás operadores del sistema de justicia y mantener actualizada la base de datos de los expedientes en giro, con lo que contribuyen al mantenimiento del orden en la documentación física y electrónica de la defensoría con las instituciones de su unidad provincial los servicios brindados por la defensoría de oficio y que puedan, además, realizar la evaluación de los usuarios del servicio

Infraestructura y equipamiento

El Ministerio de Justicia dispuso la provisión, en cada una de las provincias del distrito judicial de Huaura (Huacho, Barranca, Huaral, Cajatambo y Oyón) de locales independientes –fuera de las sedes de las cortes y demás locales del Poder Judicial para

la implementación de las oficinas para la Defensoría de Oficio. Cada una de las oficinas de la Defensoría de Oficio cuenta con el mobiliario y equipamiento informático necesarios y, además, debido a las necesidades de mantenerse en permanente comunicación con los demás operadores y de efectuar constantes coordinaciones con los mismos, todos los defensores del distrito judicial de Huaura cuentan con telefonía celular.

Personal

Antes de julio del 2006 la Defensoría de Oficio contaba con 11 abogados en el distrito judicial de Huaura. En el marco del proceso de implementación del Código Procesal Penal, la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia dispuso un significativo incremento de personal.

Ahora bien, para garantizar el derecho de defensa de los imputados y principalmente de los que son detenidos, es necesario que los abogados defensores de oficio del distrito judicial de Huaura desarrollen sus actividades en un sistema de turnos de atención, disponiendo un abogado defensor durante las 24 horas del día.

Adecuación normativa

Mediante Resolución Directoral N° 157-2006-JUS/DNJ, expedida por la Dirección Nacional de Justicia, se aprobó la Guía de Actuaciones del Defensor de Oficio, el Manual de Procedimientos Administrativos del Despacho del Defensor de Oficio y el Reglamento de Ética del Defensor de Oficio. Tales documentos de gestión están orientados a una nueva organización y perfil de los defensores de oficio en el distrito judicial de Huaura, acordes con las características del nuevo Sistema de Justicia Penal.

2.2.1.8.5. El Agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

También conocida como víctima

Durante todo el procedimiento se debe procurar a la víctima y a los perjudicados por el delito la ayuda necesaria.

Los Estados deberán adoptar la medidas necesarias para garantizar un trato humano y digno a las víctimas y perjudicados por el delito.

Las víctimas y los perjudicados por el delito tendrán derecho a ser oídos y a ser asistidos por abogado, el que, en casos graves, podrá ser designado de oficio.

Se recomienda a los Estados la creación de fondos para la reparación a las víctimas o a los perjudicados por el delito. Asimismo, la adopción de medidas que permitan una mejor defensa de los derechos de las víctimas y de los perjudicados en el procedimiento penal.

2.2.1.8.5.2. Intervención del Agraviado en el Proceso

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal

Un primer intento de sustituir el vigente Código de Procedimientos Penales se dio en 1991 con la promulgación del Decreto Legislativo N° 638, Código Procesal Penal (1991), el mismo que se ocupa del denominado "actor civil" en sus artículos 82 a 87.

Demás está decir que ni en la Exposición de Motivos del citado texto legal ni en los artículos citados se deslinda la situación del agraviado en el proceso, limitándose a señalar que "puede" solicitar se le tenga por constituido en actor civil y al igual que el texto anterior le está permitido colaborar durante la actividad procesal. Quizá lo resaltante del texto es el artículo 87 en el que se señala que la constitución del actor civil impide que el mismo sujeto presente demanda indemnizatoria en vía extrapenal, quizá teniendo en consideración los procesos en materia civil sobre responsabilidad extracontractual.

Sin embargo el nuevo Código Procesal Penal, plasmado en el Decreto Legislativo N° 9574, representa un avance con relación a la normatividad vigente. En general, este código se encuentra dentro del modelo acusatorio-adversarial y establece entre sus novedades la indagación previa a cargo del Ministerio Público, el juzgamiento por

distinto juez de la investigación y dentro del sistema garantista predominante consagra principios que deben respetarse en defensa de los derechos del imputado.

En el tema que nos ocupa, debe destacarse la introducción de formas de negociación respecto a la reparación del daño, entre estos se encuentra la aplicación del principio de oportunidad -que ya se venía aplicando- así como la terminación anticipada del proceso -artículo 468 y siguientes- lo que permite que imputado y víctima lleguen a un acuerdo sobre la reparación civil, introduciéndose en el proceso la denominada "diligencia de acuerdo".

En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

Finalmente, la norma se ocupa en los artículos 493 -Libro Sexto- de la ejecución de la pena y la reparación civil, en la cual deben observarse las reglas del Código Procesal Civil.

Como se verá, el novísimo ordenamiento procesal penal reconoce un estatus especial al agraviado dentro del proceso. Ello precisamente para evitar la desigualdad de este en el proceso. No basta un proceso rodeado de garantías para el procesado, quien si bien tiene el derecho de que su culpabilidad sea probada, tampoco es factible dejar sin

tutela jurisdiccional los derechos del perjudicado con el hecho. Ello porque uno de los fines del proceso debe ser el alcanzar la paz social en justicia. En suma, el ordenamiento procesal que está entrando en vigencia progresivamente concede mayores derechos al agraviado, a fin de que su intervención no quede relegada en el proceso.

2.2.1.8.5.3. Constitución en Parte Civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

2.2.1.8.6. El Tercero Civilmente Responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

La sociedad peruana, a través de los medios de comunicación, siempre toma conocimiento de procesos penales donde muchas veces las empresas son comprendidas como Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, ya sea por algún presunto delito cometido por su empleado, su representante legal, su gerente general o por la junta general de accionistas.

La figura del Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, se encuentra regulada en el artículo 95° del Código Penal Peruano de la siguiente manera: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

En el ámbito procesal, el Código de Procedimientos Penales de 1940 (vigente hasta la fecha para la mayoría de delitos) establece en el segundo párrafo de su artículo 100° que: “Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa”.

Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal, D. Leg. N° 728 (vigente para algunos delitos como el de tráfico de influencias) dispone en su artículo 111°, inciso 1 que: “Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil”.

Sin embargo, ni en el referido código sustantivo ni en los mencionados códigos procesales se advierte una definición del Tercero Civil y muchos menos los requisitos para que sea comprendido dentro de un proceso penal.

Para Cuba Víctor el Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor.

Al respecto, consideramos que el Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil es la calidad legal que adquiere una persona natural o jurídica, que no ha intervenido ni participado en un evento delictivo, pero que en virtud a una obligación impuesta por la ley civil, tiene la responsabilidad de solidarizarse con el condenado para responder por la Reparación Civil establecida en una sentencia penal.

Si bien una persona natural puede ser comprendida como Tercero Civil en un proceso penal, por ejemplo el curador debido al actuar criminal de su protegido, no están fácil precisar dicha calidad legal cuando se trata de una persona jurídica (empresa, asociación, entre otros); por lo que consideramos necesario analizar ¿cuáles son los requisitos para que una persona jurídica sea comprendida como Tercero Responsable Civilmente en una causa penal?

En la doctrina, César San Martín Castro, citando a Eduardo Fong Serra, sostiene que se “(...) requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero); y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (...)”

Se trata pues de dos requisitos que se manifiestan de modo copulativo, los cuales consisten: Primero, que el agente tenga una relación de dependencia con la empresa, lo que a su vez implica un estado de subordinación con la misma, no teniendo que ser estrictamente de índole laboral sino que también puede ser civil como es el caso del locador de servicios; y Segundo, que la conducta punitiva consumada por el agente haya sido realizada en ejercicio o desempeño de sus funciones como dependiente de la persona jurídica, no teniendo que ser dichas funciones de orden criminal, sino también actividades lícitas propias de un estado de dependencia.

Mención aparte, merece el análisis de un estado de dependencia en el ámbito administrativo, no siendo esto factible a nuestro criterio, ya que administrativamente la dependencia existente entre una empresa (así sea del Estado) y un individuo es siempre de naturaleza laboral o civil, no obstante, un Subgerente no puede ser comprendido como Tercero Civil por el hecho criminal cometido por su personal (un trabajador CAS o SNP), ya que si bien el Subgerente subordina al personal, esto es por razón de un cargo, siendo la empresa y no el Subgerente quien tiene la relación de dependencia con el agente, ya sea de naturaleza laboral o civil, más no administrativa. Pero el hecho de que una persona cometa un delito en su trabajo no quiere decir que cuando sea procesado y consecuentemente condenado mediante una sentencia penal, la persona jurídica para quien trabaja (si es que sigue trabajando en ella) tendrá la calidad de Tercero Civil, ello, debido a que el agente pudo haber cometido un crimen en su horario laboral pero no en el ejercicio de sus funciones como dependiente, lo que hace que no se cumpla el segundo requisito antes citado.

Por ejemplo, si en una empresa grande de carpintería, dos de sus empleados se encuentran martillando la misma tabla en horario de trabajo y uno de ellos por algún factor patológico de ferocidad, para de martillar la tabla y mata dolosamente al otro con un martillazo en la cabeza, la persona jurídica no será comprendida en el proceso penal como Tercero Responsable Civilmente, pues si bien es cierto, dicho agente es un dependiente de la empresa y cometió el delito de homicidio calificado en su horario de trabajo, no es menos cierto, que no lo realizó en el ejercicio de sus funciones como dependiente (esto es martillar tablas), sino que alejada de ellas o decidiendo dejar de realizar sus funciones, utilizó el martillo para matar ferozmente a su compañero.

Caso contrario ocurre con aquel chofer empleado de una empresa de venta de balones de gas, que tiene la orden de conducir un camión de propiedad de su empleador para dirigirse por la carretera de la panamericana sur con destino a una fábrica, atropellando luego dolosa o culposamente a tres personas que intentaban cruzar por dicha carretera (homicidio simple); en este caso, la persona jurídica deberá ser comprendida como Tercero Civil, pues el agente además de tener una relación de dependencia con la empresa, cometió el crimen, con o sin intención, encontrándose en ejercicio de sus funciones como empleado de la mencionada persona jurídica, esto es, conducir un camión de balones de gas por orden y vehículo de su empleador con destino a la mencionada fabrica.

Finalmente, consideramos factible señalar que dado que la figura del Tercero Civil nace de una obligación dispuesta por la ley civil, es aplicable, en el caso de las personas jurídicas, lo dispuesto por el artículo 1981° del Código Civil Peruano (vigente desde 1984), toda vez que allí se aprecia los ya mencionados requisitos copulativos de la siguiente maneras: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones

perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de conservar su libertad, realice actos o conductas tendientes a sustraerse o esconderse de la acción de la justicia. En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de evitar ser encontrado responsable y por ende, sancionado. En tanto que en otros supuestos, es posible que el imputado buscando proteger la integridad de su patrimonio, trate de desprenderse de su patrimonio con la evidente finalidad de frustrar el pago de la reparación civil que corresponda, etc.

Para evitar tales conductas, el ordenamiento jurídico ha previsto en forma taxativa la imposición de las medidas coercitivas al procesado considerado aún inocente, caso contrario, la justicia penal muy poco podría realizar en beneficio de su finalidad cual es redefinir los conflictos penales en procura de la paz social.

En tal sentido, en el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (1, 253 CPP)

Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el Fiscal. Ante tal requerimiento, el Juez de la

investigación preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP:

1. - Fuere indispensable.
2. - En la medida y tiempo necesario para evitar:
 - a) Riesgo de fuga;
 - b) Ocultamiento de bienes;
 - c) Impedir la obstaculización de la investigación y
 - d) Evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.2.1.9.2. Principios para su Aplicación

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

- Legalidad: Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.

- Proporcionalidad: Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso (253 CPP) Este principio se conforma por:

a.- Adecuación.- La medida es la más apta para alcanzar el fin legítimo del proceso.

B.-Subsidiariedad.- Último recurso.

C.-Necesidad.- Aparte de útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otro medio.

D.- Motivación: Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

Asimismo, este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203 del Código Proceso Penal.

- Instrumentalidad: Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso

- Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)

- Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

-Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del rebus sic stantibus que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

- Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.9.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

Las medidas coercitivas personales son las siguientes:

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.
- 7.-Impedimento de salida.

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculpado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculpado.

Detención preliminar se da en los casos en los que no exista flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave, con pena superior a 4 años, cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito.

La resolución del juez debe estar bien fundamentada, consignando todos los datos del inculpado que lo identifiquen.

Los plazos son de 24 horas hasta 9 meses en procesos sumarios y 18 meses improrrogables en procesos ordinarios.

En la actualidad a diferencia de los plazos antes referidos se puede ampliar el plazo de detención a 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos , pertenezcan a organizaciones criminales .Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de

personas mayores de 65 años , con vigilancia policial, y las que no teniendo esa edad , adolecen de enfermedades graves , la misma que se varia a detención efectiva de mejorar su estado de salud .

También está el impedimento de salida del país, para garantizar la presencia del inculcado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años.

En la actualidad tiene vigilancia de policía pero el nuevo código establece que puede ser vigilancia particular.

Sin duda la implementación del nuevo código en el resto del país va a necesitar del apoyo y desempeño de todos los separadores del derecho y de su preparación y actualización permanentes.

LA CAUCIÓN artículo 289.-establece que La caución consistirá en una suma de dinero que se fijara en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las ordenas de la autoridad.

La cantidad de la caución se determina teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica

La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el banco de la nación, Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas.

3.- La caución será real cuando el inculcado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el juez determine.

Esta caucione será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones establecidas y por la naturaleza del delito imputado.

4.-Cuando el inculpado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta impuestas se le devolverá su caución.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Concepto

El Dr. David Fernando Torres Rodas, manifiesta sobre la Prueba:

“Es todo elemento que permite llegar a tener conocimiento de algo; es aquello que permite llegar al conocimiento de la realidad de los hechos que han sucedido o se suceden”.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Jeremias Benthan (2002), considera que la prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia de otro hecho. De ahí, considera que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar, agrega que toda sesión fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aun cuando no se esté ante un procedimiento judicial, indica que incluso los animales sacan conclusiones, y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a su fin.

Kielmanovich (1996) por su parte, considera que la prueba es un procedimiento para la fijación de los hechos, aunque de hechos de interés para la Litis no admitidos expresamente o admitidos pero indispensables, a partir de las concretas fuentes (personas o cosas) que el ordenamiento determina o autoriza.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios

o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

El derecho a la prueba goza de protección constitucional, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, en la que ha quedado claro que es un derecho implícito que se encuentra dentro del derecho al debido proceso previsto en el art. 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado (Expediente N° 010-2002-AI/TC)

Porque faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (Expediente 5068-2006-PHC/TC)

Para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. (EXPEDIENTE 1014-2007-PHC/TC).

Respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el artículo 158º del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos.

La teoría de la libre valoración ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así "libre" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. La caracterización de la "libre valoración" no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común

Sobre la libre valoración de la prueba que también se le conoce como de "íntima convicción" "apreciación en conciencia" o con otra denominación similar el filósofo Juan Igartua Salaverria señala que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están encuadradas en un contexto triple: lingüístico, sistémico y funcional. La norma es una entidad lingüística y se encuadran en un sistema jurídico no se le puede dar otro sentido que la haga contradictoria o incoherente con otra u otras normas del sistema; la pertinencia del contexto funcional viene de las relaciones de interdependencia que el sistema jurídico

mantiene con la sociedad. El derecho se crea, se aplica y funciona en un entramado de hechos socio – psíquicos, de relaciones sociales, de condicionamientos económicos, políticos, culturales. Por ello, cuando se interpreta una norma sí tiene relevancia preguntar quién emanó la norma, cuándo, dónde, cómo, para qué, etc. y cuáles son las circunstancias socio históricas en las que adviene su aplicación

2.2.1.10.4. El Sistema de la Sana Crítica o de la Apreciación Razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la Valoración Probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de Legitimidad de la Prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de Unidad de la Prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la Autonomía de la Prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para

no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la Carga de la Prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. Etapas de la Valoración Probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración Individual de la Prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La Apreciación de la Prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos,

etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de Incorporación Legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de Fiabilidad Probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para

demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la Prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de Verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación Entre los Hechos Probados y los Hechos Alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las

partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración Conjunta de las Pruebas Individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del Hecho Probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento Conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y

son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El Atestado Como Prueba Pre Constituida y Medios de Prueba Actuados en el Proceso Judicial En Estudio

En el expediente en estudio no se encuentra este instituto por ser normado por el Código Procesal penal

2.2.1.10.7.1. Atestado

En el expediente en estudio no se encuentra este instituto por ser normado por el Código Procesal penal

2.2.1.10.7.1. Atestado

En el expediente en estudio no se encuentra este instituto por ser normado por el Código Procesal penal

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

En el expediente en estudio no se encuentra este instituto por ser normado por el Código Procesal penal

2.2.1.10.7.1.3. El Atestado Policial en el Código De Procedimientos Penales

En el expediente en estudio no se encuentra este instituto por ser normado por el Código Procesal penal

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1.-La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

2.-El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.5. El Atestado Policial en El Proceso Judicial en Estudio

En el expediente en estudio no se encuentra este instituto por ser normado por el Código Procesal penal

2.2.1.10.7.2. Declaración Instructiva

Es preciso señalar que en el expediente de trabajo no se halla esta institución toda vez que se ha valorado bajo el Nuevo Código Procesal penal .

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Es preciso señalar que en el expediente de trabajo no se halla esta institución toda vez que se ha valorado bajo el Nuevo Código Procesal penal.

2.2.1.11 La Sentencia

2.2.1.11.1 Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez o. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

a su turno, Cafferata, (1998) exponía: dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.11.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.11.2.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

a) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal, contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución;

c) indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín castro, 2006).

c) Objeto Del Proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos Acusados. Son los hechos que fija el ministerio público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación Jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del ministerio público, la cual es vinculante para el juzgador (san martin, 2006).

iii) Pretensión Penal. Es el pedido que realiza el ministerio público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del ius puniendi del estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión Civil. Es el pedido que realiza el ministerio público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el

imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el ministerio público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura De La Defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

b) Parte Considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: academia de la magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración Probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración De Acuerdo A La Sana Crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (de Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración De Acuerdo A La Lógica. la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (falcón, 1990).

iii) Valoración De Acuerdo A Los Conocimientos Científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración De Acuerdo A Las Máximas De La Experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio Jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006), así, tenemos:

i) Aplicación De La Tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación Del Tipo Penal Aplicable.** según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación De La Tipicidad Objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) el verbo rector; ii) los sujetos; iii) bien jurídico; iv) elementos normativos; v) elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación De La Tipicidad Subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación De La Imputación Objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) realización del riesgo en el resultado. se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) el principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación De La Antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999) para determinarla, se requiere:

. **Determinación De La Lesividad.** Al respecto, el tribunal constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (perú. corte suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La Legítima Defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (zaffaroni, 2002).

. **Estado de Necesidad.** es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio Legítimo de un Deber, Cargo o Autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio Legítimo De Un Derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá

siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (zaffaroni, 2002).

. **La Obediencia Debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (zaffaroni, 2002).

iii) Determinación De La Culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La Comprobación De La Imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (peña cabrera, 1983).

b) La Comprobación de la Posibilidad de Conocimiento de la Antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (zaffaroni, 2002).

c) La Comprobación de la Ausencia de Miedo Insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un

terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La Comprobación de la no Exigibilidad de Otra Conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación De La Pena. La corte suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos ii, iv, v, vii y viii del título preliminar del código penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, acuerdo plenario 1-2008/cj-116), así según:

. La Naturaleza De La Acción. La corte suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado, para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, a.v. 19 – 2001).

. Los Medios Empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. de allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, a.v. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, a.v. 19 – 2001).

La Extensión de Daño o Peligro Causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, a.v. 19 – 2001).

Las Circunstancias de Tiempo, Lugar, Modo y Ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú Corte Suprema, a.v. 19 – 2001).

Los Móviles Y Fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (perú. corte suprema, a.v. 19 – 2001).

La Unidad o Pluralidad de Agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. la concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, a.v. 19 – 2001).

La Edad, Educación, Costumbres, Situación Económica y Medio Social. se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú Corte Suprema, a.v. 19 – 2001).

La Reparación Espontánea que Hubiera Hecho del Daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (perú. corte suprema, a.v. 19 – 2001).

La Confesión Sincera Antes de haber Sido Descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, a.v. 19 – 2001).

Los Demás Antecedentes, Condiciones Personales y Circunstancias Que Conduzcan al Conocimiento de la Personalidad del Infractor. bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú Corte Suprema, a.v. 19 – 2001).

v) Determinación de la Reparación Civil. Según jurisprudencia de la corte suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La Proporcionalidad de la Afectación al Bien Vulnerado. La corte suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, r.n. 948-2005 Junín).

. La Proporcionalidad con el Daño Causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor, en el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad Con Situación Del Sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

. Proporcionalidad con la Imprudencia de la Víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del código civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el decreto supremo n° 033-2001-mtc - reglamento nacional de tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la

duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación Del Principio De Motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) la presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (perú - academia de la magistratura, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (perú - academia de la magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación Expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación Clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación Lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

c) **Parte Resolutiva.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral la parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) **Aplicación Del Principio De Correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve Sobre la Calificación Jurídica Propuesta en la Acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en Correlación con la Parte Considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve Sobre La Pretensión Punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el ministerio público (San Martín, 2006).

. **Resolución Sobre La Pretensión Civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la Decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de Legalidad de la Pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación Individualizada De Decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la Decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la Decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.2.2. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, conformado por 3 jueces superiores, facultados por el Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los juzgados de juzgamiento.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

a) Parte Expositiva:

1) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

2) Objeto De La Apelación. son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos Impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (vescovi, 1988).

. **Fundamentos De La Apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (vescovi, 1988).

. **Pretensión Impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (vescovi, 1988).

. **Absolución de la Apelación.** La absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (vescovi, 1988).

. **Problemas Jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (vescovi, 1988).

2) parte considerativa

a) Valoración Probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio Jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación De La Decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Parte Resolutiva. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión Sobre la Apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución Sobre el Objeto de la Apelación.** implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (vescovi, 1988).

. **Prohibición de la Reforma Peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (vescovi, 1988).

. **Resolución Correlativamente con la Parte Considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (vescovi, 1988).

. **Resolución Sobre los Problemas Jurídicos.** respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (vescovi, 1988).

b) Presentación de la Decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIONES

El Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal publicado el 29 de julio de 2004, regula en su libro cuarto, la impugnación, tratando los preceptos generales, y los recursos de reposición, de apelación, de casación, de queja y de revisión, en sus siete secciones.

La ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son pues, en simples términos, los llamados medios impugnatorios.

Los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Los medios impugnatorios tienen un sustento en:

- a) el pacto internacional de derechos civiles y políticos de nueva york, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su art. 14.5 que: “toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley.”
- b) la convención americana sobre derechos humanos de San José De Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como garantía judicial: “el derecho de recurrir al fallo ante juez o tribunal superior”.
- c) la constitución política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancia”.
- d) la ley orgánica del poder judicial, que en su art. 11 precisa que “las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. la interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”, si tuviéramos que

establecer elementos de la impugnación, podríamos decir que aquel acto está conformado básicamente por:

i) el objeto impugnable, acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado.

ii) los sujetos impugnantes, son aquellos a quienes asiste el derecho de impugnar como son los el inculpado, la parte civil, el ministerio público, el tercero civilmente responsable, y los terceros que tengan interés directo

iii) el medio de impugnación, son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar.

2.2.1.12.1 Facultados Para Impugnar.

Ya que hablamos de los sujetos impugnantes, tenemos que, por regla general, toda resolución judicial es susceptible de ser impugnada. Ello, pues, es uno de los sustentos de la exigencia de su motivación fáctica y jurídica, no obstante, el artículo 404° del NCPP precisa que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, y que los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución que se contradice o rechaza.

Tenemos, entonces, que el derecho de impugnación corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente, si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos, el abogado defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse de la impugnación interpuesta por aquél, dicho desistimiento requiere autorización expresa del defensor.

Cuando tuvieran derecho de recurrir, los sujetos procesales podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.1.12.2 Formalidades Generales Del Recurso De Impugnación.

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

Los sujetos impugnantes, el recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:

- resulte agraviado por la resolución,
- tenga interés directo y
- se halle facultado legalmente para ello.
- el ministerio público puede recurrir incluso a favor del imputado.

2.2.1.12.3 Forma Y Plazo:

El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley, también puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva, los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la ley, precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación: el recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Para Beteta Christian 2011, "Conforme al código, el juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio"

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS, ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1 Violación Sexual:

2.2.2.2 Tipo Penal.

Art.170.- Violación Sexual:

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- 1.- Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.

- 2.- Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por su ascendiente, cónyuge de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.

- 3.- Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal, o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

- 4.- Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

2.2.2.3 Bien Jurídico.

En el artículo 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la persona., lo que significa, "El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales".

Acción Típica.

El comportamiento típico del delito de violación consiste en realizar el acceso carnal con otra persona por medio de la fuerza física, o la intimidación o de ambos factores; dicho acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También se configura el delito si el agente realiza un acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano de la víctima.

Es necesario explicar ¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo?

Se entiende por objetos, a todos aquellos elementos materiales, inanimados o inanes (botellas, palos, bastones, fierros, tubérculos, etc) Son los elementos materiales que el sujeto activo identifica o considera sustitutivo del órgano genital masculino, para satisfacer sus deseos sexuales.

Se entiende por partes del cuerpo, a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elemento sustitutivo del miembro viril para acceder a la víctima: los dedos, la mano completa, la lengua, etc. Partes del cuerpo para efectos del delito en hermenéutica, son todos aquellos miembros órganos que tiene apariencia de pene o miembro viril a los cuales recurre el agente activo para satisfacer su apetencia de tipo sexual.

2.2.2.4 Tipo Objetivo.

* Sujeto Activo.- De este delito puede ser tanto el hombre como la mujer.

* Sujeto Pasivo.- Puede serlo tanto el hombre como la mujer.

2.2.2.5 Tipo Subjetivo.

Para que el acceso carnal sea penalmente relevante, éste tiene que ser concretizado con la intención por parte del agente de involucrar a otra persona en un contexto sexual.

Tratándose de las circunstancias agravantes específicas, el dolo de agente debe abarcar su conocimiento de manera total.

2.2.2.6 Consumación.

El delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. En el caso de la violación de una mujer sobre

un hombre, si bien ésta no puede penetrar, puede obligar a que le penetren, para lo cual tenemos que tener en cuenta la misma regla respecto a la introducción total o parcial del miembro viril.

2.2.2.7 Tentativa.

Con relación a la tentativa ésta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución. Es decir, que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. El despliegue de actos ejecutivos de la cópula, sin que se alcance la penetración, constituye tentativa.

2.2.2.8 Violación Sexual:

2.2.2.9 Tipo Penal.

Art. 171.- Violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir.

El que tiene acceso carnal con la persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

2.2.2.10 Bien Jurídico.

El bien jurídico penalmente tutelado a través de esta figura es la libertad sexual. La víctima ha sido puesta en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir el acceso carnal y, por tal motivo, no puede prestar su consentimiento para tal actividad, la ley presume que la víctima se habría negado a prestar el consentimiento.

2.2.2.11 Acción Típica.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a una persona por vía vaginal, anal o bucal, o mediante actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la

vagina o el ano de la víctima. Para lograr el acceso carnal, el violador ha debido a la víctima, previamente en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

2.2.2.12 Tipo Objetivo

El sujeto activo puede ser el hombre o mujer mayor de 18 años, mientras que el sujeto pasivo puede ser el hombre o mujer que esté vivo y colocado en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

2.2.2.13 Tipo Subjetivo.

Este delito es doloso, se requiere el conocimiento y la voluntad preordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima un estado de inconsciencia, de desventaja física que le impida resistir el acceso carnal.

2.2.2.14 Violación De La Persona Incapaz:

2.2.2.15 Tipo Penal.

Artículo 172°.- Violación de persona de incapacidad de resistencia.

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

2.2.2.15 Tipo Penal

En este delito se atenta principalmente contra la incolumidad psico-física de la víctima. La libertad sexual es atacada de manera tangencial, pues la víctima carece de ésta en forma casi total. De allí que mal se podría decir que el violador afecta en este delito, principalmente, la libertad sexual.

2.2.2.17 Acción Típica.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a una persona por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano del sujeto pasivo.

2.2.2.18 Consentimiento

El consentimiento sobrevenido no debería excluir la tipicidad del hecho. En consecuencia, son igualmente punibles las acciones sexuales que, realizadas sin un consentimiento inicial, durante su desarrollo puedan interpretarse en sentido contrario; el hecho que se experimente placer sexual, o bien, se ejecuten actos que en esa primera aproximación puedan ser entendidos como expresivos de consentimiento no implica relevancia penal si tales acciones, en un segundo momento valorativo, significaban solo una disminución del riesgo de lesiones o atentados contra la vida de que podía ser objeto quien había aparentemente consentido. Lo mismo ocurre con el consentimiento diferenciado, es decir, los casos en que una persona acepta un acto sexual con un determinado contenido, pero durante su realización sobreviene la ausencia de disenso sobre alguna actividad, si se accede a la práctica como consecuencia de la aplicación de fuerza o intimidación, el hecho es igualmente típico. En relación con el derecho español, recientemente, se ha fallado que no concurre el consentimiento de la víctima, si una vez que ha cesado la violencia inicial, esta accedió a ser penetrada por vía vaginal y a practicar una felación oral debido al miedo de sufrir un atentado grave a su integridad corporal dada la posición dominante del agresor. Sentencia del Tribunal Supremo, 25.09.2013, nº recurso: 10426-2013, nº resolución: 767/2013

2.2.2.2.1. Identificación del Delito Sancionado en las Sentencias en Estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Violación Sexual en el Expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho, 2016

2.2.2.2. Ubicación del Delito en el Código Penal

Violación Sexual Regulada En El Libro Cuarto Parte Especial. Delitos, Título IX:

Delitos Contra La Libertad, Del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de Contenidos Estrictamente Relacionados con el Delito Sancionados en las Sentencias en Estudio

Antes de desarrollar este punto habría que analizar primero lo que contempla el código penal es decir lo positivado en este punto ya que el tema que nos toca no está separado de lo que es violación de la libertad y violación, sexual como tema general, es por eso que debemos establecer los bienes jurídicos tutelados, a los sujetos activos y pasivos, respectivamente, la acción típica (ITER CRIMINIS)

ITER CRIMINIS

Ideación

Actos Preparatorios

Tentativa

Consumación

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, o su estado, y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen.

"análisis de los derechos y las libertades; análisis diacrónico de la lengua; del análisis se desprende que ambos modelos metafóricos constituyen, en sí mismos, incertidumbre frente a razonamientos que no presentan ninguna salida lógica"

Calidad. Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie.

"de buena calidad; de mala calidad; esta fruta es de una calidad excelente"

sinónimos: clase

Superioridad o excelencia de algo o de alguien.

"una mercancía de calidad; un asunto de calidad; la calidad del vino de Mendoza ha conquistado los mercados"

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales: Distritos judiciales del Perú - Wikipedia, la enciclopedia libre

Dimensión(es). Magnitud que, junto con otras, sirve para definir un fenómeno físico; especialmente, magnitud o magnitudes que se consideran en el espacio para determinar el tamaño de las cosas.

Tamaño o extensión de una cosa, en una o varias magnitudes, por las cuales ocupa mayor o menor espacio.

"es el primer hongo de estas dimensiones que se encuentra en esta región; las dimensiones del vehículo le impidieron cruzar el puente"

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. El término **indicador** puede referirse a:

- **Instrumento** que sirve para mostrar o indicar algo, por ejemplo:
- la **aguja** en un reloj o en un cuadro de mandos, etc.
- **Cuantificador**, entendido como procedimiento que permite cuantificar alguna dimensión conceptual y que, cuando se aplica, produce un número. Suele ser empleado para comparar desempeños entre períodos o entre entornos geográficos o sociales.

- **Indicador**, en química, un elemento o dispositivo que muestra cierto cambio según el medio en el cual se encuentra.
- Indicador o **hipótesis indicadora**, en epistemología, una proposición que relaciona un fenómeno observable con un hecho no observable y que sirve, por lo tanto, para "indicar" o sugerir la existencia de ciertas características de este último.
- En economía y demografía:
 - **indicadores sintéticos**
 - **indicadores parciales**
- Wikipedia

Matriz de consistencia Es un instrumento valioso que se constituye en la médula de la investigación, consta de 4 a más columnas y se desarrolla de conformidad a la propuesta de cada autor o protocolo de investigación. Generalmente en cada columna o fila se coloca las variables, las dimensiones, los indicadores y los ítems.

Máximas El sistema de álgebra computacional **Máxima** es un motor de cálculo simbólico escrito en lenguaje Lisp publicado bajo licencia GNU GPL.

Cuenta con un amplio conjunto de funciones para hacer manipulación simbólica de polinomios, matrices, funciones racionales, integración, derivación, manejo de gráficos en 2D y 3D, manejo de números de coma flotante muy grandes, expansión en series de potencias y de Fourier, entre otras funcionalidades. Además tiene un depurador a nivel de fuente para el código de Máxima.

Máxima está basado en el sistema original de Macsyma desarrollado por MIT en los años 70. Es bastante fiable, tiene un buen recolector de basura, por lo que no desperdicia memoria. Viene con cientos de auto pruebas (test-suite).

Máxima funciona en modo consola, sin embargo incluye las interfaces gráficas *xMaxima* y *wxMaxima* para facilitar su uso.

El editor de texto científico GNU TeXmacs también puede ser usado para facilitar una interfaz gráfica de usuario para Maxima. Otras opciones son, imaxima, y el modo interactivo de Emacs. También puede hacer uso de la interfaz gráfica de SAGE, que facilita su integración con otras herramientas CAS.

Como está escrito en Common Lisp, es fácilmente accesible para la programación, desde la capa inferior de Lisp puede llamarse a Maxima..... Wikipedia

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Para Avila Baray (2006), operacionalizar significa “definir las variables para que sean medibles y manejables, significa definir operativamente el PON. Un investigador necesita traducir los conceptos (variables) a hechos observables para lograr su medición. ...

<http://espaciovirtual.wordpress.com/2007/08/11/101-terminos-de-investigacion-cientifica>

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del **delito**, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios.

Variable. Que está sujeto a cambios frecuentes o probables.

"un carácter variable; un clima variable"

sinónimos: inestable

III METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN: CUANTITATIVO - CUALITATIVO

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN: EXPLORATORIO – DESCRIPTIVO

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL, RETROSPECTIVO

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual, en el Expediente 195-2012-54-1308-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “A” de Huaura del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2016

. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Fue el expediente judicial el en el Expediente 195-2012-54-1308-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “A” de Huaura del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2016 seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. LA PRIMERA ETAPA: ABIERTA Y EXPLORATORIA.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. LA SEGUNDA ETAPA: MÁS SISTEMATIZADA, EN TÉRMINOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. LA TERCERA ETAPA: CONSISTENTE EN UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio

de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. RIGOR CIENTÍFICO.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Dione L. Muños Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – sede, Huacho- Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Huaura - Huacho-2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">JUZGADO PENAL COLEGIADO "A" DE HUAURA EXPEDIENTE N°: 195-2012-89-1308-JR-PE-01</p> <p>ACUSADOS MDAS JCRC</p> <p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL</p> <p>AGRAVIADA : R.G.A.</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO ONCE Carquín, veintiuno de agosto del dos mil trece.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; resulta de lo actuado en el juicio oral: PRIMERO: Ante el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, integrado por sus magistrados María Elena Chauca Mejía, Ulises Rojas Guzmán y Rosa Luz Gómez Dávila en la Dirección del Debate, se lleva a cabo la audiencia</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>				X				4			

	<p>de juicio oral correspondiente al proceso penal número 195-2012 contra M D AS, con D.N.I. número 10213087, de 40 años de edad, peruano, nacido el 20 de marzo de 1973 en Gorgor-Cajatambo-Uma, hijo de María Dolores y Gaudencio, obrero, soltero -conviviente, con primer grado de primaria (tee poco, escribe no tanto), domiciliado en Centro Poblado Monguete sin número (referencia: Junto a la loza deportiva) -Huaura; y, contra JCRC, con D.NJ. número 42615924, de 35 años de edad, peruano, nacido el 08 de diciembre de 1977 en Huacho-Huaura-Lima, hijo de Petronila y Tito, obrero, casado, con segundo de secundaria, domiciliado en Centro Poblado Monguete sin número; acusados por la comisión del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de R.G.A., cuya identidad se mantiene en reserva. Sostiene la acusación por el Ministerio Público, su señor representante, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura, Héctor Purizaca Otoy y a cargo de la defensa técnica del acusado Marcelino Damián Arbiza Santos, el señor abogado privado Alfredo Delgadillo Fernández, con registro 609 del Colegio de Abogados del Santa, mientras que</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>usado Juan Carlos Rojas Castillo la señorita abogada particular María Donayre Castillo, con registro número 34816 del Colegio de Abogados de Lima.</p> <p>PRIMERO: Instalada la audiencia de juzgamiento las partes formulan sus alegatos preliminares, el señor representante del Ministerio Público expone los hechos del Caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas ofrecidas; a su turno, la defensa técnica de cada uno de los acusados formula alegatos de apertura; luego de instruirse a los procesados sobre sus derechos, previa consulta con sus respectivos señores abogados, se declaran culpables; y, continuándose con el desarrollo del juicio oral se declara culpable la prueba ofrecida por la defensa técnica, iniciada la etapa de alegatos, se examina al acusado JCRC, mientras que el procesado M D A declara su derecho de guardar silencio, por lo que se recibe las declaraciones personales de los órganos de prueba admitidos que resultaron, prescindiéndose de Vilma Pimentel Salazar, oralizándose finalmente las documentales admitidas.</p> <p>TERCERO: Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes y escuchada la autodefensa de los acusados, se da por cerrado el</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

debate, anunciándose la parte decisoria de la sentencia por lo que corresponde ahora emitirla en su texto íntegro. Y, CONSIDERANDO:											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado El abogado Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 195-2012-54-1308-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Del Huaura –Huacho 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, el que no se encontró, los aspectos del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad y mientras que 1: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Huaura –Huaura-2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos CONSIDERANDO: PRIMERO: PRETENSIÓN PUNITIVA Y RESARCITORIA DEL MINISTERIO PUBLICO 1.1. La Teoría del Caso del órgano persecutor del delito, expuesta en sus alegatos preliminares, incrimina a los acusados los siguientes hechos cometidos en el centro poblado Monguete, en perjuicio de la agraviada R.G.A, de 25 años de edad, quien sufre de retardo mental: 1.1.1. Acusado J C R C, conocido en Monguete por el apelativo de "Mono", por haber abusado de la agraviada en la vivienda de ésta, ubicado en el centro poblado Monguete, en dos oportunidades: <ul style="list-style-type: none"> Primer hecho: Los primeros días del mes de noviembre del 2011 a las 08:00 a.m. aproximadamente, cuando la agraviada R.G.A. se encontraba sola en su vivienda, aparece el acusado Juan Carlos Rojas Castillo, quien ingresa a la casa hasta su habitación y empleando la fuerza la obliga a sostener relaciones sexuales por vía vaginal; es sorprendido por la madre de la víctima, Eugenia Alejos Cabello, ante cuya presencia el acusado se da a la fuga, siendo entonces que su hija le cuenta que 'Juan Carlos ha venido y me ha abusado'". Segundo hecho: Ocurrido el 21 de enero del 2012 a las 17:30 horas, cuando el acusado JCRC ingresa a la vivienda de la agraviada - quien 	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i>					X				32		

	<p>en esos momentos se encontraba sola - y la lanza sobre la cama, sosteniendo relaciones sexuales por vía vaginal y anal, siendo sorprendido por la tía de la agraviada, Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, cuando se encontraba encima de su víctima, por lo que la mencionada tía procedió a buscar un palo y a golpearlo con él para que se retire de la casa y comunicó de los hechos a la madre de la agraviada, quien denuncia penalmente y ante el Teniente Gobernador del sector Peñico -Huaura.</p>	<p>concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1.1.2. Acusado MDAS, "Peluche", por los hechos ocurridos.</p> <ul style="list-style-type: none"> El 05 de enero del 2012 aproximadamente, a 150 metros de la vivienda de la agraviada, ubicada en Monguete, en un lugar donde existen construcciones precarias de esteras y palos que sirven como criadero de chanchos, cuando la agraviada se encontraba dando de comer a estos animales, sorpresivamente aparece el acusado, quien empleando la fuerza la hace ingresar a uno de los criaderos, donde procede a practicarle el acto sexual por vía vaginal y posteriormente se retira, producto de lo cual la agraviada resulta embarazada, naciendo la menor Sara Selene Arbiza Gómez, hija de ambos conforme al A.D.N. practicado. <p>1.2. Tipificación penal. El Ministerio Público encuadra los hechos materia del anterior relato táctico en el Art. 172, primer párrafo, del Código Penal, que tipifica el delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, por el retardo mental de la víctima.</p> <p>1.3. Pena y reparación civil solicitadas: 23 años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, S/15,000.00 a pagar por cada uno de ellos por concepto de reparación civil y S/ 300.00 a cargo del acusado Marcelino Damián Arbiza Santos como pensión alimenticia a favor de su menor hija Sara Selene Arbiza Gómez.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>2.1 Acusado JCRC:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X						

	<p>comisión del delito y la responsabilidad penal de cada uno de los acusados y a partir de ello si se les absuelve o condena.</p> <p>CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL: Para el efecto anotado en el anterior considerando se parte de atender a que, según se desprende del artículo 356 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio que es objeto de valoración por los jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P.</p> <p>En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:</p> <p>4.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>4.1.1. TESTIMONIALES:</p> <p>4.1.1.1. Declaración de EUGENIA ALEJO CABELLO (62, iletrada) (madre de la agraviada)</p> <p>4.1.1.2. Declaración de la agravada R.G.A. (26) (agraviada)</p> <p>4.1.1.3. Declaración de ELIZABETH PRISCILA ALEJO BERNALDO</p> <p>4.1.2. EXAMENES PERICIALES:</p> <p>4.1.2.1. Dr. ADÁN ARICA BENITES (Médico legista) Examinado respecto a dos certificados médico legales:</p> <p>4.1.2.1.1. Certificado médico legal número 000381-L-DCLS</p> <p>4.1.2.1.2. Certificado médico legal número 000382-LS</p> <p>4.1.2.2. Lie. JUAN ANDRÉS SALINAS QUINE (Sicólogo del Instituto de Medicina Legal) Examinado respecto a las siguientes pericias psicológicas:</p> <p>4.1.2.2.1. Pericia Psicológica número 000403-2012-PSC practicada a la AGRAVIADA R.G.A. el</p> <p>4.1.2.2.2. Pericia Psicológica número 003184-2012-PSC practicada al acusado MDAS el 27.06.2012 en el Penal de Carquín,</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:</p> <p>4.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>4.1.1. TESTIMONIALES:</p> <p>4.1.1.1. Declaración de EUGENIA ALEJO CABELLO (62, iletrada) (madre de la agraviada)</p> <p>4.1.1.2. Declaración de la agravada R.G.A. (26) (agraviada)</p> <p>4.1.1.3. Declaración de ELIZABETH PRISCILA ALEJO BERNALDO</p> <p>4.1.2. EXAMENES PERICIALES:</p> <p>4.1.2.1. Dr. ADÁN ARICA BENITES (Médico legista) Examinado respecto a dos certificados médico legales:</p> <p>4.1.2.1.1. Certificado médico legal número 000381-L-DCLS</p> <p>4.1.2.1.2. Certificado médico legal número 000382-LS</p> <p>4.1.2.2. Lie. JUAN ANDRÉS SALINAS QUINE (Sicólogo del Instituto de Medicina Legal) Examinado respecto a las siguientes pericias psicológicas:</p> <p>4.1.2.2.1. Pericia Psicológica número 000403-2012-PSC practicada a la AGRAVIADA R.G.A. el</p> <p>4.1.2.2.2. Pericia Psicológica número 003184-2012-PSC practicada al acusado MDAS el 27.06.2012 en el Penal de Carquín,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

<p>4.1.2.2.3. Pericia Psicológica número 003185-2012-PSC practicada al acusado JCRC el 27.06.2012 en el Penal de Carquín,</p> <p>4.1.2.3. Biólogas LUCERO PORTUGUEZ RAMÍREZ y MARÍA HERRERA CASTRO</p> <p>Autoras de la Prueba de ADN- Resultados caso ADN 2012-743 • Acredita que el acusado Marcelino Damián Arbiza Santos es padre de la hija de la agraviada en un 99.99999% de probabilidades.</p> <p>4.1.2.4. Drs. VÍCTOR GUZMAN NEGRON y MANUEL SOTELO TRINIDAD (Siquiatras de DICLIFOR)</p> <p>Autores de la Evaluación Psiquiátrica N° 016786-2013-PSQ practicada a la agraviada R.G.A.,</p> <p>4.1.3. DOCUMENTALES</p> <p>4.1.3.1. Acta de inspección fiscal de fecha 24.02.2012. Realizada en los dos lugares donde la agraviada fue víctima de abuso sexual, en su vivienda y en el corral de chanchos</p> <p>4.1.3.2. Ecografía obstétrica de fecha 02.07.2012 practicada a la agraviada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acredita el embarazo de la agraviada, con 29 semanas. 04 días al 02.07.2012 <p>4.1.3.3. Acta de Nacimiento de la menor Sara Selene Arbiza Arbiza Gómez, nacida el 14.09.2012, quien allí figura como hija de Marcelino Damián Arbiza Santos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corrobora que la agraviada ha tenido una bebé, hija del acusado Marcelino Arbiza Santos. <p>QUINTO: ANÁLISIS CONJUNTO DE LO ACTUADO EN JUICIO</p> <p>5.1. El delito materia de la tipificación principal: Violación sexual de persona en incapacidad de resistencia " se encuentra previsto y sancionado en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal, el cual describe de la siguiente manera dicha conducta ilícita: "£/ que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir será reprimido..." (resaltado agregado).</p> <p>5.2. Se trata de lo que la Doctrina denomina De//fo de acceso sexual abusivo o acceso sexual de persona incapaz, el cual" ...se configura objetivamente cuando el agente teniendo pleno conocimiento del estado psicológico o físico disminuido o anulado del sujeto pasivo, le practica alguna de las modalidades de acceso sexual. En otros términos el delito de acceso sexual abusivo se perfecciona cuando el sujeto activo con pleno conocimiento que su víctima sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, se aprovecha de tal situación y le practica el acceso camal sexual vía vaginal, anal o bucal o le Introduce vaginal o analmente objetos o partes del cuerpo, todo ello con la finalidad concreta de satisfacer alguna apetencia de carácter sexual" (resaltado y subrayado agregados)1.</p> <p>5.3. Al efectuar la valoración de la prueba actuada durante el plenario, el Colegiado enfatiza que la doctrina mayoritaria afirma que el fin de la prueba consiste en el logro del convencimiento del juez. Así, David Echandía considera que "el fin de la prueba es darte al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos"2 Y en nuestro sistema penal rige el principio de libre valoración de la prueba, que "(...) el..supone que los distintos elementos de prueba pueden ser ponderados libremente por el tribunal de instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia"3</p> <p>1 Salinas Siccha, R. "Derecho Penal, parte especial" pág. 722</p> <p>2 Devis Echandía Hernando"Contenido, naturaleza y técnica de la prueba judicial" Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, 1966, número 1, pág-2627</p> <p>3 Sentencia del Tribunal Constitucional español 31/1981 de 28 de julio de 1981.</p> <p>5.4. Ello en nuestro sistema procesal penal corresponde hacerlo a la luz de los principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción, Publicidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que rigen el estelar del proceso constituido por el juicio oral, por ser la etapa en la que se produce la prueba conforme al artículo 356.1 y I.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal; así, el juez, fiel a su rol, forma su convicción sólo sobre la base de la producción de prueba por las partes adversarialmente sobre la base de la Oralidad y la Inmediación que le permiten recoger directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de los actos procesales, como consecuencia de su contacto directo y personal con los órganos de prueba al apreciar sus declaraciones, extrayendo su convencimiento de la actuación probatoria cuyo contradictorio garantiza que la producción de la prueba se haga bajo el control activo y personal de los sujetos procesales con la finalidad que tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, lo que constituye todo un test de veracidad de la prueba que otorga confianza al juzgador al momento de resolver.</p> <p>5.5. Es así como de lo actuado en el juicio oral en base a los citados principios tenemos, en cuanto al retardo mental de la agraviada, se tiene que ello resulta acreditado con los medios de prueba actuados durante el plenario, que se valoran EN CONJUNTO, de manera confluyente, corroborándose unos con otros:</p> <p>5.5.1. El perito SICÓLOGO Juan Andrés Salinas Quine, autor de la Pericia Psicológica número 000403-2012-PSC practicada a la agraviada R.G.A. el 24.01.2012, concluye desde su ámbito profesional que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La agraviada presenta signos de una personalidad compatible y concordante con el retardo y/o retraso mental leve, lo que evidenció desde la entrevista y la observación de conducta en que pudo notar muchos de los indicadores de discapacidad mental, en su nivel de inteligencia, como en la locución, en la ilación, no es fluida, en su comportamiento, adaptación ante la interacción social; y que con los instrumentos aplicados reafirmó su presunción inicial, ilustrando cómo al pedirle que coloque sus datos en una hoja, no pudo hacerlo - muestra la hoja de éste y los demás tests 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>I aplicados-, también le dio un modelo para que reproduzca, que lo hacen menores de cinco a siete años y tampoco pudo hacerlo, entonces le aplicó los test para determinar organicidad: a) Test de Bender: Se le pide reproducir rombos, cuadrados que ven, pero ella sólo reprodujo algunas líneas; o) Test del Árbol: Lo hacen menores ¡TÍIS a partir de los 3 a 4 años, no pudo ejecutarlo completamente, tenía vestigios de idea, pero no concreción; c) Test de la Casa: Tampoco pudo hacerla; d) Test de la Familia: I*" Sólo entregó la hoja.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La agraviada presenta un retraso en sus capacidades cognitivas, de inteligencia, de socialización, compatibles con la primera infancia, como una menor de 8 a 10 años, <p>5.5.2. Los peritos SIQUIATRAS Víctor Guzmán Negrón y Manuel Sotelo Trinidad, autores de la Evaluación Psiquiátrica N° 016786-2013-PSQ practicada a la agraviada R.G.A, quienes desde su ámbito profesional de la Siquiatría corroboran que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La agraviada presenta retardo mental leve, alteraciones de tipo orgánico cerebral, con antecedente de lesión cerebral, alteraciones a nivel motor y del lenguaje, con un coeficiente intelectual de 59. al evaluar a la agraviada vieron las características de su estado mental, apreciando que tiene un cuadro de retardo mental, por lo que solicitaron la medición del grado de su coeficiente intelectual, con el resultado antes señalado • Por su coeficiente intelectual de 59 su edad mental está entre los 10 y 11 años. <p>5.5.3. Lo apreciado por el Colegiado durante el juicio oral en base al principio de Inmediación, de lo que resulta meridianamente establecido que:</p> <p>5.5.3.1. La agraviada presenta evidentes limitaciones en su expresión oral, un lenguaje muy sencillo, corto, no tan bien hilvanado, pero entendible, con pronunciación a veces no tan clara, lo que resulta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compatible con un retardo mental leve, de acuerdo a la experiencia de los magistrados del Colegiado y a la ilustración de los peritos antes señalados.</p> <p>5.5.3.2. La agraviada no tiene mayor capacidad de abstracción, así por ejemplo al preguntársele por su niña, pudo decir que tiene una hija, mas no calcular su edad, lo que se condice con la ilustración dada por los peritos.</p> <p>5.5.4. Todo ello resulta coherente con el nivel académico alcanzado por la agraviada,</p> <p>así se compulsó con:</p> <p>5.5.4.1. La información introducida al plenario por la propia agraviada al inicio de su declaración, cuando dijo que no ha ido al colegio.</p> <p>5.5.4.2. La información ingresada por la madre de la agraviada, quien declaró que su hija no ha estudiado porque no aprendía, que la pusieron en el colegio, pero no aprendió.</p> <p>5.6. En cuanto a los hechos incriminados al acusado JCRC, se tiene que, se trata de dos hechos, de los cuales:</p> <p>5.6.1. Respecto al primer hecho, ocurrido de acuerdo a la Teoría del Caso del Ministerio Público los primeros días del mes de noviembre del 2011 a las 08:00 a.m. aproximadamente, cuando la agraviada R.G.A. se encontraba sola en su vivienda y el acusado Rojas Castillo, empleando la fuerza la hace ingresar hasta su habitación y la obliga a sostener relaciones sexuales por vía vaginal; siendo sorprendido por la madre de la víctima, Eugenia Alejos Cabello, ante cuya presencia el acusado se da a la fuga, siendo entonces que su hija le cuenta que "Juan Carlos ha venido y me ha abusado". Este hecho no ha sido acreditado con prueba suficiente que pueda desvirtuar la Presunción de Inocencia que ampara al acusado por mandato constitucional y del artículo 11.1 del Título Preliminar del C.P.P. en razón de lo siguiente:</p> <p>5.6.1.1. En su declaración la madre de la agraviada, doña Eugenia Alejo Cabello, no ha relatado que haya sorprendido al acusado, menos que lo haya hecho en la habitación, ni que haya evidenciado alguna práctica sexual; sólo dijo, tan espontáneamente, que un ratito salió por agua, al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regresar Rojas Castillo estaba en su casa, parado, le preguntó: Qué haces aquí? y calladito salió.</p> <p>5.6.1.2. En esa declaración la madre de la agraviada señaló que su hija no le dijo nada, lo que enerva la tesis del Ministerio Público respecto a que su hija le contara que "JC ha venido y me ha abusado":</p> <p>5.6.1.3. La agraviada en audiencia más bien declaró que cuando entró Juan Carlos Rojas Castillo a su casa no le hizo nada, sindicándolo sólo por el segundo hecho, cuando fue sorprendido por su tía Priscila, afirmando que una vez la ha abusado, de modo similar ha declarado ante el sicólogo Salinas Quine.</p> <p>5.6.1.4. Lo que la madre de la agraviada dijo es que con lo que le contó su sobrina Priscila Alejo, la ha(bría) abusado dos veces, es decir, por haberlo encontrado dicha sobrina al acusado encima de la agraviada, ella deduce que la ocasión en que lo vio parado en su casa cuando ella salió a traer agua podría haber abusado de su hija también en esa fecha.</p> <p>5.6.1.5. Así, pues, respecto a ese primer hecho, el Colegiado no alcanza convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a su materialidad, por lo que, no habiendo sido probado fehacientemente ese extremo de la acusación fiscal no permite sustentar una condena.</p> <p>5.6.2. Distinto ocurre con el segundo hecho incriminado al acusado JCR C, ocurrido el 21 de enero del 2012 a las 17:00 horas de acuerdo a la Teoría del Caso del Ministerio Público, cuando dicho acusado ingresara a la vivienda de la agraviada y la lanza sobre la cama, sosteniendo relaciones sexuales p# vía vaginal y anal, siendo sorprendido por la tía de la agraviada, Elizabeth Priscila Alejo Bernaloo, cuando se encontraba encima de su víctima, por lo que la mencionada tía procedió a buscar un pañal para limpiarlo con él para que se retire de la casa y comunicó de los hechos a la madre de la agraviada, quien denuncia penalmente y ante el Teniente Gobernador del sector Peñico - Huaura. Este hecho sí ha sido acreditado en razón de que:</p> <p>5.6.2.1. La sindicación espontánea, verosímil, coherente, sincera, de la agraviada, tanto en el juicio oral como ante el sicólogo Juan Salinas Quine, lo que se compulsa EN CONJUNTO y en base a los principios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la lógica y las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el plenario la agraviada, en su lenguaje corto, sencillo, con las limitaciones propias de su retardo mental dijo que a JCRC lo vio desnudo y que su tía Priscila que vive en Peñico, lo vio a JCRC en su casa, le tiró con un palo al señor ya ella. • Ante el sicólogo Juan Salinas Quine, quien la examinara desde los conocimientos de su ciencia, le dijo que Juan Carlos Rojas Castillo "Mono" se echó, echado me bajó el pantalón..., ratificando que la otra persona que abusó de ella es Mono, que le ha visto el pene, es grande, entró en su vagina, por su parte de atrás entró también, una vez no más, no le salió sangre cuando estuvo con Mono. <p>5.6.2.2. Ello ha sido corroborado por la testigo cuasi presencial Elizabeth Priscila Alejo Bemaldo, quien en forma absolutamente espontánea, verosímil, en su declaración de persona sencilla - con sólo primer grado de primaria - de lenguaje sencillo, apreciada en base al Principio de Inmediación, formando convicción ha declarado en el plenario: "Yo voy a hablar la verdad", relatando que al estar al lado de la casa de su tía, sintió como una queja - una voz delgadita - y se dijo: "Qué cosa?", al abrir la puerta del cuarto y "le miro \ encima de mi sobrina a "Mono", en la cama estaba, estaba así el hombre, boca abajo, \ su sobrina boca arriba, él encima, por lo que busqué un palo, no había, salí, saqué una caña, la he roto, cuando entré él estaba sentado, mi sobrina (abotonándose su pantalón, yo lo agarré a palazos, a "Mono" le dije: "Tú eres bien abusivo, él me dijo Estoy borracho, le dije Lárgate, él se salió.</p> <p>5.6.2.3. Todo ello resulta corroborado aún más, objetivamente, con los certificados médico legales 00382-LS y 0081-L-DCLS respecto a los cuales fuera interrogado y contra interrogado el perito médico legista</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ADÁN ARICA BENITES, quien examinara a la agraviada el 23.01.2012, dos días después de ese hecho ocurrido el 21.01.2012, encontrando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desfloración antigua con lesiones genitales recientes • Acto contra natura reciente • Lesiones extragenitales y paragenitales en la parte posterior de la pierna izquierda y la nalga derecha, con una data de uno a tres días, por la coloración, lo que torna en verosímil que hayan sido producidas al perpetrarse este segundo hecho imputado al acusado Juan Carlos Rojas Castillo "Mono". <p>5.7. En cuanto a los hechos incriminados al acusado MDAS, las pruebas actuadas durante el plenario logran formar convicción respecto a la comisión del ilícito y su responsabilidad penal, por el hecho ocurrido el 05 de enero del 2012 aproximadamente, en el corral de chanchos ubicado a 150 metros de la vivienda de la agraviada, en Monguete, cuando se encontraba dando de comer a estos animales, sorpresivamente aparece el acusado, quien empleando la fuerza la hace ingresar a uno de los criaderos, donde procede a practicarle el acto sexual por vía vaginal y posteriormente se retira, producto de lo cual la agraviada resulta embarazada, naciendo la menor Sara Selene Arbiza Gómez, hija de ambos, en razón de que:</p> <p>5.7.1. La agraviada en ese su lenguaje sencillo, corto, simple, pero entendible, espontáneo, sin visos de falsedad, lo sindicó tanto en el juicio oral de manera directa como ante el sicólogo Salinas Quine; así:</p> <p>5.7.1.1. En el plenario dijo que "Peluche" - MDAS - es papá de su hijita Selena, y refiriéndose a él "Peluche" dijo "Me abusó en los chanchos," cuando daba de comer a los chanchos, arriba, en el corral, ella no quería, no es enamorada de "Peluche" ni está casada con él, una vez no más le hizo.</p> <p>5.7.1.2. Ante el sicólogo Salinas Quine, quien le preguntara empleando los conocimientos de su ciencia, dijo que "Estaba en mi chanco ¿Qué estabas haciendo? Ahí vino Peluche.. Abuso-Bajaba el pantalón ...una vez no más ha hecho Peluche, quien le ha tocado la "teta", también se</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ha besado, le ha tocado el "poto", hizo que entrara su pene en su vagina, le dolió, le salió sangre con "Peluche", con "Mono" no le salió sangre</p> <p>5.7.2. Ello resulta corroborado con una prueba de carácter científico, como es la Prueba de ADN- Resultados caso ADN 2012-743 de fecha 22.10.2012, el cual concluye en que el acusado Marcelino Damián Arbiza Santos no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la hija recién nacida de la agraviada R.G.A., con una probabilidad de paternidad del orden del 99.99999%</p> <p>5.7.3. También se corrobora con la ecografía obstétrica y la Partida de Nacimiento de la menor Selene Arbiza Gómez, oralizadas como documental, acreditando la concepción y el nacimiento de esa menor el 14.09. 2012, dentro del término de viabilidad - ocho meses una semana después de los hechos -, considerando que éstos ocurrieron el 05.01.2012.</p> <p>5.7.4. Además, la defensa técnica no ha cuestionado la paternidad de la menor ni el hecho de las relaciones sexuales imputadas, sino el conocimiento del retardo mental leve de la agraviada.</p> <p>5.8. Precisamente, en relación a ese elemento del tipo penal, consistente en el conocimiento que el agente debe tener de ese estado disminuido de la víctima, aprovechándose de ello para perpetrar el ilícito, el Colegiado arriba a la convicción que ambos acusados conocían ese estado mental de la agraviada R.G.A., lo que fluye de compulsar EN CONJUNTO; que:</p> <p>5.8.1. Acusados y agraviada son todos vecinos de Monguete, que es un pueblo pequeño, donde por esas características del mismo y de acuerdo a las máximas de la experiencia, todos se conocen y por tanto, conocen también las virtudes, defectos, problemas, limitaciones, enfermedades - vida y milagros - de los pobladores, que soa incluso de dominio y comentario público.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.8.2. Acusados y agraviada llevaban residiendo un tiempo suficiente en el pueblo de Monguete para tener ellos conocimiento del estado disminuido de su víctima, el acusado RC ha declarado en juicio que "regular tiempo" conoce a la agraviada e inclusive ante el psicólogo Salinas Quine dijo que la chica tiene una enfermedad mental leve.</p> <p>5.8.3. El retardo mental de la agraviada es evidente, salta a la vista con tal solo conversar con ella, tal como el Colegiado se ha podido formar convicción en base al Principio de Inmediación, al tenerla presente en el plenario, lo que se evidencia de su lenguaje tan corto, pobre, casi monosilábico, sencillo, sin mayor hilván, de su falta de abstracción, de su incapacidad para sostener una conversación normal, ni siquiera responder preguntas elementales como la edad de su hija.</p> <p>5.8.4. Así lo han ratificado los peritos siquiatras, quienes en el contra interrogatorio han ilustrado como el retardo mental es una condición bastante evidente, conversando con estas personas fácilmente otra puede darse cuenta, no es difícil, por su torpeza motora, por su torpeza para expresarse verbalmente.</p> <p>5.8.5. Y es que si, siempre de acuerdo a la ilustración de los peritos siquiatras, si la agraviada presenta un coeficiente intelectual de 59 y su edad mental está entre los 10 y 11 años y se comporta como una niña de 10 ó 11 años siendo una mujer de 26, cualquier persona normal, por más sencilla o poco ilustrada que fuera, está en capacidad de percatarse de ese estado mental disminuido.</p> <p>5.8.6. Los acusados son ambas personas normales, con un estado mental normal, no presentan retardo, por lo tanto, siendo vecinos del lugar conocían del estado mental disminuido de la agraviada y se aprovecharon de ello para perpetrar el ilícito.</p> <p>5.9. Siendo así, el Colegiado concluye que debe emitirse una sentencia condenatoria, pues alcanza convicción mas allá de toda duda razonable sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal de ambos acusados, de Rojas Castillo por el segundo hecho imputado.</p> <p>SEXTO: SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>45/1. El tipo penal contenido en el artículo 172 primer párrafo del Código Penal sanciona el delito con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</p> <p>6.2. En relación al cuántum de las penas, debe considerarse los criterios para su determinación - entre los límites abstractos mínimo y máximo antes señalados -, que brinda el artículo 46 del Código Penal, entre los cuales se configuran las siguientes atenuantes genéricas - vigentes a la fecha de comisión de los hechos -:</p> <p>6.2.1. La falta de antecedentes penales de los acusados (Art. 46.11 C.P.) Considerando que se trata de agentes primarios, que no registran antecedentes penales.</p> <p>6.2.2. El grado de instrucción de los acusados (Art 46.8 CP) Al ser Arbiza Santos, casi iletrado, pues sólo ha cursado el primer grado de primaria- apenas lee y escribe - mientras que el acusado Rojas Castillo sólo ha cursado hasta el segundo año de secundaria.</p> <p>6.2.3. La situación socio económica de los acusados (Art 46.8 CP) Precaria según fluye de la ocupación de ambos: obreros, residentes en una zona rural como Monguete, en coherencia con su grado de instrucción ya señalado y lo apreciado por los jueces en base al Principio de Inmediación, lo que lleva a estimar razonable una menor respuesta punitiva por parte del Estado.</p> <p>6.3. Por lo que estimamos razonable y proporcional como pena base el mínimo abstracto: 20 años, al no configurarse agravante genérica alguna.</p> <p>6.4. En el plenario también se ha establecido, con las declaraciones unívocas de la agraviada y las testigos, inclusive de la agraviada ante el sicólogo Salinas Quine durante la entrevista psicológica, según éste revelara al ser examinado, que la víctima así como sindicara a los acusados, también señaló que ambos se encontraban en estado etílico - "borracho" dijeron - al momento de perpetrar cada uno de los hechos; lo que lleva al Colegiado a disminuir prudencialmente la pena por debajo del mínimo abstracto, conforme a la facultad discrecional otorgada por el artículo 21 del Código Penal en concordancia con el artículo 20.1 del mismo cuerpo legal, ante la consecuente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad atenuada por la ingesta previa de licor, ya que si bien ésta no desaparece la responsabilidad, sí la atenúa, por la alteración de la conciencia que provoca, estimando en razonable y proporcional una disminución de tres años, alrededor de un sexto por debajo de la pena mínima.</p> <p>SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1. Conforme a los artículos 92 y 93 del CP debe determinarse conjuntamente con las penas, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, en atención a la naturaleza del delito, corresponde disponer sólo el pago de la indemnización respectiva.</p> <p>7.2. Así, al determinar la reparación civil, se parte de atender a que la víctima es una persona con retardo mental que requiere de un adecuado resarcimiento y del tratamiento psicológico respectivo a fin de superar las secuelas del daño producido por los hechos delictivos; sin embargo, por la misma naturaleza del retardo mental que padece, éste le impide tener conciencia de la real magnitud del daño causado, lo que incide en la disminución del monto indemnizatorio, determinándose en base a criterios de prudencia y equidad, estimándolo razonable y proporcional en la mitad de la suma requerida por el Ministerio Público.</p> <p>7.3. El artículo 95 del Código Penal establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del i hecho punible; y, en el presente caso, tratándose de una condena por dos hechos independientes -s cada uno de ellos cometido por un acusado - y no de un solo hecho perpetrado por ambos, debe atenderse el requerimiento fiscal de determinación de la reparación civil en montos también í ^""^independientes, optando por la mancomunidad y no por la solidaridad en su pago, de acuerdo a la norma antes invocada.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA</p> <p>8.1. El artículo 178 del Código Penal prevé que en los delitos de violación sexual el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas del Código Civil; además, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 314.1 CPP establece que en los delitos de violación de la libertad sexual el Juez a solicitud de parte legitimada impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos como consecuencia del hecho punible que se encuentran imposibilitados de obtener sustento para sus necesidades.</p> <p>8.2. En el presente caso, al amparo de las citadas norma legales, el Ministerio Público desde su requerimiento acusatorio escrito ha solicitado una pensión alimenticia a favor de la menor hija de la agraviada, habida con el acusado MAS, ascendente a la suma de S/ 300.00 mensuales, no existiendo actor civil constituido.</p> <p>8.3. Como ya se tiene dicho, en el presente juicio oral se ha acreditado la paternidad del acusado AS respecto a la menor Sara Selene Arbiza Gómez, por lo que corresponde determinar el monto de la pensión alimenticia a su favor, considerando que conforme al Art. 472 del Código Civil se entiende por Alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y que se fijan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones del deudor.</p> <p>8.4. En el presente caso, el estado de necesidad de la menor alimentista se presume en atención precisamente a su minoría de edad, al encontrarse en pleno crecimiento y desarrollo, al haber nacido el 14.09.2012 está por cumplir un año de edad, en consecuencia, su s necesidades aún no son tan elevadas como ocurre con un niño en edad escolar; y, de otro lado, su padre se encuentra recluso en el penal, lo que limita su capacidad económica, por lo que la pensión alimenticia debe fijarse con prudencia y equidad, considerando el Colegiado razonable reducir en una mitad la suma solicitada, que equivale a cinco nuevos soles diarios, máxime si la madre de la menor alimentista no realiza labor remunerada alguna, dado su retardo mental.</p> <p>Consideraciones por las que el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado El abogado Dione L. Muños Rosas -Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en Expediente N° 195-2012-54-1308-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial Del Huaura –Huaura-2015

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Alta** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta y mediana calidad, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones no evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, mas no se encontró 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones no evidencian apreciación de los

actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huaura-2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO a MDAS y JCRC como autores del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, tipificado en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal; en agravio de R.G.A., cuya identidad se mantiene en reserva; imponiéndole a cada uno de ellos DIECISIETE AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, que computada desde el 24 de febrero del 2012, vencerá el 23 de febrero del 2029.</p> <p>2. Se dispone el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO correspondiente a cada uno de los sentenciados a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.</p> <p>3. Se FIJA en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil a pagar por los condenados, a razón de SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por cada uno de ellos a favor de la agraviada, en la forma legal correspondiente. Con costas.-</p> <p>4. Se DETERMINA en la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES mensuales en efectivo, la pensión alimenticia a ser abonada por periodos adelantados, por el sentenciado MDAS a favor de su menor hija Sara Selene Arbiza Gómez, habida con la agraviada.</p> <p>5. Se dispone que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se curse los boletines de condena y demás oficios, inscribiéndose donde corresponda, cumplido sea, pasen los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura para la ejecución de sentencia.</p>					X					
Descripción de la decisión	<p>6. Dése lectura a la presente sentencia en su texto íntegro el día DOS DE SETIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS CINCO DE LA TARDE en el Penal de Huacho, ubicado en el distrito de Carquín, entregándose en ese acto copia a las partes presentes.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X					10

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado El abogado Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 195-2012-54-1308-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial Del Huaura –Huaura-2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 Del Distrito Judicial Del Huaura – Huaura-2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00195-2012-89-1308-JR-PE-01 ESPECIALISTA : LÓPEZ RAMÍREZ YESENIA M. IMPUTADO : AS, MD: RJC DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVIADO : R.G.A</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Resolución Número 26 Huacho, seis de Febrero del dos mil catorce.-</p> <p>L- MATERIA: 01. Resolver la apelación formulada por los acusados, a la sentencia de fecha 21 de agosto del 2013, en la que se falla CONDENANDO a los sentenciados MDAS Y JCRC, como autores del delito de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de R.G.A.; y como tal se les impuso DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA; que computada desde el 24 de febrero del 2012 vencerá el 23 de febrero del 2029. FIJA en la suma de S/. QUINCE MIL NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil a pagar por los condenados a razón de SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</i></p>				X						10

	<p>por cada uno de ellos a favor de la agraviada. DISPUSO TRATAMIENTO TERAPÉUTICO correspondiente a cada uno de los sentenciados a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, con lo demás que contiene.</p> <p>II- INTERVINIENTES A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>02. La Sala Superior de Emergencia se encuentra integrada por los Jueces Superiores: Moisés Agustín Solórzano Rodríguez (Presidente), Víctor Raúl Mosqueira Neira (Juez Superior) y Víctor Raúl Reyes Alvarado (Juez Superior). Este último interviene como Director de Debates.</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>03. Concurrió la representante del Ministerio Público: Dra. Rosa Bertha Zapata León, con domicilio procesal en la Av. Grau Nro. 276-Huacho.</p> <p>04. Asistió el abogado defensor del sentenciado Juan Carlos Rojas Castillo: Dr. Juan de la Cruz Caro Olivera, con Registro del C.A.H. N° 1022, con domicilio procesal, sito en Residencial Santa Rosa Nro. 248-Int. 7-B-Huacho.</p> <p>05. Asistió el abogado defensor del sentenciado Marcelino Damián Arbiza Santos: Dr. Ricardo de la Cruz Pardo, con Registro del C.A.H. Nro. 497, con domicilio procesal en calle Elcorrobarrutia N° 114 - Altos - Oí. N° 201 - Huacho.</p> <p>06. Con la presencia del sentenciado: Juan Carlos Rojas Castillo, identificado con D.N.I. Nro. 42615924, con domicilio en Centro Poblado Monguete.</p> <p>07. Con la presencia del sentenciado: Marcelino Damián Arbiza Santos, de 40 años de edad, identificado con D.N.I. Nro. 10213087, con domicilio en el Centro Poblado Monguete.</p> <p>III.- ANTECEDENTES:</p> <p>08. Hecho materia de imputación:</p> <p>Se atribuye al acusado JCRC conocido en Monguete por el apelativo de "Mono", por haber abusado de la agraviada en la vivienda de ésta, ubicada en el centro poblado Monguete, en dos oportunidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Primer hecho: Los primeros días del mes de noviembre del 2011 a las 08:00 am; aproximadamente, cuando la agraviada R.G.A, se encontraba sola en su vivienda, aparece el acusado JCRC, quien ingresa a la casa hasta su habitación y empleando la fuerza la obliga a sostener relaciones sexuales por vía vaginal, siendo sorprendido por la madre de la víctima, Eugenia Alejos Cabello, 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					

<p>ante cuya presencia el acusado se da a la fuga, luego su hija le cuenta que "Juan Carlos ha venido Y me ha abusado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Segundo hecho: Ocurrido el 21 de enero del 2012 a las 17:30 horas, cuando el acusado JCRC ingresa a la vivienda de la agraviada - quien en esos momentos se encontraba sola - y la lanza sobre la cama, sosteniendo relaciones sexuales por vía vaginal y anal, siendo sorprendido por la tía de la agraviada, Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, cuando se encontraba encima de su víctima, por lo que la mencionada tía procede a buscar un palo y a golpearlo para que se retire de la casa, comunicando los hechos a la madre de la agraviada, quien denuncia penalmente y ante el Teniente Gobernador del sector Peñico - Huaura. • Respecto al primer hecho, el mencionado acusado ha sido absuelto, no habiendo impugnado el Fiscal, por lo que tiene la condición de firme. Habiendo sido impugnada la condena respecto al segundo hecho, que será materia de pronunciamiento por este Tribunal Superior. <p>Se atribuye al acusado MDAS, "Peluche", por los hechos ocurridos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 05 de enero del 2012 aproximadamente, a 150 metros de la vivienda de la agraviada, ubicada en Monguete, en un lugar donde existen construcciones precarias de esteras y palos que sirven como criadero de chanchos, cuando R.G.A. se encontraba dando de comer a estos animales, sorpresivamente aparece el acusado, quien empleando la fuerza la hace ingresar a uno de los criaderos, donde procede a practicarle el acto sexual por vía vaginal y posteriormente se retira, producto de lo cual la agraviada resulta embarazada, naciendo la menor Sara Selene Arbiza Gómez, hija de ambos conforme al A.D.N., practicado. <p>09. Calificación Jurídica y reparación civil solicitada:</p> <p>Tipificación penal: El Ministerio Público encuadra los hechos materia del presunto ilícito en el artículo Art. 172, primer párrafo, del Código Penal, que tipifica el delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, por el retardo mental de la víctima.</p> <p>Reparación civil: El Ministerio Público solicita el pago de la suma de S/. 15,000.00 nuevos soles a pagar por cada uno de ellos por concepto de reparación civil, así como S/ 300.00 a cargo del acusado MDAS como Pensión Alimenticia a favor de su menor hija SARA SELENE ARBIZA GÓMEZ, habida con la agraviada como consecuencia de los hechos incriminados.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sentencia condenatoria de primera instancia (juicio oral realizado en j sesiones de los días: \12/13, 15, 20 y 21 de Agosto del 2013, (respectivamente).</p> <p>10. El Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, integrado por los Magistrados María Elena Chauca Mejía, Ulises Rojas Guzmán y Rosa Luz Gómez Dávila, después de haber realizado el juicio oral de primera –instancia expidió con fecha 21 de Agosto del 2013, la sentencia que falla CONDENANDO a los acusados MDAS Y JC R C como autores del delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de R.G A., imponiéndole a cada uno de ellos DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, con lo demás que contiene.</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado MDAS:</p> <p>11. El apelante hace uso de su derecho impugnatorio, mediante escrito ingresado con fecha 09 de Setiembre del 2013, solicitando que el Superior en grado revoque la resolución apelada, y se disponga la modificación de la pena de 17 años a 10 años, al señalar que se admitió la autoría del ilícito y la responsabilidad penal por el delito objeto de enjuiciamiento oral, se afirmó que el hecho criminoso fue realizado en estado de ebriedad, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, mediante Resolución Número 14, de fecha 23 de Setiembre del 2013.</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JCRC</p> <p>12. El apelante hace uso de su derecho impugnatorio, mediante escrito ingresado con fecha 09 de Setiembre del 2013, solicitando que el Superior en grado revoque la resolución apelada, y lo absuelva de las acusaciones, al señalar que el Colegiado no ha tenido en consideración lo vertido por la propia agraviada, al haber sostenido que Juan Carlos Rojas Castillo no le hizo nada, así mismo estos hechos no han sido acreditados en el desarrollo del juicio, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, mediante Resolución Número 14, de fecha 23 de Setiembre del 2013.</p> <p>Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:</p> <p>13. Mediante Resolución Nro. 15, de fecha 04 de Octubre del 2013, esta instancia corre traslado de los escritos de fundamentación del recurso de apelación a los sujetos procesales; por Resolución Nro. 19, de fecha 08 de Noviembre del 2013, se concede a las partes el plazo común de cinco días para que ofrezcan</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediokde_prueba; por Resolución Nro. 20, de fecha 20 de Noviembre del 2013, sextiía a juicio oral de segunda instancia para el día 19 de Diciembre del 2013, a las once y treinta de la mañana, la que fue reprogramada por Resolución Nro. 21, del 19 de Diciembre del 2013, para el día 06 de Febrero del 2014, a las diez de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria los apelantes.</p> <p>14. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 10:00 a.m. y culminó a las 11:25 a.m. el Tribunal pasó a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el Especialista Judicial de audiencias.</p> <p>Pretensión de los apelantes y posición de la parte contraria en el juicio oral de segunda instancia (alegatos de inicio)</p> <p>15. El abogado defensor Caro Olivera formula sus alegatos de inicio: señala que viene a impugnar la resolución, donde condenan a su patrocinado a 17 años de pena privativa de la libertad, que fue acusado de dos hechos ocurridos en el año 2011, en el primero no participó, en el segundo hecho que se habría realizado el 21 de enero del 2012 a horas 05:30 de la tarde, donde según la testigo Priscila la acusa de haberlo encontrado teniendo relaciones sexuales con la agraviada, pero el Colegiado no valoró que la señora indicó que nunca lo había visto desnudo, así mismo el A quo nunca valoró el certificado médico N° 000382, su patrocinado nunca ha violentado a la agraviada, en tanto de acuerdo a las pruebas periciales que se han realizado él no es el padre biológico; así mismo, manifiesta que la agraviada no ha sido coherente en su manifestación indicando que han sido dos personas en una chanchería, pero la señora Priscila ha indicado que ha sido en su i domicilio, en el transcurso de este mini juicio va a demostrar la inocencia de su patrocinado.</p> <p>16. El abogado defensor de la Cruz Pardo formula sus alegatos de inicio: señala que acude a esta instancia con la finalidad de solicitar la revocatoria de la sentencia recaída contra su patrocinado, en el extremo del quantum de la pena impuesta, porque ésta ha sido desproporcional, toda vez que su patrocinado jamás ha negado la paternidad de la menor, hija habida con la agraviada, tampoco ha tenido percepción tal vez por la instrucción que tiene, por el grado cultural que posee, no ha podido percibir, el retardo leve de la agraviada a quien la consideraba como su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pareja, agrega que al acfeditarse que ha habido consentimiento de la víctima pide se absuelva^ su defendido.</p> <p>17. La Fiscal Rosa Bertha Zapata León formula sus alegatos de inicio, señala que considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a derecho; que ha tenido en consideración dos hechos, uno de los cuales no ha sido probado, y así lo ha establecido la sentencia venida en grado y el otro hecho es cometido por JCRC, hecho cometido el 21 de enero del 2012, hecho que sí ha sido acreditado, no solo por la sindicación realizada por la agraviada sino también por la declaración de su tía Priscila Alejo, así como las declaraciones del psicólogo, quien se entrevistó con la agraviada en un lugar propicio, donde ésta le comento que había sido violada, hechos que han sido corroborados en un certificado médico legal realizado el día 23 de enero del 2012, donde se encontró que tenía relaciones genitales recientes, todo esto llevó al colegiado a considerar que se había cometido el ilícito, ambos imputados tenían conocimiento que la agraviada sufre de retardo ya que eran sus vecinos, también está acreditada la responsabilidad del imputado Arbiza, dado que procreó una menor con la agraviada, debe de confirmarse la venida en grado porque está acreditado los ilícitos.</p> <p>Prueba producida en el juicio oral de segunda instancia:</p> <p>18. Declaración de la agraviada de iniciales RCA; quien ante la pregunta de los abogados de los acusados impugnantes, no dijo palabra alguna, sólo respondió con señas moviendo la cabeza en sentido negativo o positiva, sin mencionar palabra alguna, excepto cuando fue interrogada respecto a su nombre, domicilio y familia.</p> <p>19. Declaración de la testigo Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, quien refirió respecto a los hechos ante las preguntas del Abogado RC: "yo estaba en Monguete, escuché un sonido, como una queja, y yo dije que cosa pasa por acá, mire para arriba, mire para abajo, y no había nadie, qué dije yo, de ahí de mi tía su primera puerta le abrí, no había nadie, y de ahí tiene su cuartito y le abrí, y ahí estaba encima de mi sobrina el mono, y mi sobrina me mira rapidito y me dice tía, y yo me he regresado rápido para atrás y yo he buscado palo, y no le encontré palo, y viendo que no había palo, yo saqué una caña y le rompí, y entré nuevamente y estaba sentado él, yo le dije tu eres bien abusivo, eres abusivo, y yo le di dos cañazas, dijo hermana discúlpame estoy borracho, lárgate de aquí, se salió, después a mi sobrina también le tiré una cañaza, y le dije, que ha pasado, porque no le gritas, no tía yo entre para bañarme, y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sacar mi ropa, y cuando entre a bañarme y sacar mi ropa, él ha entrado, me ha tumbado, me ha bajado mi pantalón, y me ha</p> <p>7 besado, disculpa me estoy olvidando unas palabras, cuando yo entré, yo le encontré, alzándose su pantalón mi sobrina no, y cuando entré al mono lo encontré ya sentado, ya abotonando el pantalón de mi sobrina, de ahí lo que le dije que te ha hecho, dándole un puñetazo, ella me dijo no yo entré para sacar mi ropa y para bañarme, hasta ahí ha entrado él y me ha tumbado, me ha bajado mi pantalón y me ha besado, él se ha salido, y en ese momento yo me</p> <p>I desesperaba, no sabía a donde ir, a quien decir, de ahí yo fui donde su hermana mayor Verónica, yo le dije preguntando cuando llegué, hermana primera vez se abusó se perdonaron, segunda vez que lucho también se abusa ahorita lo encuentro, hermana como van a abusar así, pobre mi sobrina, y ella me dijo hermana si ya no entienden entonces denúncialo a los dos, y ella me dijo así, yo nuevamente me regresé y me fui a Peñico, agrega que el mono estaba con -mocho T-shirt que ha dos metros buscó el palo, que habrá pasado capaz 4 a 5 minutos para buscar el palo, que no los vio desnudos solo con su short. Ante la pregunta del Magistrado Reyes Alvarado, responde que el tal mono se llama Carlos, pero más lo conocen como mono que se encuentra en la sala, que esta con camisa de color azul".</p> <p>Alegatos finales:</p> <p>20. El abogado Caro Olivera oralizó la prueba referida al certificado médico legal N° 000382, de fecha 23 de enero del 2012, practicado a la agraviada, que indica, refiere agresión sexual el día 21 de enero del 2012 a las 05:30 horas por dos personas conocidas, en el corral de una vecina.</p> <p>21. El abogado Caro Olivera formula sus alegatos de cierre; señala ustedes han podido oír a la testigo, de que ha estado en la puerta de la habitación donde ha estado la agraviada, su patrocinado estaba a dos metros y habían transcurridos cinco minutos y que después de esos cinco minutos ha indicado que ella ha visto que su patrocinado ha violentado a la agraviada, pero cuando le preguntaron que si él estaba presente indicó que sí, y le preguntaron qué color de camisa tenía, y no supo decir que color de camisa tenía porque no ve bien, y me encuentro indignado en ese extremo porque como va a poder ver, a unos cuantos metros presuntamente que la ha violentado a la agraviada, y en estos momentos que hay bastante luz no puede indicar que color de camisa es; así mismo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ílos hechos ocurridos el 21 de agosto del año pasado indica la testigo en primera instancia de que ha sido violentada en la casa, en el cuarto de la agraviada, pero como se ha oralizado el certificado médico legal N° 382, indica que el día 21 a la misma hora, el mismo día, ha habido agresión sexual por dos personas conocidas en un corral, ustedes han escuchado a la testigo que lo ha visto en short, en ningún momento ha indicado que estaba desnudo, por estas consideraciones el A quo no ha valorado los medios probatorios, por lo que solicito a esta Sala la revocatoria de la sentencia.</p> <p>22. El abogado defensor de la Cruz Pardo formula sus alegatos de cierre; señalando como hemos podido escuchar en este juicio oral de segunda instancia, la testigo nos ha manifestado de que efectivamente su patrocinado tenía una ^relación de manera voluntaria con el consentimiento de la agraviada, téngase en cuenta también que su patrocinado apenas tiene el/primer grado de primaria incompleta , es una persona analfabeta, \i0sabe leer ni escribir, en el desarrollo de esta audiencia hemos podido^pgmbir muchas cosas, no es lo mismo para él, habiéndose; acreditado en esta audiencia de que mantenían relaciones consentidas por ambos, por eso me ratifico en la pretensión planteada en el recurso de apelación, esto es que se revoque la sentencia y reformándola se disminuya el quantum de la pena a diez años.</p> <p>23. La Fiscal Rosa Bertha Zapata León formula sus alegatos de cierre, señala que tiene la impresión de que ha estado en otra audiencia, después de haber escuchado a los abogados presentes, por una parte el abogado de Rojas manifiesta que la señora Priscila ni siquiera sabe ver ni decir de qué color es una camisa y que por ese hecho tampoco es apta para ver una situación de dos personas, una sobre la otra en una cama, sin embargo, alegan por otra parte los abogados el grado de educación de los imputados, también hay que ver el grado de educación de la testigo, la testigo ha manifestado que ella vio al mono encima de la agraviada y que ella salió, innegablemente aquí estamos hablando que existe un abuso sexual que si bien, en este juicio no se han actuado las declaraciones de los peritos, se ha acreditado que efectivamente ésta sufre de retardo leve y por el principio de inmediación hemos visto que efectivamente la agraviada es una mujer que no sabe responder, que tiene un retardo. En cuanto al certificado médico oralizado por el abogado del sentenciado Rojas, donde indica que la agraviada ha sido violentada por dos personas en un corral, eso lo apunta el médico de lo que le pueden haber dicho la agraviada y la mamá, que como ya hemos visto son personas de escasa cultura, lo que interesa es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el resultado del certificado médico legal, la señora Priscila manifestó que ya una vez habían violentado a la agraviada, pero su mamá lo había perdonado, la</p> <p>7 Sala ha podido notar que la agraviada estaba con temor, ha venido en J todo momento escoltada por los parientes de ambos imputados, hemos escuchado a la madre de la agraviada, que ella quiere que salga Arbiza, porque necesita alimentos para esa Prole, los familiares de los imputados están ejerciendo presión sobre la agraviada y la madre de la misma, el Ministerio Público considera que no ha habido alguna actuación probatoria que pueda enervar los motivos por los cuales se les condenó en primera instancia, por lo que solicita se confirme la misma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado el abogado Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en El Expediente N195-2012-54-1308-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial Del Huaura –Huaura-2015

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; el objeto de la impugnación, no se encontraron.

	<p>cuando se le preguntó quién es el tal mono, dijo Carlos, siendo que el nombre "Carlos", precisamente corresponde al acusado "JCRC"; cuando se le preguntó dónde estaba dicha persona, contestó que se encuentra ahí mirando a dicho acusado, se le preguntó de qué color es su camisa, dijo azul, verificándose que el color de la camisa del indicado acusado es de color celeste, pero era evidente que se refería a RC, a quien no solo dirigió la mirada sino que en el juicio oral de primera instancia ya lo había identificado, además lo conoce por ser ambos vecinos residentes de un mismo pueblo, lo relevante es que la testigo lo ha sindicado como la persona a quien encontró encima de su sobrina la agraviada sobre la cama de dormir, más allá de haberse equivocado en el color de camisa.</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>26. La defensa de RC también oralizó el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada el día 23 de Enero de 2012, en la parte que el Médico consignó como data: "Refiere agresión sexual el día 21/01/2012 a las 5.30 horas por dos personas conocidas, en el corral, una vez", información que no coincidiría con la imputación que el acusado Rojas Castillo abusó sólo sexualmente a la agraviada el día 21 de Enero de 2012, puesto que el otro acusado Arbiza Santos también la abusó pero el día 05 de Enero de 2012; al respecto, se debe tener presente que dicha información consignada por el Médico Legista en modo alguno desvirtúa lo declarado por la testigo Alejo Bernaldo, quien en el juicio oral de primera y segunda instancia ha sindicado directamente a Rojas Castillo como uno de los autores del abuso sexual a la agraviada, corroborado con lo declarado por la propia víctima en el juicio oral de primera instancia, además dado su condición de retardo mental que padece la agraviada muy bien pudo no haberse expresado debidamente ante el médico legista/porque lo cierto es que ésta sindicó en el juicio de primera instancia a los dos acusados como autores del abuso sexual que sufrió.</p> <p>27. En mérito a lo descrito en los fundamentos precedentes, se advierte que la prueba actuada en el juicio oral de segunda instancia - testimonios de la agraviada y de doña Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, oralización del CML practicado a la agraviada-no desvirtúan en modo alguno la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X						

	<p>condena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, por el contrario este Tribunal más bien se ha convencido respecto a la responsabilidad penal del acusado Rojas Castillo, presamente en mérito a la prueba personal actuada en esta instancia, ,al haber advertido que la agraviada a la fecha con una edad física de-27 año- de edad, quien es una persona con retardo mental por lo cual su edad mental esta entre los 8 y 11 años, según han referido los peritos psicólogos y psiquiatras como se observa del fundamento 5.5.1 de la sentencia recurrida qué~rio" ha sido cuestionado^por la defensa, ha sido presionada por el entorno familiar/.-para que declare a favor de los acusados en el juicio oral de segunda instancia, por ello su negativa a expresarse oralmente, sólo atinó a hacer señas ante la pregunta de los abogados, era evidente apreciar que se encontraba temerosa, mirando a su madre para responder, quien se encontraba presente y lejos de proteger a su hija más bien pedía la libertad de los acusados impugnantes.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>28. La agraviada con señas y con temor respondió las preguntas de los Abogados de los acusados, lo cual no significa que no podía hablar, sí podía hacerlo, prueba de ello es que respondió cuando se le preguntó por su nombre, domicilio y sus hermanos, pero cuando los abogados le preguntaron sólo respondió con señas, moviendo la cabeza en forma positiva o negativa de acuerdo a la pregunta cerrada que formularon los abogados; sin embargo, en el juicio oral de primera instancia la agraviada sí declaró y sindicó al acusado Rojas Castillo como uno de los autores del abuso sexual en su agravio, de igual modo al psicólogo Juan Salinas Quine, también le refirió que el tal mono le bajo su pantalón.</p> <p>29. Asimismo, la testigo Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, ha vuelto a sindicarse al acusado RC, a quien lo identifica como "el mono", como la persona a quien encontró encima de su sobrina, la agraviada, quien le dijo momentos después que éste abuso sexualmente de ella, es importante resaltar que esta testigo no ha tenido problemas de alguna índole con el indicado acusado para que lo sindeique falsamente, al menos en la audiencia de apelación no fue preguntado por la defensa sobre el particular; asimismo, la sindicación la harealizado en forma</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				<p>X</p>						

	<p>continua y permanente sin variarla, es decir, ha sidocoherente y uniforme en su versión, se advierte la transparencia y sinceridad dela testigo, cuando afirma que encontró al acusado Rojas Castillo con short encima de su sobrina, no dice que se encontraba desnudo, que en modo alguno significa que no haya estado realizando el acto sexual, que ha sido corroborado en mérito a la versión de la agraviada, quien en ese acto informó a la testigo respecto al abuso sexual por parte de Rojas Castillo, y después narró este hecho al perito psicólogo y a los Jueces de primera instancia. Por tanto la condena debe ser confirmada.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En cuando al acusado impugnante MDAS:</p> <p>30. La defensa privada del acuiádo impugnante AS, primero pide se reduzca los 17 años de rena/privativa de la libertad impuesto a su patrocinado a 10 años, pero contradictoriamente también pide la absolución, porque habría un consentimiento en la/jelación sexual por parte de la agraviada, dado quedice han si do enamorados; al respecto, se ha verificado que la menor tiene retardo mental leve, con una edad mental entre 8 y 11 años, por tanto, de acuerdo al tipo penal infringido -artículo 172º del Código Penal-, es irrelevante sfelaMctimá consintió o noiajelación, porque se configura en mérito al acceso camal con una persona por vía vaginal u anal conociendo que sufre retardo mental, supuesto fáctico que se encuentra debidamente acreditado en el presente caso, en mérito a la pericia de ADN mediante el cual se ha verificado que el citado acusado es padre biológico de la hija recién nacida de la agraviada con una probabilidad de paternidad del orden del 99.9999%.</p> <p>31. Conforme a lo señalado en el fundamento 5.8 de la sentencia recurrida, los acusados impugnantes y la agraviada son todos vecinos de Monguete, que es un pueblo pequeño donde por esas características del mismo y de acuerdo a las máximas de la experiencia todos se conocen; asimismo acusados y agraviada llevaban residiendo un tiempo suficiente en el pueblo de Monguete para tener ellos conocimiento del estado disminuido de su víctima, además es evidente el estado de retardo mental de la agraviada, lo cual también ha sido apreciado en mérito al principio de inmediación por este Tribunal Superior en la audiencia de apelación.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

<p>32. Conforme a los fundamentos antes acotados, la condena dictada contra el acusado Arbizu Santos debe ser confirmada, no siendo posible su reducción como contradictoriamente ha solicitado su defensa, puesto que la pena mínima establecida en el tipo penal infringido es de 20 años de privación de la libertad, siendo que el Colegiado le ha impuesto por debajo de este mínimo legal, no existiendo circunstancias atenuantes privilegiadas, excepto el estado de ebriedad por el cual el Colegiado ya redujo la pena por debajo del tercio inferior en aplicación del artículo 45-A del Código Penal, que nos permita reducirle aún más más la pena impuesta, máxime aun cuando éste no es confeso, ha tenido la oportunidad de acceder a beneficios premiales mediante el proceso especial de la terminación anticipada, pero prefirió someterse a un juicio oral, donde finalmente se acreditó su responsabilidad penal imponiéndole la pena respectiva.</p> <p>Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:</p> <p>33. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso; sin embargo, el artículo 497.3 del Código acotado, faculta al Juzgado a eximir el pago de las costas, cuando habido razones para interponer el recurso como se observa en el presente.</p> <p>Sobre la lectura integral/déla sentencia escrita;</p> <p>34. La Casación N° 183-2011yHuaura, de fecha 05 de setiembre del 2011, en el fundamento 4.2.1, indica que conforme al artículo 425° numeral IV del Código Procesal Penal se debe proceder a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia en su integridad, sin perjuicio de lo estipulado en el segundó párrafo del artículo 396° del código acotado. Es decir se fije fecha y hora para dar lectura dé la sentencia escrita en audiencia pública procedimiento que ha sido establecido como doctrina jurisprudencial vinculante en el punto II de la decisión de la citada casación.</p> <p>35. En cumplimiento a lo señalado en el fundamento precedente se debe disponer que el Especialista Judicial de audiencias proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia, con la presencia de las partes o el público general que asista, conforme a lo que viene disponiendo el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo Tribunal respecto a la lectura de las sentencias de casación, así por ejemplo en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010, en el punto III de la decisión, dice: "DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal (...)".</p> <p>36. Por lo que esta instancia también asume el criterio del Tribunal Supremo antes descrito, atendiendo a que ya se ha hecho conocer oralmente en resumen los fundamentos y la decisión en la fecha de la audiencia de apelación, debiendo la sentencia escrita en su integridad para su lectura encontrarse debidamente firmada por los Señores Jueces Superiores, acto que debe realizarse en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.1 del Código Procesal Penal.</p> <p>37. De otro lado, en caso de inconcurrencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, porque oralmente ya tomaron conocimiento con anterioridad inmediatamente después de cerrado el debate, el Especialista Judicial dejando constancia atenderá a lo peticionado entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401? numeral 2) del Código Procesal Penal, notifique al acusado no concurrente en su domicilio procesal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado el abogado Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N195-2012-54-1308-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial Del Huaura –Huaura-2015

.Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta, y alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; y no se halló 1 parámetro: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5: la claridad en el lenguaje empleado.

	de ellos a favor de la agraviada, con lo demás para los efectos contiene dicha decisión.	<i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	<p>2. EXONERARON de las COSTAS a los apelantes, conforme al considerando 33 de la presente resolución.</p> <p>3. POR MAYORÍA: ORDENAMOS que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día 20 de Febrero del 2014, a las tres de la tarde, por el Especialista Judicial de Audiencias, conforme a lo señalado en los fundamentos 34 al 37 de la presente sentencia.</p> <p>4. MANDARON: Que, cumplido estos trámites se devuelvan los autos al Juzgado de origen.</p> <p>SOLORZANO/RODRÍGUEZ MOSQUEIRANEIRA REYES ALVARADO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

Cuadro diseñado El abogado Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 195-2012-54-1308-Jr-Pe-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas

y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	48					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
		Motivación del derecho				X			[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena				X			[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la reparación civil			X			[33- 40]	Muy alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	7	[25 - 32]						Alta
						X				[17 - 24]						Mediana
										[9 - 16]						Baja
									[1 - 8]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						

		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado El abogado Dione L. Muñoz Rosas– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huaura-2015

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura –Huaura-2015, **fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente.

Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	42				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		24	[5 - 6]					Mediana
							X			[3 - 4]					Baja
		Motivación del derecho			X					[1 - 2]					Muy baja
		Motivación de la pena			X			[33- 40]		Muy alta					
	Motivación de la reparación civil	X						[25 - 32]		Alta					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[17 - 24]					Mediana
						X				[9 - 16]					Baja
										[1 - 8]					Muy baja
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado El abogado Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 195-2012-54-1308-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial de Huaura –Huaura-2015

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huaura-2015, fue de rango **alta**.

Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **muy alta, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015 del Expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01, Perteneciente al Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Violación Sexual en el expediente 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015 de la ciudad de Huacho cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta, y baja, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, el que no se encontró, los aspectos del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad y mientras que 1: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron

.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que, El rango de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta

2. En cuanto a la parte c **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir, El rango de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango alta

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que El rango de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango alta

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se Trata de una Sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, Este fue La Violación Sexual en el Expediente 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015, Cuya Calidad Fue de Rango Muy Alta, de Conformidad con los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales Pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse El rango de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Al respecto puede acotarse El rango de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En base a estos resultados puede afirmarse que El rango de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual., en el Expediente N° expediente 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015 de la ciudad de fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Juzgado Colegiado “A” de Huaura donde se resolvió:

1.- CONDENANDO: a MDASS y J C R C como autores del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, tipificado en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal; en agravio de R.G.A., cuya identidad se mantiene en reserva; imponiéndole a cada uno de ellos diecisiete años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, que computada desde el 24 de febrero del 2012, vencerá el 23 de febrero del 2029.

2. se dispone el tratamiento terapéutico correspondiente a cada uno de los sentenciados a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

3. se fija en la suma de quince mil nuevos soles el monto de la reparación civil a pagar por los condenados, a razón de siete mil quinientos nuevos soles por cada uno de ellos a favor de la agraviada, en la forma legal correspondiente. Con costas.-

4. se determina en la suma de ciento cincuenta nuevos soles mensuales en efectivo, la pensión alimenticia a ser abonada por periodos adelantados, por el sentenciado MDASS a favor de su menor hija S.S.A.G. habida con la agraviada.

5. se dispone que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se curse los boletines de condena y demás oficios, inscribiéndose donde corresponda, cumplido

sea, pasen los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura para la ejecución de sentencia.

6. dese lectura a la presente sentencia en su texto íntegro el día dos de setiembre del presente año a las cinco de la tarde en el penal de huacho, ubicado en el distrito de Carquin, entregándose en ese acto copia a las partes presentes.-

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de alta; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

fue emitida por el la sala de apelaciones sede central donde se resolvió: 1. confirma la resolución número once, de fecha 21 de agosto del 2013, mediante el cual el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura; FALLÓ: CONDENANDO a MDASS y J C R C como autores del delito de Violación Sexual, en agravio de R.G.A., imponiéndole a cada uno de ellos diecisiete años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que computada desde el 24 de febrero del 2012 vencerá el 23 de febrero del 2029; se dispuso tratamiento terapéutico correspondiente a cada uno de los sentenciados a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación; se fija en la suma de quince mil nuevos soles el monto de la reparación civil a pagar por los condenados a razón de siete mil quinientos nuevos soles por cada uno de ellos a favor de la agraviada, con lo demás para los efectos contiene dicha decisión.

2. exoneraron de las costas a los apelantes, conforme al considerando 33 de la presente resolución.

3. por mayoría: ordenamos que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día 20 de febrero del 2014, a las tres de la tarde, por el especialista judicial de audiencias, conforme a lo señalado en los fundamentos 34 al 37 de la presente sentencia.

4. MANDARON: Que, cumplido estos trámites se devuelvan los autos al Juzgado de origen.

SOLORZANO/RODRÍGUEZ MOSQUEIRANEIRA REYES ALVARADO

Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir en el Expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –Huacho-2015

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte
contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta(Cuadro 5).La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRILEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

García Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

Gómez Betancour. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el*

Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRILEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales,* Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*

Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima:

GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.*

(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas

- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRILEY
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma
Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, trad. cast. Juan Antonio de las Casas, Alianza editorial - Ediciones Altaya, 1994.-

Bovino, Alberto, “Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias”, en *Libertad de expresión y derecho penal*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997. Citado del original.-

Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal, tomo IV*, Ediar, Buenos Aires, 1964.-

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 2000.-

Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, editorial Gedisa S.A., Barcelona, 2001.-

Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos*, 2º edición, 1º reimpresión, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 1999.-

Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2000.-

Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho procesal penal, tomo II, 3° edición, 1° reimpresión, actualizada por Manuel N. Ayán y José Cafferata Nores, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba 1982.-

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, Madrid, 2000, p. 335.

Ferrajoli, cit., p. 852.

Foucault, La verdad y las formas jurídicas, editorial Gedisa S.A., Barcelona, 2001, p. 81.

En el derecho germánico “la autoridad interviene sólo como testigo de la regularidad del procedimiento”, Foucault, cit., p. 71-72.

“La principal víctima de una infracción es el rey”, Foucault, cit., p. 77. Aparece la noción de infracción, que significa que cuando una persona “causa daño a otro hay siempre a fortiori, daño a la soberanía, a la ley, al poder”, ibid., p. 83-83. Esta historia de la indagación se encuentra mejor desarrollada en Foucault, Michel, Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 1991, pp. 53 y ss.

Foucault, cit., p. 82.

Foucault, cit., p. 82-83.

Foucault, cit., p. 17.

Foucault, cit., pp. 70-71. (Destacado agregado). Es verdad que también en otras sociedades antiguas la publicidad era una característica fundamental del juicio: estuvo “presente en la tradición clásica, tanto en Grecia como en la Roma republicana...”,

Ferrajoli, cit., p. 616.

Beccaria, cit., p. 49.

Beccaria, cit., p. 50.

Ferrajoli, cit., p. 616.

Ferrajoli, cit., p. 610.

Ferrajoli, cit., p. 616 (destacados agregados)

Ferrajoli, cit., p. 602.

“Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias”, en Libertad de expresión y derecho penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997. Citado del original, pp. 3 y ss.

Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos, 2° edición, 1° reimpresión, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 662.

Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de derecho procesal penal, tomo IV, Ediar, Buenos Aires, 1964, p. 23.

Clariá Olmedo, cit., p. 25.

Clariá Olmedo, cit., p. 24.

Ferrajoli, cit., p. 616.

Ferrajoli, cit., p. 601.

Bovino, Alberto, cit., p. 6. En p. 18: “representa al mismo tiempo un derecho del imputado y un derecho de las personas extrañas al caso de asistir al juicio para controlar los actos de la administración de justicia”.

Maier, cit., p. 661.

Por todo este punto D, Maier, cit., pp. 656-662.

Maier, cit., p. 654.

Maier, cit., p. 654. Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho procesal penal, tomo II, 3° edición, 1° reimpresión, actualizada por Manuel N. Ayán y José Cafferata Nores, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba 1982, p. 195: “La publicidad del debate es... de la propia esencia del régimen republicano de gobierno”; al igual que los actos de todo funcionario público, “la responsabilidad de los jueces sólo puede hacerse efectiva cuando sus actos son públicos, es decir, cuando los ciudadanos pueden asistir al debate y a la lectura de la sentencia”.

Maier, cit., p. 655.

Ferrajoli, cit., p. 698. También en la p. 852.

Ferrajoli, cit., pp. 741-742, y p. 618.

Vélez Mariconde, cit., p. 196: “El debate debe ser público, bajo pena de nulidad, pero el Tribunal tiene la facultad para resolver que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público”.

Roxin, Claus, Derecho procesal penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 406.

Roxin, cit., p. 407.

Ferrajoli, cit., p. 742.

Ferrajoli, cit., p. 618.

Ferrajoli, cit., p. 742.

Ferrajoli, cit., p. 618.

Este es un tema preocupante, dado que los cambios de los sistemas estatales, políticos, sociales o económicos, han venido precedidos por la propaganda que prepara el terreno y las mentalidades con el fin de que la revolución no sea tan drástica.

Ferrajoli, pp. 731-732.

Bovino, cit., p. 13.

Bovino, cit., p. 12.

Bovino, cit., pp. 12-13, y p. 14.

Roxin, cit., p. 407.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones. y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
						X		[17 - 24]	Mediana
						32			

considerativa	Nombre de la sub dimensión								
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta								
							X			[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta								
								X		[25-32]	Alta								
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana								
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja								
																			50

	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

de acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual De Persona En Incapacidad De Resistir en el expediente 195-2012-54-1308-jr-pe-01 en el cual han intervenido el juzgado penal colegiado “a” de la ciudad de huacho y la primera sala penal de emergencia del distrito judicial del Huaura –Huacho-2014por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huacho Marzo del 2016

ANTONIO VEGA VARGAS D.N.I. N°

09079467

ANEXO 4: SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO "A" DE HUAURA

EXPEDIENTE N°: **195-2012-89-1308-JR-PE-01**

ACUSADOS : M. D. A. S.

J. C. R. C.

DELITO: **VIOLACIÓN SEXUAL**

AGRAVIADA : **R.G.A.**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO ONCE

Carquín, veintiuno de agosto del dos mil trece.-

VISTOS Y OÍDOS; resulta de lo actuado en el juicio oral:

PRIMERO: Ante el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, integrado por sus magistrados María Elena Chauca Mejía, Ulises Rojas Guzmán y Rosa Luz Gómez Dávila en la Dirección del Debate, se lleva a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 195-2012 contra M D A S, con D.N.I. número 10213087, de 40 años de edad, peruano, nacido el 20 de marzo de 1973 en Gorgor-Cajatambo-Uma, hijo de M D y G, obrero, soltero -conviviente, con primer grado de primaria (*tee poco, escribe no tanto*), domiciliado en Centro Poblado Monguete sin número (referencia: Junto a la loza deportiva) -Huaura; y, contra J C RS C, con D.NJ. número 42615924, de 35 años de edad, peruano, nacido el 08 de diciembre de 1977 en Huacho-Huaura-Lima, hijo de Petronila y Tito, obrero, casado, con segundo de secundaria, domiciliado en Centro Poblado Monguete sin número; acusados por la comisión del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de R.G.A., cuya identidad se mantiene en reserva. Sostiene la acusación por el Ministerio Público, su señor representante, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaura, Héctor Purizaca Otoy y a cargo de la defensa técnica del acusado Marcelino Damián Arbiza Santos, el señor abogado privado Alfredo Delgadillo Fernández, con registro 609 del Colegio de Abogados del Santa, mientras que del acusado Juan Carlos Rojas Castillo la señorita abogada particular María Virginia Donayre Castillo, con registro número 34816 del Colegio de Abogados de Lima.

SEGUNDO: Instalada la audiencia de juzgamiento las partes formulan sus alegatos preliminares, el señor representante del Ministerio Público expone su Teoría del Caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa técnica de cada uno de los acusados formula sus alegatos de apertura; luego de instruirse a los procesados sobre sus derechos, previa consulta con sus respectivos

señores abogados, se declaran inocentes; y, continuándose con el desarrollo del juicio oral se declara inadmisibles las pruebas ofrecidas por la defensa técnica, iniciada la etapa probatoria, se examina al acusado J C R C, mientras que el procesado M D A S. se acoge a su derecho de guardar silencio, por lo que se reciben las declaraciones personales de los órganos de prueba admitidos que concurrieron, prescindiéndose de Vilma Pimentel Salazar, oralizándose finalmente las documentales admitidas.

TERCERO: Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes y escuchada la autodefensa de los acusados, se da por cerrado el debate, anunciándose la parte decisoria de la sentencia por lo que corresponde ahora emitirla en su texto íntegro.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSIÓN PUNITIVA Y RESARCITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. La Teoría del Caso del órgano persecutor del delito, expuesta en sus alegatos preliminares, incrimina a los acusados los siguientes hechos cometidos en el centro poblado Monguete, en perjuicio de la agraviada R.G.A, de 25 años de edad, quien sufre de retardo mental:

1.1.1. Acusado **J C R C**, conocido en Monguete por el apelativo de "**Mono**", por haber abusado de la agraviada en la vivienda de ésta, ubicado en el centro poblado Monguete, en dos oportunidades:

- **Primer hecho:** Los primeros días del mes de noviembre del 2011 a las 08:00 a.m. aproximadamente, cuando la agraviada R.G.A. se encontraba sola en su vivienda, aparece el acusado J C R C, quien ingresa a la casa hasta su habitación y empleando la fuerza la obliga a sostener relaciones sexuales por vía vaginal; es sorprendido por la madre de la víctima, E A C, ante cuya presencia el acusado se da a la fuga, siendo entonces que su hija le cuenta que *'Juan Carlos ha venido y me ha abusado'*.

- **Segundo hecho:** Ocurrido el 21 de enero del 2012 a las 17:30 horas, cuando el acusado J C R C ingresa a la vivienda de la agraviada - quien en esos momentos se encontraba sola - y la lanza sobre la cama, sosteniendo relaciones sexuales por vía vaginal y anal, siendo sorprendido por la tía de la agraviada, Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, cuando se encontraba encima de su víctima, por lo que la mencionada tía procedió a buscar un palo y a golpearlo con él para que se retire de la casa y comunicó de los hechos a la madre de la agraviada, quien denuncia penalmente y ante el Teniente Gobernador del sector Peñico -Huaura.

1.1.2. Acusado **MDAS: "Peluche"**, por los hechos ocurridos.

- El 05 de enero del 2012 aproximadamente, a 150 metros de la vivienda de la agraviada, ubicada en Monguete, en un lugar donde existen construcciones precarias de esteras y palos que sirven como criadero de chanchos, cuando la agraviada se encontraba dando de comer a estos animales, sorpresivamente aparece el acusado, quien empleando la fuerza la hace ingresar a uno de los criaderos, donde procede a practicarle el acto sexual por vía vaginal y posteriormente se retira, producto de lo cual la agraviada resulta embarazada, naciendo la menor Sara Selene Arbiza Gómez, hija de ambos conforme al A.D.N. practicado.

1.2. Tipificación penal. El Ministerio Público encuadra los hechos materia del anterior relato táctico en el Art. 172, primer párrafo, del Código Penal, que tipifica el delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, por el retardo mental de la víctima.

1.3. Pena y reparación civil solicitadas: 23 años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, S/15,000.00 a pagar por cada uno de ellos por concepto de reparación civil y S/ 300.00 a cargo del acusado Marcelino Damián Arbiza Santos como pensión alimenticia a favor de su menor hija Sara Selene Arbiza Gómez.

SEGUNDO: PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

2.1 Acusado J C R C:

2.1.1. Su **defensa técnica** sostiene la inocencia de su patrocinado, negando categóricamente la comisión del delito, afirmando que se trata de una calumnia.

2.1.2. En su examen el **acusado** niega los hechos, declarando ser inocente, que **la agraviada es su vecina**, a quien ve de vez en cuando, no recuerda desde cuándo, pero hace regular tiempo que la conoce, a su familia también; el hermano de la agraviada, Francisco Gregorio, es esposo de su hermana Marisela Fernández Castillo, tienen tres años de casados. El acusado señala que él es obrero, tiene familia y tres hijos, no ha notado que la agraviada tenga alguna enfermedad o discapacidad mental, ya que no ha tenido mucha confianza con ella, tampoco sabe con quién vive, nunca ha ingresado a su casa, de improviso llegó una citación a su domicilio y se enteró de la **denuncia, que debe obedecer a que sus niños juegan y sus animales se pasan a la casa de la agraviada, por lo que la mamá de ésta se habría sentido afectada; han tenido problemas por los animales en el año 2010 o 2011**, pero el hermano de la agraviada es su amigo desde antes que se case con su hermana, con la mamá de la agraviada tiene poca conversación, poca amistad, con sus tíos lejanos igualmente; **en Monguete vive hace cuatro ó cinco años**, nunca antes lo han denunciado por hechos similares, no tiene antecedentes; conoce a Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, pero nadie lo encontró manteniendo relaciones sexuales con la agraviada.

2.2 Acusado MDAS:

2.2.1. Su **defensa técnica** sostiene que no niega la existencia de la paternidad, pero que su patrocinado es analfabeto y por lo tanto, no tenía conocimiento que la agraviada sufre de retardo mental leve,

2.2.2. El **acusado** se acogió a su derecho de guardar silencio, del mismo modo que durante la etapa investigatoria.

TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA. A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de cada uno de los acusados y a partir de ello si se les absuelve o condena.

CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL: Para el efecto anotado en el anterior considerando se parte de atender a que, según se desprende del artículo 356 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate y

el contradictorio que es objeto de valoración por los jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P.

En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:

4.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. TESTIMONIALES:

4.1.1.1. Declaración de EUGENIA ALEJO CABELLO (62, iletrada) (madre de la agraviada)

Dijo que vive con su hijita Roxana G.A., las dos no más, al costado de su hijo Francisco, en Monguete, su casa está al lado de la carretera; su hija no ha estudiado porque no aprendía, la han puesto en el colegio, pero no ha aprendido, así es ella, de nacimiento, pero en su casa lava, carga agua, le ayuda un poco; su hija tiene un bebe, va a cumplir un año, es mujer, su papá es don Marcelino Damián, su vecino, él la ha abusado; a su hija la mandó a dar de comer a los chanchitos, les estaba dando, llegó el señor, su hija se demoró, después le dijo: "Peluche me ha abusado", es Marcelino, así le dicen; cuando su hija le contó la resonó y se fue a preguntarle al señor, él le negó, después lo denunció; la familia de Marcelino no ha conversado con ella; su hija no tiene enamorado, tampoco miente. J. C. R. C. es su vecino, "Mono" le dicen, un día, un ratito salió por agua, al regresar él estaba en su casa, ahí estaba él, parado, le preguntó:- ¿Qué haces aquí? , calladito salió, su hija no le dijo nada, pero con lo que le contó su sobrina Priscila Alejo la ha abusado dos veces, no se acuerda las fechas, ella encontró botada una casaca vieja, no recuerda el color, la recogió; su sobrina Priscila Alejo le contó que encontró a Juan Carlos Rojas, en ese momento no le avisó, recién dos días después; su hijo Francisco es casado con la hermana de Juan Carlos Rojas Castillo. Finalmente, refiriéndose al acusado Marcelino Arbiza dijo:

"Yo estoy pidiendo que pase pensión, que salga para que mantenga, yo estoy mal, necesito leche"

- Aporta respecto al conocimiento que tomó de los hechos por intermedio de su hija agraviada y después de su sobrina Priscila Alejo, lo que la llevó a formular la denuncia.

4.1.1.2. Declaración de la agravada R.G.A. (26) (agraviada)

Dice que su mamá es Eugenia Alejo Cabello, vive con ella, su papá es "Chino", tiene un hijo, es mujer, no sabe cuántos años tiene, se llama Setena, su papá es "Peluche". no es enamorada de "Peluche" ni está casada con él, no sabe su nombre, conoce a MA, no sabe cómo le dicen; a J CRC lo conoce, le dicen "Castillo", a "Mono" lo conoce, no vive por su casa; ella no trabaja, da de comer a los chanchos, arriba, en el corral; a la pregunta ¿ "Qué te hizo "Peluche"? saca la lengua, a la pregunta ¿ "En dónde te hizo?", responde: Arriba, en los chanchos; a las interrogantes: ¿Tú querías? Dice No; ¿Cuántas veces? Dice Una vez no más; después señala que J CRC entró a su casa una vez, no le hizo nada, estaba sola, él le pegó, nada más le hizo, ella le contó a su tía Priscila, de la chanchería le contó a su mamá; no ha sido enamorada de J CRC ni ha tenido relaciones con él, ni le ha tocado su cuerpo; su tía Priscila vive en Peñico, lo vio a J C R C en su casa, le tiró con un palo al señor y a ella, lo ha visto desnudo; "Peluche" no le pegó, no le hizo nada, después dice, refiriéndose a "Peluche": "Me abusó en los chanchos,

no recuerdo cuándo", tampoco recuerda cuándo entró a su casa Juan Carlos Rojas Castillo pero fue una sola vez, dejó su casaca.

- Pese a las dificultades derivadas de su retardo mental, la agraviada identifica a "Peluche" como el padre de su hija Selena y quien "la abusó en los chanchos" y a Juan Carlos Rojas Castillo como el sujeto al que vio desnudo y a quien su tía Priscila le tiró con un palo.

4.1.1.3. Declaración de ELIZABETH PRISCILA ALEJO BERNALDO (48) (tía de la agraviada)

Inicia su relato diciendo: "**Yo voy a hablar la verdad**", dice que estaba en Monguete con sus hijas mayores, en la tarde, de mediodía, quería venir a Peñico, estaba en un callejoncito, se paró al lado de la casa de su tía, hay un poste, sintió como una queja, se dijo: "Qué cosa?", todo estaba en silencio, en la casa de su tía hay dos puertas, abrió la primera, no había nada, abrió la puerta de su cuarto y "le miro encima de mi sobrina a "Mono", en la cama estaba, estaba así el hombre, encima, mi sobrina 'Tía', me dijo, busqué un palo, no había, salí, saqué una caña, la he roto, cuando entré él estaba sentado, mi sobrina (abotonándose su pantalón, yo lo agarré a palazos, a "Mono" le dije: 'Tú eres bien abusivo él me dijo Estoy borracho, le dije Lárgate, él se salió', a su sobrina le preguntó: "Cómo M^do" ella le respondió que entró a sacar su ropa para bañarse y él la tumbó, le bajó su pantalón él me ha abusado me dijo. "Mono" está en la sala de audiencias, de amarillo (señala al acusado J CRC), de eso le contó a su hermana Verónica, quien le dijo "Pobre mi sobrina, como es enfermita, quieren abusar de ella", primero lo encontró su mamá, también "Peluche" la abusó, ahora lo encuentra ella a "Mono", por eso su hermana Verónica le dijo "No entienden, entonces que los denuncien a los dos". Nadie la ha amenazado para que no cuente. Su sobrina Roxana es enfermita, si a ella le pegan, le pegaron, si la insultan, la insultaron, no dice nada, tampoco tiene enamorado. Mono" tenía el mocho puesto cuando lo encontró, él estaba boca abajo, su sobrina boca arriba, él encima, en ese momento no llamó a nadie, no ha tenido problemas con J CRC, la "queja" que escuchó antes de entrar a la casa de su tía era una voz delgadita, les dio dos palazos, a su sobrina también, por qué no gritas, le dijo.

- Acredita haber sorprendido circunstancialmente al acusado Juan Carlos Rojas Castillo, "Mono", encima de la agraviada, en la cama, en un cuarto de la vivienda de ésta.

4.1.2. EXAMENES PERICIALES:

4.1.2.1. Dr. ADÁN ARICA BENITES (Médico legista)

Examinado respecto a dos certificados médico legales:

4.1.2.1.1. Certificado médico legal número 000381-L-DCLS practicado a la agraviada el 23.01.2012, que describe lesiones en las extremidades inferiores, consistentes en equimosis negro violáceas tanto en el tercio distal cara posterior de pierna izquierda, como en el cuadrante superior interno del glúteo derecho, arrojando 01 x 05 de incapacidad médico legal. A la anamnesis la agraviada le refirió agresión sexual el 21.01.2012 a las 05:30 p.m. en un corral, por dos personas. Ilustra que las equimosis o "moretones" negro violáceos, por la coloración, tienen una data de uno a tres días, lesiones causadas por agente contundente activo: mano del hombre u objeto,

no por caída, dada la ubicación de la lesión en la parte posterior de la pierna, zona poco accesible. Las lesiones pueden haberse producido entre el 21 y el 23.01.2012

- Acredita las lesiones en la parte posterior de la pierna izquierda y glúteo derecho que presentaba la agraviada el día 23.01.2012, con una antigüedad de uno a tres días, compatibles con su versión dada también ante el médico legista de haber sido agredida sexualmente dos días antes, el 21.01.2012

4.1.2.1.2. Certificado médico legal número 000382-LS practicado a la agraviada el 23.01.2012, concluyendo que ella presenta signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes y signos de acto contra natura reciente, es decir, con una antigüedad menor a los diez días, según Protocolo de Medicina Legal, muchos autores señalan que la desfloración reciente va de cinco a quince días, dependiendo de factores como la edad, alimentación, estado del sistema inmunológico); tratándose de acto contra natura reciente, éste sí va de cinco a quince días; también halló lesiones extra-genitales y para-genitales en la parte posterior de la pierna izquierda y en el glúteo derecho, con una antigüedad de uno a tres días por la coloración negro violácea. En el ano halló lesiones en los pliegues perianales, consistentes en bordes equimótico violáceo a horas X.XI.XII, I,II,III, producidos por agente contundente duro que indica que ha habido una fuerza externa que ha producido dichas lesiones, mas no encontró fisuras, desgarros, edema, tumefacción; encontró también lesión genital consistente en laceración a horas IV en labio menor izquierdo; detectó secreciones que son heridas tipo erosión, rasguños en la mucosa -sangrante-, signos de lucha, de agresión sexual.

- Acredita las lesiones genitales recientes, acto contra natura reciente y lesiones extra-genitales y para-genitales que presentaba la agraviada el 23.01.2012

4.1.2.2. Lie. JUAN ANDRÉS SALINAS QUINE (Sicólogo del Instituto de Medicina Legal)

Examinado respecto a las siguientes pericias psicológicas:

4.1.2.2.1. Pericia Psicológica número 000403-2012-PSC practicada a la AGRAVIADA R.G.A. el

24.01.2012, la cual concluye que la peritada presenta signos de una personalidad compatible y concordante con el retardo y/o retraso leve, así como signos de trato inadecuado a persona con discapacidad, refiere experiencia psicosexual vivida con personas conocidas e identificables; sistema, ambiente y ámbito inadecuado, donde se desenvuelve y desarrolla. Desde la entrevista y la observación de conducta pudo notar que la agraviada muestra muchos de los indicadores de discapacidad mental, en su nivel de inteligencia, como en la locución, en la ilación, no es fluida, en su comportamiento, adaptación ante la interacción social; después aplicó los instrumentos, al pedirle que coloque sus datos en una hoja, no pudo hacerlo - muestra la hoja de éste y los demás tests aplicados-, también le dio un modelo para que reproduzca, que lo hacen menores de cinco a siete años y tampoco pudo hacerlo, entonces le aplicó los test para determinar organícidad: a) Test de Bender: Se le pide reproducir rombos, cuadrados que ven, pero ella sólo reprodujo algunas líneas; b) Test del Árbol: Lo hacen menores a partir de los 3 a 4 años, no pudo ejecutarlo completamente, tenía vestigios de idea, pero no concreción; c) Test de la Casa: Tampoco pudo hacerla; d) Test de la Familia: Sólo entregó la hoja. Con los instrumentos aplicados reafirmó su presunción inicial que se trata de una persona con

indicadores compatibles con retardo y/o retraso mental leve, no tiene desarrolladas las capacidades motoras y cognitivas, pero el retardo es leve porque no le impide comunicarse, ni otras facultades cognitivas para socializar. La agraviada presenta un retraso en sus capacidades cognitivas, de inteligencia, de socialización, compatibles con la primera infancia, como una menor de 8 a 10 años, recomienda instrumentos especializados como electroencefalograma, tomografía axial, para determinar la zona empobrecida, no estimulada o bloqueada. Las personas con retardo o retraso mental leve ceden ante personas con imagen de autoridad y necesitan de otros para sobrevivir o desarrollarse. Durante la entrevista, al preguntarle sobre los hechos, la agraviada le dio respuestas cerradas, casi con monosílabos, pero le dijo: *"Estaba en mi chancho ¿Qué estabas haciendo? Ahí vino Peluche y estaba un poco borracho ¿Y qué hizo? Abusó ¿Cómo abusó? Bajaba el pantalón...una vez no más ha hecho Peluche. ¿Alguien más ha hecho? Sí, el Mono ¿Cuándo hizo él? Dos veces...estaba borracho. ¿Y qué hizo? Se echó, echado me bajó el pantalón... el pecho aquí ¿cómo se llama? Teta. ¿Alguien te ha tocado esa parte? El Peluche. ¿Solamente te ha tocado o también ha besado? Ha besado también... ¿Cómo se llama esa parte de atrás? Poto. ¿Alguien te ha tocado esa parte? Peluche...Cómo se llama la otra persona que dices que abusó de tí? Mono... ¿Puedes señalar donde está tu vagina? ¿Alguien te ha tocado la vagina? Sí. ¿Quién te ha tocado? Peluche... ¿Le has visto su pene? Sí. ¿De quién? Del Mono ¿Y ese pene era grande, chico? Grande. ..¿Entró a tu vagina? Sí... ¿Y por tu parte de atrás entró también? ¿Una vez no más? ¿Quién hizo que entrara su pene en tu vagina? Peluche. ¿Y el Mono? También. ¿Cuántas veces lo hizo el Mono? Una vez no más. ¿Y Peluche? Una vez no más. ¿Te dolió? Sí. ¿Te salió sangre? Sí. ¿Cuándo te salió sangre estuvo Mono o Peluche? Peluche ¿Y cuándo estuviste con el Mono? No. El perito no encontró en la agraviada elementos de mitomanías, de ser así habría solicitado un test de veracidad del testimonio. No determinó el coeficiente intelectual de la peritada, lo que hace cuando hay pedido del Ministerio Público, para ello se aplican test de inteligencia, él hizo la evaluación psicológica.*

- Acredita que la agraviada presenta signos de retardo o retraso mental leve. Ante este profesional la agraviada también sindicó a los acusados.

4.1.2.2.2. Pericia Psicológica número 003184-2012-PSC practicada al acusado M D A S el 27.06.2012 en el Penal de Carquín, la cual concluye que el peritado presenta signos de una personalidad inestable e inmadura con rasgos pasivo - agresivos y características evasivas y manipuladoras, no evidencia indicios psicopatológicos, presentando signos de estrés y tensión asociado a la situación vivencial que atraviesa. Ilustra el perito que se trata de una persona con características de normalidad, es una persona común y corriente, no presenta trastorno mental y su personalidad es una muy común en nuestro medio. Aplicó la entrevista psicológica, observación de conducta, los test de Bender, del Árbol, de La Familia, Machover Derivado, los muestra uno a uno, ilustra cómo los trazos van revelando esas características de personalidad, descarta mitomanías.

- Aporta respecto a las características de personalidad del acusado Arbiza Santos, muy común, dentro de la normalidad, no presenta psicopatología (locura).

4.1.2.2.3. Pericia Psicológica número 003185-2012-PSC practicada al acusado J C RC el 27.06.2012 en el Penal de Carquín, la cual concluye que el peritado presenta signos de una personalidad inestable e inmadura con rasgos pasivo - agresivos y

características evasivas y manipuladoras, no evidencia indicios psicopatológicos, presentando signos de estrés y tensión asociado a la situación vivencial que atraviesa, le manifestó haber consumido el día de los hechos sustancias que alteran el comportamiento - a veces tomaba con su coacusada Arbiza Santos- y beber en forma frecuente. Explica el perito que aplicó los mismos instrumentos que en las pericias anteriores, no encontrando lesión de organicidad alguna, un nivel de inteligencia inferior al término medio, muy propio de nuestra idiosincrasia a nivel sudamericano, los tests reafirman los signos, síntomas que observa desde la entrevista; ilustra que todas las personas podemos estar frente a situaciones de trasgresión de normas, allí entra a tallar el auto control; el peritado presise trata de una persona con características de normalidad, es una persona común y corriente, no presenta trastorno mental y su personalidad es una muy común en nuestro medio. Aplicó los test de Bender, del Árbol, de La Familia, Machover Derivado cuyos trazos revelan esas características de personalidad y descartan mitomanías. El acusado le refirió al perito que **la chica tiene una enfermedad mental leve**, que así dice su familia.

- Aporta respecto a las características de personalidad del acusado Rojas Castillo, muy común, dentro de la normalidad, no presenta psicopatología (locura)

4.1.2.3. Biólogas LUCERO PORTUGUEZ RAMÍREZ y MARÍA HERRERA CASTRO

Autoras de la Prueba de ADN- Resultados caso ADN 2012-743 de fecha 22.10.2012, el cual concluye en que el acusado M D A S no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la hija recién nacida de la agraviada R.G.A., con una probabilidad de paternidad del orden del 99.99999% . Ilustran las peritos que para su pronunciamiento examinaron las muestras de la agraviada R.G.A., de la hija recién nacida de ésta y del acusado Marcelino Damián Arbiza Santos y en base a los perfiles genéticos obtenidos, con los quince marcadores utilizaron, han podido calcular la señalada probabilidad de paternidad entre los perfiles genéticos del presunto padre acusado y de la bebé con respecto al perfil genético de la madre, arribando así a la conclusión antes señalada.

- Acredita que el acusado Marcelino Damián Arbiza Santos es padre de la hija de la agraviada en un 99.99999% de probabilidades.

4.1.2.4. Drs. VÍCTOR GUZMAN NEGRON y MANUEL SOTELO TRINIDAD (Siquiatras de DICLIFOR)

Autores de la **Evaluación Psiquiátrica N° 016786-2013-PSQ practicada a la agraviada R.G.A.**, la cual concluye que presenta retardo mental leve, no psicosis, personalidad con rasgos pasivos y orgánicos; se trata de alteraciones de tipo orgánico cerebral, con antecedente de lesión cerebral, que modifica en algunos aspectos su conducta, inadecuado control de impulsos y otras alteraciones a nivel motor y del lenguaje. Emplearon el método clínico a través del relato y la observación de actitudes; para determinar el coeficiente intelectual de la agraviada recurrieron a exámenes específicos, aplicados por la sicóloga, arrojando 59 de C.I. que está dentro del rango de Retardo Mental Leve. Explican que ellos practicaron una primera pericia número 065354-2012, evaluando a la agraviada y al ver las características de su estado mental, apreciando que tiene un cuadro de retardo mental, solicitaron la medición del grado de su coeficiente intelectual, la cual les fue remitida, efectuada por la sicóloga Marie Ivonne León Vilela y así ya pudieron emitir su Evaluación Psiquiátrica número

016786-2013-PSQ realizada en la División Médico Legal de Lima, que incorpora la primera pericia con la pericia psicológica antes mencionada. Ilustran que las personas con retardo mental leve son espontáneos, no pueden controlar o inhibir sus afectos, son como niños, presentan severas alteraciones en el aspecto volitivo, no tienen capacidad para discriminar si algo está bien o está mal porque su nivel intelectual está dañado y su nivel de voluntad también. El retardo mental leve no puede ser modificado porque sus causas son orgánicas, se puede hacer rehabilitación hasta cierto límite, pudiendo estas personas ser educadas para labores simples, supervisadas, pueden tener cierto grado de sociabilidad y ganar dinero. En el retardo mental moderado la persona presenta incapacidad para comunicarse, no habla, sólo hace gestos, gritos. El retardo mental es una condición bastante evidente, conversando con estas personas fácilmente otra puede darse cuenta, no es difícil, por su torpeza motora, por su torpeza para expresarse verbalmente. La agraviada no presenta psicosis - locura -, sus ideas son simples pero no salen de la realidad; su trastorno data del nacimiento. Su coeficiente intelectual de 59 está entre los 10 y 11 años.

- Corrobora que la agraviada presenta retardo o retraso mental leve.

4.1.3. DOCUMENTALES

4.1.3.1. Acta de inspección fiscal de fecha 24.02.2012. Realizada en los dos lugares donde la agraviada fue víctima de abuso sexual, en su vivienda y en el corral de chanchos

- Aporta respecto a la verosimilitud del relato incriminante de la agraviada

4.1.3.2. Ecografía obstétrica de fecha 02.07.2012 practicada a la agraviada.

- Acredita el embarazo de la agraviada, con 29 semanas. 04 días al 02.07.2012

4.1.3.3. Acta de Nacimiento de la menor Sara Selene Arbiza Arbiza Gómez, nacida el 14.09.2012, quien allí figura como hija de M D A S.

- Corrobora que la agraviada ha tenido un bebé, hija del acusado M D A S.

QUINTO: ANÁLISIS CONJUNTO DE LO ACTUADO EN JUICIO

5.1. El delito materia de la tipificación principal: *Violación sexual de persona en incapacidad de resistencia* " se encuentra previsto y sancionado en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal, el cual describe de la siguiente manera dicha conducta ilícita: "£/ que *tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir será reprimido...*" (Resaltado agregado).

5.2. Se trata de lo que la Doctrina denomina *De/fo de acceso sexual abusivo o acceso sexual de persona incapaz*, el cual "...se configura objetivamente cuando el agente teniendo pleno conocimiento del estado psicológico o físico disminuido o anulado del sujeto pasivo, le practica alguna de las modalidades de acceso sexual. En otros términos el delito de acceso sexual abusivo se perfecciona cuando el sujeto activo con pleno conocimiento que su víctima sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, se aprovecha de tal situación y le practica el acceso carnal

sexual vía vaginal, anal o bucal o le Introduce vaginal o analmente objetos o partes del cuerpo, todo ello con la finalidad concreta de satisfacer alguna apetencia de carácter sexual" (resaltado y subrayado agregados)¹.

5.3. Al efectuar la valoración de la prueba actuada durante el plenario, el Colegiado enfatiza que la doctrina mayoritaria afirma que el fin de la prueba consiste en el logro del convencimiento del juez. Así, David Echandía considera que *"el fin de la prueba es darte al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos"*² Y en nuestro sistema penal rige el principio de libre valoración de la prueba, que. "(...) *el. Supone que los distintos elementos de prueba pueden ser ponderados libremente por el tribunal de instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia"*³

¹ Salinas Siccha, R. "Derecho Penal, parte especial" pág. 722

² Devis Echandía Hernando "Contenido, naturaleza y técnica de la prueba judicial" Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, 1966, número 1, pág-2627

³ Sentencia del Tribunal Constitucional español 31/1981 de 28 de julio de 1981.

5.4. Ello en nuestro sistema procesal penal corresponde hacerlo a la luz de los principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción, Publicidad que rigen el estelar del proceso constituido por el juicio oral, por ser la etapa en la que se produce la prueba conforme al artículo 356.1 y I.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal; así, el juez, fiel a su rol, forma su convicción sólo sobre la base de la producción de prueba por las partes adversarialmente sobre la base de la Oralidad y la Inmediación que le permiten recoger directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de los actos procesales, como consecuencia de su contacto directo y personal con los órganos de prueba al apreciar sus declaraciones, extrayendo su convencimiento de la actuación probatoria cuyo contradictorio garantiza que la producción de la prueba se haga bajo el control activo y personal de los sujetos procesales con la finalidad que tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, lo que constituye todo un test de veracidad de la prueba que otorga confianza al juzgador al momento de resolver.

5.5. Es así como de lo actuado en el juicio oral en base a los citados principios tenemos, en cuanto al retardo mental de la agraviada, se tiene que ello resulta acreditado con los medios de prueba actuados durante el plenario, que se valoran EN CONJUNTO, de manera confluyente, corroborándose unos con otros:

5.5.1. El perito SICÓLOGO Juan Andrés Salinas Quine, autor de la Pericia Psicológica número 000403-2012-PSC practicada a la agraviada R.G.A. el 24.01.2012, concluye desde su ámbito profesional que:

- La agraviada presenta signos de una personalidad compatible y concordante con el retardo y/o retraso mental leve, lo que evidenció desde la entrevista y la observación de conducta en que pudo notar muchos de los indicadores de discapacidad mental, en su nivel de inteligencia, como en la locución, en la ilación, no es fluida, en su comportamiento, adaptación ante la interacción social; y que con los instrumentos aplicados reafirmó su **presunción inicial**, ilustrando cómo **al pedirle que coloque sus datos en una hoja, no pudo hacerlo** - muestra la hoja de éste y los demás tests

I aplicados-, también le dio un modelo para que reproduzca, que lo hacen menores de cinco a siete años y **tampoco pudo hacerlo**, entonces le aplicó los test para determinar organicidad: a) Test de Bender: Se le pide reproducir rombos, cuadrados

que ven, pero ella **sólo** reprodujo algunas líneas; o) Test del Árbol: Lo hacen menores **¡TÍIS** a partir de los 3 a 4 años, **no pudo** ejecutarlo completamente, tenía vestigios de idea,

II pero no concreción; c) Test de la Casa: **Tampoco** pudo hacerla; d) Test de la Familia: Sólo entregó la hoja.

- La agraviada presenta un retraso en sus capacidades cognitivas, de inteligencia, de socialización, **compatibles con la primera infancia, como una menor de 8 a 10 años,**

5.5.2. Los peritos SIQUIATRAS Víctor Guzmán Negrón y Manuel Sotelo Trinidad, autores de la Evaluación Psiquiátrica N° 016786-2013-PSQ practicada a la agraviada R.G.A, quienes desde su ámbito profesional de la Siquiatría corroboran que:

- La agraviada **presenta retardo mental leve**, alteraciones de tipo orgánico cerebral, con antecedente de lesión cerebral, alteraciones a nivel motor y del lenguaje, con un **coeficiente intelectual de 59**. al evaluar a la agraviada vieron las características de su estado mental, apreciando que tiene un cuadro de retardo mental, por lo que solicitaron la medición del grado de su coeficiente intelectual, con el resultado antes señalado

- **Por su coeficiente intelectual de 59 su edad mental está entre los 10 y 11 años.**

5.5.3. Lo apreciado por el Colegiado durante el juicio oral en base al principio de Inmediación, de lo que resulta meridianamente establecido que:

5.5.3.1. La agraviada presenta evidentes limitaciones en su expresión oral, un lenguaje muy sencillo, corto, no tan bien hilvanado, pero entendible, con pronunciación a veces no tan clara, lo que resulta compatible con un retardo mental leve, de acuerdo a la experiencia de los magistrados del Colegiado y a la ilustración de los peritos antes señalados.

5.5.3.2. La agraviada **no tiene mayor capacidad de abstracción**, así por ejemplo al preguntársele por su niña, pudo decir que tiene una hija, mas no calcular su edad, lo que se condice con la ilustración dada por los peritos.

5.5.4. Todo ello resulta coherente con el nivel académico alcanzado por ia agraviada, así se compulsa con:

5.5.4.1. La información introducida al plenario por la propia agraviada al inicio de su declaración, cuando dijo que **no ha ido al colegio**.

5.5.4.2. La información ingresada por la madre de la agraviada, quien declaró que **su hija no ha estudiado porque no aprendía**, que la pusieron en el colegio, pero no aprendió.

5.6. En cuanto a los hechos incriminados al acusado **J.C.R. C.**, se tiene que, se trata de **dos hechos**, de los cuales:

5.6.1. Respecto al **primer hecho**, ocurrido de acuerdo a la Teoría del Caso del Ministerio Público los primeros días del mes de noviembre del 2011 a las 08:00 a.m.

aproximadamente, cuando la agraviada R.G.A. se encontraba sola en su vivienda y el acusado Rojas Castillo, empleando la fuerza la hace ingresar hasta su habitación y la obliga a sostener relaciones sexuales por vía vaginal; siendo **sorprendido** por la madre de la víctima, Eugenia Alejos Cabello, ante cuya presencia el acusado se da a la fuga, siendo entonces que **su hija le cuenta que "Juan Carlos ha venido y me ha abusado"**. **Este hecho no ha sido acreditado con prueba suficiente** que pueda desvirtuar la Presunción de Inocencia que ampara al acusado por mandato constitucional y del artículo 11.1 del Título Preliminar del C.P.P. en razón de lo siguiente:

5.6.1.1. En su declaración la madre de la agraviada, doña Eugenia Alejo Cabello, **no** ha relatado que haya sorprendido al acusado, menos que lo haya hecho en la habitación, ni que haya evidenciado alguna práctica sexual; sólo dijo, tan espontáneamente, que *un ratito salió por agua, al regresar Rojas Castillo estaba en su casa, parado, le preguntó: Qué haces aquí? y calladito salió.*

5.6.1.2. En esa declaración la madre de la agraviada señaló que **su hija no le dijo nada**, lo que **enerva** la tesis del Ministerio Público respecto a que su hija le contara que *"Juan Carlos ha venido y me ha abusado"*:

5.6.1.3. La agraviada en audiencia más bien declaró que cuando entró Juan Carlos Rojas Castillo a su casa no le hizo nada, **sindicándolo sólo por el segundo hecho, cuando fue sorprendido por su tía Priscila**, afirmando que una vez la ha abusado, de modo similar ha declarado ante el sicólogo Salinas Quine.

5.6.1.4. Lo que la madre de la agraviada dijo es que *con lo que le contó su sobrina Priscila Alejo, la habría abusado dos veces*, es decir, por haberlo encontrado dicha sobrina al acusado encima de la agraviada, ella deduce que la ocasión en que lo vio parado en su casa cuando ella salió a traer agua podría haber abusado de su hija también en esa fecha.

5.6.1.5. Así, pues, respecto a ese primer hecho, el Colegiado no alcanza convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a su materialidad, por lo que, no habiendo sido probado fehacientemente ese extremo de la acusación fiscal no permite sustentar una condena.

5.6.2. Distinto ocurre con el **segundo hecho** incriminado al acusado J C R C, ocurrido el 21 de enero del 2012 a las 17:00 horas de acuerdo a la Teoría del Caso del Ministerio Público, cuando dicho acusado ingresara a la vivienda de la agraviada y la lanza sobre la cama, sosteniendo relaciones sexuales por vía vaginal y anal, siendo sorprendido por la tía de la agraviada, Elizabeth Priscila Alejo Bernaloo, cuando se encontraba encima de su víctima, por lo que la mencionada tía procedió a buscarlo para golpearlo con él para que se retire de la casa y comunicó de los hechos a la madre de la agraviada, quien denuncia penalmente y ante el Teniente Gobernador del sector Peñico - Huaura. **Este hecho sí ha sido acreditado** en razón de que:

5.6.2.1. **La sindicación espontánea, verosímil, coherente, sincera, de la agraviada**, tanto en el juicio oral como ante el sicólogo Juan Salinas Quine, lo que se compulsa **EN CONJUNTO** y en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos:

- En el plenario la agraviada, en su lenguaje corto, sencillo, con las limitaciones propias de su retardo mental dijo que a J C R C **lo vio desnudo y que su tía Priscila**

que vive en Peñico, lo vio a Juan Carlos Rojas Castillo en su casa, le tiró con un palo al señor ya ella.

- Ante el sicólogo Juan Salinas Quine, quien la examinara desde los conocimientos de su ciencia, le dijo que J C R C "Mono" *se echó, echado me bajó el pantalón...*, ratificando que la otra persona que **abusó de ella es Mono, que le ha visto el pene, es grande, entró en su vagina, por su parte de atrás entró también, una vez no más, no le salió sangre cuando estuvo con Mono.**

5.6.2.2. Ello ha sido **corroborado por la testigo cuasi presencial Elizabeth Priscila Alejo Bemaldo**, quien en forma absolutamente espontánea, verosímil, en su declaración de persona sencilla - con sólo primer grado de primaria - de lenguaje sencillo, apreciada en base al Principio de Inmediación, formando convicción ha declarado en el plenario: "Yo voy a hablar la verdad", relatando que al estar al lado de la casa de su tía, sintió como una queja - una voz delgadita - y se dijo: "Qué cosa?", al abrir la **puerta del cuarto y "le miro encima de mi sobrina a "Mono", en la cama estaba, estaba así el hombre, boca abajo, su sobrina boca arriba, él encima, por lo que busqué un palo, no había, salí, saqué una caña, la he roto, cuando entré él estaba sentado, mi sobrina (abotonándose su pantalón, yo lo agarré a palazos, a "Mono" le dije: 'Tú eres bien abusivo, él me dijo Estoy borracho, le dije Lárgate, él se salió.**

5.6.2.3. Todo ello resulta **corroborado aún más, objetivamente, con los certificados médico legales 00382-LS y 0081-L-DCLS** respecto a los cuales fuera interrogado y contra interrogado el perito médico legista ADÁN ARICA BENITES, quien **examinara a la agraviada el 23.01.2012, dos días después de ese hecho ocurrido el 21.01.2012,**

ENCONTRANDO:

- Desfloración antigua con **lesiones genitales recientes**
- **Acto contra natura reciente**
- **Lesiones extragenitales y paragenitales** en la parte posterior de la pierna izquierda y la nalga derecha, con una **data de uno a tres días**, por la coloración, lo que torna en verosímil que hayan sido producidas al perpetrarse este segundo hecho imputado al acusado Juan Carlos Rojas Castillo "Mono".

5.7. En cuanto a los hechos incriminados al acusado **M D A S**, las

pruebas actuadas durante el plenario logran formar convicción respecto a la comisión del ilícito y su responsabilidad penal, por el hecho ocurrido el 05 de enero del 2012 aproximadamente, en el corral de chanchos ubicado a 150 metros de la vivienda de la agraviada, en Monguete, cuando se encontraba dando de comer a estos animales, sorpresivamente aparece el acusado, quien empleando la fuerza la hace ingresar a uno de los criaderos, donde procede a practicarle el acto sexual por vía vaginal y posteriormente se retira, producto de lo cual la agraviada resulta embarazada, naciendo la menor Sara Selene Arbiza Gómez, hija de ambos, en razón de que:

5.7.1. La agraviada en ese su lenguaje sencillo, corto, simple, pero entendible, espontáneo, sin visos de falsedad, lo sindicó tanto en el juicio oral de manera directa como ante el sicólogo Salinas Quine; así:

5.7.1.1. En el plenario dijo que "Peluche" - M D A S - **es papá de su hijita Selena**, y refiriéndose a él "Peluche" dijo **"Me abusó en los chanchos," cuando daba de comer a los chanchos, arriba, en el corral, ella no quería**, no es enamorada de "Peluche" ni está casada con él, una vez no más le hizo.

5.7.1.2. Ante el sicólogo Salinas Quine, quien le preguntara empleando los conocimientos de su ciencia, dijo que **"Estaba en mi chanco ¿Qué estabas haciendo? Ahí vino Peluche... Abuso-Bajaba el pantalón...una vez, no más ha hecho Peluche**, quien le ha tocado la "teta", también se la ha besado, le ha tocado el "poto", **hizo que entrara su pene en su vagina, le dolió, le salió sangre con "Peluche", con "Mono" no le salió sangre**

5.7.2. Ello resulta **corroborado con una prueba de carácter científico, como es la Prueba de ADN- Resultados caso ADN 2012-743** de fecha 22.10.2012, el cual concluye en que el acusado M D A S no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la hija recién nacida de la agraviada R.G.A., con una **probabilidad de paternidad del orden del 99.99999%**

5.7.3. También se corrobora con la ecografía obstétrica y la Partida de Nacimiento de la menor Selene Arbiza Gómez, oralizadas como documental, acreditando la concepción y el nacimiento de esa menor el 14.09.2012, dentro del término de viabilidad - **ocho meses una semana** después de los hechos -, considerando que éstos ocurrieron el 05.01.2012.

5.7.4. Además, la defensa técnica no ha cuestionado la paternidad de la menor ni el hecho de las relaciones sexuales imputadas, sino el conocimiento del retardo mental leve de la agraviada.

5.8. Precisamente, en relación a ese elemento del tipo penal, consistente en el conocimiento que el agente debe tener de ese estado disminuido de la víctima, aprovechándose de ello para perpetrar el ilícito, el Colegiado arriba a la convicción que **ambos acusados conocían ese estado mental de la agraviada R.G.A.**, lo que fluye de compulsar **EN CONJUNTO**; que:

5.8.1. Acusados y agraviada son todos vecinos de Monguete, que es un pueblo pequeño,

donde por esas características del mismo y de acuerdo a las máximas de la experiencia, todos se conocen y por tanto, conocen también las virtudes, defectos, problemas, limitaciones, enfermedades - *vida y milagros* - de los pobladores, que soa incluso de dominio y comentario público.

5.8.2. Acusados y agraviada **llevaban residiendo un tiempo suficiente en el pueblo de Monguete** para tener ellos conocimiento del estado disminuido de su víctima, el acusado Rojas Castillo ha declarado en juicio que "regular tiempo" conoce a la agraviada e inclusive ante el sicólogo Salinas Quine dijo que **la chica tiene una enfermedad mental leve.**

5.8.3. **El retardo mental de la agraviada es evidente**, salta a la vista con tal solo conversar con ella, tal como el Colegiado se ha podido formar convicción en base al Principio de Inmediación, al tenerla presente en el plenario, lo que se evidencia de su lenguaje tan corto, pobre, casi monosilábico, sencillo, sin mayor hilván, de su falta de

abstracción, de su incapacidad para sostener una conversación normal, ni siquiera responder preguntas elementales como la edad de su hija.

5.8.4. Así lo han ratificado los peritos siquiatras, quienes en el contra interrogatorio han ilustrado como el retardo mental es una **condición bastante evidente**, conversando con estas personas fácilmente otra puede darse cuenta, no es difícil, **por su torpeza motora, por su torpeza para expresarse verbalmente.**

5.8.5. Y es que sí, siempre de acuerdo a la ilustración de los peritos siquiatras, si la agraviada presenta un coeficiente intelectual de 59 y su edad mental está entre los 10 y 11 años y **se comporta como una niña de 10 u 11 años siendo una mujer de 26, cualquier persona normal, por más sencilla o poco ilustrada que fuera, está en capacidad de percatarse de ese estado mental disminuido.**

5.8.6. **Los acusados son ambos personas normales**, con un estado mental normal, no presentan retardo, por lo tanto, siendo vecinos del lugar conocían del estado mental disminuido de la agraviada y se aprovecharon de ello para perpetrar el ilícito.

5.9. Siendo así, el Colegiado concluye que debe emitirse una sentencia condenatoria, pues alcanza convicción mas allá de toda duda razonable sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal de ambos acusados, de Rojas Castillo por el segundo hecho imputado.

SEXTO: SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

45/1. El tipo penal contenido en el artículo 172 primer párrafo del Código Penal sanciona el delito con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

6.2. En relación al cuántum de las penas, debe considerarse los criterios para su determinación - entre los límites abstractos mínimo y máximo antes señalados -, que brinda el artículo 46 del Código Penal, entre los cuales se configuran las siguientes **atenuantes genéricas** - vigentes a la fecha de comisión de los hechos -:

6.2.1. **La falta de antecedentes penales de los acusados** (Art. 46.11 C.P.) Considerando que se trata de agentes primarios, que no registran antecedentes penales.

6.2.2. **El grado de instrucción de los acusados** (Art 46.8 CP) Al ser Arbiza Santos, casi iletrado, pues sólo ha cursado el primer grado de primaria- apenas lee y escribe - mientras que el acusado Rojas Castillo sólo ha cursado hasta el segundo año de secundaria.

6.2.3. **La situación socio económica de los acusados** (Art 46.8 CP) Precaria según fluye de la ocupación de ambos: obreros, residentes en una zona rural como Monguete, en coherencia con su grado de instrucción ya señalado y lo apreciado por los jueces en base al Principio de Inmediación, lo que lleva a estimar razonable una menor respuesta punitiva por parte del Estado.

6.3. Por lo que estimamos razonable y proporcional como pena base el mínimo abstracto: 20 años, al no configurarse agravante genérica alguna.

6.4. En el plenario también se ha establecido, con las declaraciones unívocas de la agraviada y las testigos, inclusive de la agraviada ante el sicólogo Salinas Quine durante la entrevista sicológica, según éste revelara al ser examinado, que la víctima así como sindicara a los acusados, también señaló que ambos se encontraban en **estado**

etílico - "borracho" dijeron - al momento de perpetrar cada uno de los hechos; lo que lleva al Colegiado a disminuir prudencialmente la pena por debajo del mínimo abstracto, conforme a la facultad discrecional otorgada por el artículo 21 del Código Penal en concordancia con el artículo 20.1 del mismo cuerpo legal, ante la consecuente responsabilidad atenuada por la ingesta previa de licor, ya que si bien ésta no desaparece la responsabilidad, sí la atenúa, por la alteración de la conciencia que provoca, estimando en razonable y proporcional una disminución de tres años, alrededor de un sexto por debajo de la pena mínima.

SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. Conforme a los artículos 92 y 93 del CP debe determinarse conjuntamente con las penas, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, en atención a la naturaleza del delito, corresponde disponer sólo el pago de la indemnización respectiva.

7.2. Así, al determinar la reparación civil, se parte de atender a que la víctima es una persona con retardo mental que requiere de un adecuado resarcimiento y del tratamiento psicológico respectivo a fin de superar las secuelas del daño producido por los hechos delictivos; sin embargo, por la misma naturaleza del retardo mental que padece, éste le impide tener conciencia de la real magnitud del daño causado, lo que incide en la disminución del monto indemnizatorio, determinándose en base a criterios de prudencia y equidad, estimándolo razonable y proporcional en la mitad de la suma requerida por el Ministerio Público.

7.3. El artículo 95 del Código Penal establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del *i* hecho punible; y, en el presente caso, tratándose de una condena por dos hechos independientes -s cada uno de ellos cometido por un acusado - y no de un solo hecho perpetrado por ambos, debe atenderse el requerimiento fiscal de determinación de la reparación civil en montos también independientes, optando por la mancomunidad y no por la solidaridad en su pago, de acuerdo a la norma antes invocada.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

8.1. El artículo 178 del Código Penal prevé que en los delitos de violación sexual el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas del Código Civil; además, el artículo 314.1 CPP establece que en los delitos de violación de la libertad sexual el Juez a solicitud de parte legitimada impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos como consecuencia del hecho punible que se encuentran imposibilitados de obtener sustento para sus necesidades.

8.2. En el presente caso, al amparo de las citadas norma legales, el Ministerio Público desde su requerimiento acusatorio escrito ha solicitado una pensión alimenticia a favor de la menor hija de la agraviada, habida con el acusado Marcelino Arbiza Santos, ascendente a la suma de S/ 300.00 mensuales, no existiendo actor civil constituido.

8.3. Como ya se tiene dicho, en el presente juicio oral se ha acreditado la paternidad del acusado A S respecto a la menor Sara Selene Arbiza Gómez, por lo que corresponde determinar el monto de la pensión alimenticia a su favor, considerando que conforme al Art. 472 del Código Civil se entiende por Alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y que se fijan en

proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones del deudor.

8.4. En el presente caso, el estado de necesidad de la menor alimentista se presume en atención precisamente a su minoría de edad, al encontrarse en pleno crecimiento y desarrollo, al haber nacido el 14.09.2012 está por cumplir un año de edad, en consecuencia, sus necesidades aún no son tan elevadas como ocurre con un niño en edad escolar; y, de otro lado, su padre se encuentra recluso en el penal, lo que limita su capacidad económica, por lo que la pensión alimenticia debe fijarse con prudencia y equidad, considerando el Colegiado razonable reducir en una mitad la suma solicitada, que equivale a cinco nuevos soles diarios, máxime si la madre de la menor alimentista no realiza labor remunerada alguna, dado su retardo mental.

Consideraciones por las que el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

1.- CONDENANDO a MDASS y J C R C como autores del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, tipificado en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal; en agravio de R.G.A., cuya identidad se mantiene en reserva; imponiéndole a cada uno de ellos **DIECISIETE AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva**, que computada desde el 24 de febrero del 2012, vencerá el 23 de febrero del 2029.

2. Se dispone el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** correspondiente a cada uno de los sentenciados a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

3. Se **FIJA** en la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil a pagar por los condenados, a razón de **SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por cada uno de ellos a favor de la agraviada, en la forma legal correspondiente. Con costas.-

4. Se **DETERMINA en la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** mensuales en efectivo, **la pensión alimenticia** a ser abonada por periodos adelantados, por el sentenciado **M D A S** a favor de su menor hija Sara Selene Arbiza Gómez, habida con la agraviada.

5. Se dispone que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se curse los boletines de condena y demás oficios, inscribiéndose donde corresponda, cumplido sea, pasen los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura para la ejecución de sentencia.

6. Dese lectura a la presente sentencia en su texto íntegro el día **DOS DE SETIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS CINCO DE LA TARDE** en el Penal de Huacho, ubicado en el distrito de Carquín, entregándose en ese acto copia a las partes presentes.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00195-2012-89-1308-JR-PE-01
ESPECIALISTA : LÓPEZ RAMÍREZ YESENIA M.
IMPUTADO : ASMD y RCJ C
DELITO : VIOLACIÓN
AGRAVIADO : R.G.A

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Número 26

Huacho, seis de Febrero del dos mil catorce.-

L- MATERIA:

01. Resolver la apelación formulada por los acusados, a la sentencia de fecha 21 de agosto del 2013, en la que se falla **CONDENANDO** a los sentenciados **MDAS Y J C R C**, como autores del delito de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, en agravio de R.G.A.; y como tal se les impuso **Diecisiete Años de Pena Privativa de Libertad con el carácter de efectiva**; que computada desde el 24 de febrero del 2012 vencerá el 23 de febrero del 2029. **FIJA** en la suma de **S/. Quince mil nuevos soles** el monto de la reparación civil a pagar por los condenados a razón de **siete mil quinientos nuevos soles** por cada uno de ellos a favor de la agraviada. **DISPUSO TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** correspondiente a cada uno de los sentenciados a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, con lo demás que contiene.

II- INTERVINIENTES A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

02. La Sala Superior de Emergencia se encuentra integrada por los Jueces Superiores: Moisés Agustín Solórzano Rodríguez (Presidente), Víctor Raúl Mosqueira Neira (Juez Superior) y Víctor Raúl Reyes Alvarado (Juez Superior). Este último interviene como Director de Debates.

03. Concurrió la representante del Ministerio Público: **Dra. Rosa Bertha Zapata León**, con domicilio procesal en la Av. Grau Nro. 276-Huacho.

04. Asistió el abogado defensor del sentenciado Juan Carlos Rojas Castillo: **Dr. Juan de la Cruz Caro Olivera**, con Registro del C.A.H. N° 1022, con domicilio procesal, sito en Residencial Santa Rosa Nro. 248-Int. 7-B-Huacho.

05. Asistió el abogado defensor del sentenciado Marcelino Damián Arbiza Santos: **Dr. Ricardo de la Cruz Pardo**, con Registro del C.A.H. Nro. 497, con domicilio procesal en calle Elcorrobarrutia N° 114 - Altos - Oí. N° 201 - Huacho.

06. Con la presencia del sentenciado: **J C R C**, identificado con D.N.I. Nro. 42615924, con domicilio en Centro Poblado Monguete.

07. Con la presencia del sentenciado: **M D A S**, de 40 años de edad, identificado con D.N.I. Nro. 10213087, con domicilio en el Centro Poblado Monguete.

III.- ANTECEDENTES:

08. Hecho materia de imputación:

Se atribuye al acusado **J C R C**, conocido en Monguete por el apelativo de "**Mono**", por haber abusado de la agraviada en la vivienda de ésta, ubicada en el centro poblado Monguete, en dos oportunidades:

- **Primer hecho:** Los primeros días del mes de noviembre del 2011 a las 08:00 am; aproximadamente, cuando la agraviada R.G.A, se encontraba sola en su vivienda, aparece el acusado J C R C, quien ingresa a la casa hasta su habitación y empleando la fuerza la obliga a sostener relaciones sexuales por vía vaginal, siendo sorprendido por la madre de la víctima, Eugenia Alejos Cabello, ante cuya presencia el acusado se da a la fuga, luego su hija le cuenta que "*Juan Carlos ha venido Y me ha abusado*"
- **Segundo hecho:** Ocurrido el 21 de enero del 2012 a las 17:30 horas, cuando el acusado Juan Carlos Rojas Castillo ingresa a la vivienda de la agraviada - quien en esos momentos se encontraba sola - y la lanza sobre la cama, sosteniendo relaciones sexuales por vía vaginal y anal, siendo sorprendido por la tía de la agraviada, Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, cuando se encontraba encima de su víctima, por lo que la mencionada tía procede a buscar un palo y a golpearlo para que se retire de la casa, comunicando los hechos a la madre de la agraviada, quien denuncia penalmente y ante el Teniente Gobernador del sector Peñico - Huaura.
- Respecto al primer hecho, el mencionado acusado ha sido absuelto, no habiendo impugnado el Fiscal, por lo que tiene la condición de firme. Habiendo sido impugnada

la condena respecto al segundo hecho, que será materia de pronunciamiento por este Tribunal Superior.

Se atribuye al acusado **MDAS, "Peluche"**, por los hechos ocurridos:

- El 05 de enero del 2012 aproximadamente, a 150 metros de la vivienda de la agraviada, ubicada en Monguete, en un lugar donde existen construcciones precarias de esteras y palos que sirven como criadero de chanchos, cuando R.G.A. se encontraba dando de comer a estos animales, sorpresivamente aparece el acusado, quien empleando la fuerza la hace ingresar a uno de los criaderos, donde procede a practicarle el acto sexual por vía vaginal y posteriormente se retira, producto de lo cual la agraviada resulta embarazada, naciendo la menor Sara Selene Arbiza Gómez, hija de ambos conforme al A.D.N., practicado.

09. Calificación Jurídica y reparación civil solicitada:

Tipificación penal: El Ministerio Público encuadra los hechos materia del presunto ilícito en el artículo Art. 172, primer párrafo, del Código Penal, que tipifica el delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir, por el retardo mental de la víctima.

Reparación civil: El Ministerio Público solicita el pago de la suma de S/. 15,000.00 nuevos soles a pagar por cada uno de ellos por concepto de reparación civil, así como S/ 300.00 a cargo del acusado **MDAS** como **Pensión Alimenticia** a favor de su menor hija **SARA SELENE ARBIZA GÓMEZ**, habida con la agraviada como consecuencia de los hechos incriminados.

Sentencia condenatoria de primera instancia (juicio oral realizado en j sesiones de los días: 12/13, 15, 20 y 21 de Agosto del 2013, (respectivamente).

10. El Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, integrado por los Magistrados María Elena Chauca Mejía, Ulises Rojas Guzmán y Rosa Luz Gómez Dávila, después de haber realizado el juicio oral de primera instancia expidió con fecha 21 de Agosto del 2013, la sentencia que falla **CONDENANDO** a los acusados **M D A Y J C R C** como autores del delito de Violación Sexual, en agravio de R.G A., imponiéndole a cada uno de ellos **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, con lo demás que contiene.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado MDAS:

11. El apelante hace uso de su derecho impugnatorio, mediante escrito ingresado con fecha 09 de Setiembre del 2013, solicitando que el Superior en grado revoque la resolución apelada, y se disponga la modificación de la pena de 17 años a 10 años, al señalar que se admitió la autoría del ilícito y la responsabilidad penal por el delito objeto de enjuiciamiento oral, se afirmó que el hecho criminoso fue realizado en estado de ebriedad, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, mediante Resolución Número 14, de fecha 23 de Setiembre del 2013.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JCRC

12. El apelante hace uso de su derecho impugnatorio, mediante escrito ingresado con fecha 09 de Setiembre del 2013, solicitando que el Superior en grado revoque la resolución apelada, y lo absuelva de las acusaciones, al señalar que el Colegiado no ha tenido en consideración lo vertido por la propia agraviada, al haber sostenido que Juan Carlos Rojas Castillo no le hizo nada, así mismo estos hechos no han sido acreditados en el desarrollo del juicio, entre otros argumentos. Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura, mediante Resolución Número 14, de fecha 23 de Setiembre del 2013.

Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

13. Mediante Resolución Nro. 15, de fecha 04 de Octubre del 2013, esta instancia corre traslado de los escritos de fundamentación del recurso de apelación a los sujetos procesales; por Resolución Nro. 19, de fecha 08 de Noviembre del 2013, se concede a las partes el plazo común de cinco días para que ofrezcan mediokde_prueba; por Resolución Nro. 20, de fecha 20 de Noviembre del 2013, sextiiá a juicio oral de segunda instancia para el día 19 de Diciembre del 2013, a las once y treinta de la mañana, la que fue reprogramada por Resolución Nro. 21, del 19 de Diciembre del 2013, para el día 06 de Febrero del 2014, a las diez de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria los apelantes.

14. Llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia en la fecha, la misma que se inició a las 10:00 a.m. y culminó a las 11:25 a.m. el Tribunal pasó a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión,

disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el Especialista Judicial de audiencias.

Pretensión de los apelantes y posición de la parte contraria en el juicio oral de segunda instancia (alegatos de inicio)

15. El abogado defensor Caro Olivera formula sus alegatos de inicio:

señala que viene a impugnar la resolución, donde condenan a su patrocinado a 17 años de pena privativa de la libertad, que fue acusado de dos hechos ocurridos en el año 2011, en el primero no participó, en el segundo hecho que se habría realizado el 21 de enero del 2012 a horas 05:30 de la tarde, donde según la testigo Priscila la acusa de haberlo encontrado teniendo relaciones sexuales con la agraviada, pero el Colegiado no valoró que la señora indicó que nunca lo había visto desnudo, así mismo el A quo nunca valoró el certificado médico N° 000382, su patrocinado nunca ha violentado a la agraviada, en tanto de acuerdo a las pruebas periciales que se han realizado él no es el padre biológico; así mismo, manifiesta que la agraviada no ha sido coherente en su manifestación indicando que han sido dos personas en una chanchería, pero la señora Priscila ha indicado que ha sido en su domicilio, en el transcurso de este mini juicio va a demostrar la inocencia de su patrocinado.

16. El abogado defensor de la Cruz Pardo formula sus alegatos de inicio:

señala que acude a esta instancia con la finalidad de solicitar la revocatoria de la sentencia recaída contra su patrocinado, en el extremo del quantum de la pena impuesta, porque ésta ha sido desproporcional, toda vez que su patrocinado jamás ha negado la paternidad de la menor, hija habida con la agraviada, tampoco ha tenido percepción tal vez por la instrucción que tiene, por el grado cultural que posee, no ha podido percibir, el retardo leve de la agraviada a quien la consideraba como su pareja, agrega que al acreditarse que ha habido consentimiento de la víctima pide se absuelva su defendido.

17. La Fiscal Rosa Bertha Zapata León formula sus alegatos de inicio,

señala que considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a derecho; que ha tenido en consideración dos hechos, uno de los cuales no ha sido probado, y así lo ha establecido la sentencia venida en grado y el otro hecho es cometido por J C R C, hecho cometido el 21 de enero del 2012, hecho que sí ha sido acreditado, no solo por la sindicación realizada por la agraviada sino también por la

declaración de su tía Priscila Alejo, así como las declaraciones del psicólogo, quien se entrevistó con la agraviada en un lugar propicio, donde ésta le comento que había sido violada, hechos que han sido corroborados en un certificado médico legal realizado el día 23 de enero del 2012, donde se encontró que tenía relaciones genitales recientes, todo esto llevó al colegiado a considerar que se había cometido el ilícito, ambos imputados tenían conocimiento que la agraviada sufre de retardo ya que eran sus vecinos, también está acreditada la responsabilidad del imputado Arbiza, dado que procreó una menor con la agraviada, debe de confirmarse la venida en grado porque está acreditado los ilícitos.

Prueba producida en el juicio oral de segunda instancia:

18. Declaración de la agraviada de iniciales RCA; quien ante la pregunta de los abogados de los acusados impugnantes, no dijo palabra alguna, sólo respondió con señas moviendo la cabeza en sentido negativo o positiva, sin mencionar palabra alguna, excepto cuando fue interrogada respecto a su nombre, domicilio y familia.

19. Declaración de la testigo Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, quien refirió respecto a los hechos ante las preguntas del Abogado Rojas Castillo: "yo estaba en Monguete, escuché un sonido, como una queja, y yo dije que cosa pasa por acá, mire para arriba, mire para abajo, y no había nadie, qué dije yo, de ahí de mi tía su primera puerta le abrí, no había nadie, y de ahí tiene su cuartito y le abrí, y ahí estaba encima de mi sobrina el mono, y mi sobrina me mira rapidito y me dice tía, y yo me he regresado rápido para atrás y yo he buscado palo, y no le encontré palo, y viendo que no había palo, yo saqué una caña y le rompí, y entré nuevamente y estaba sentado él, yo le dije tu eres bien abusivo, eres abusivo, y yo le di dos cañazas, dijo hermana discúlpame estoy borracho, lárgate de aquí, se salió, después a mi sobrina también le tiré una cañaza, y le dije, que ha pasado, porque no le gritas, no tía yo entre para bañarme, y sacar mi ropa, y cuando entre a bañarme y sacar mi ropa, él ha entrado, me ha tumbado, me ha bajado mi pantalón, y me ha

7 besado, disculpa me estoy olvidando unas palabras, cuando yo entré, yo le encontré, alzándose su pantalón mi sobrina no, y cuando entré al mono lo encontré ya sentado, ya abotonando el pantalón de mi sobrina, de ahí lo que le dije que te ha hecho, dando tífoa cañazo, ella me dijo no yo entré para sacar mi ropa y para bañarme, hasta ahí ha

entrado él y me ha tumbado, me ha bajado mi pantalón y me ha íbesaao, él se ha salido, y en ese momento yo me

I desesperaba, no sabía a donde ir, a quien decir, de ahí yo fui donde su hermana mayor Verónica, yo le dije^flerando cuando llegué, hermana primera vez se abusó sé perdonaron, segunda vez que lucho también se abusa ahorita lo encuentro, hermana como van a abusar así, pobre mi sobrina, y ella me dijo hermana si ya no entienden entonces denúncialo a los dos, y ella me dijo así, yo nuevamente me regresé y me fui a Peñico, agrega que el mono estaba con -moehoT-sherVque-ha dos metros buscó el palo, que habrá pasado capaz 4 a 5 minutos para buscar el palo, que no los vio desnudos solo con su short. Ante la pregunta del Magistrado Reyes Alvarado, responde que el tal mono se llama Carlos, pero más lo conocen como mono que se encuentra en la sala, que esta con camisa de color azul".

Alegatos finales:

20. El abogado Caro Olivera oralizó la prueba referida al certificado médico legal N° 000382, de fecha 23 de enero del 2012, practicado a la agraviada, que indica, refiere agresión sexual el día 21 de enero del 2012 a las 05:30 horas por dos personas conocidas, en el corral de una vecina.

21. El abogado Caro Olivera formula sus alegatos de cierre; señala ustedes han podido oír a la testigo, de que ha estado en la puerta de la habitación donde ha estado la agraviada, su patrocinado estaba a dos metros y habían transcurridos cinco minutos y que después de esos cinco minutos ha indicado que ella ha visto que su patrocinado ha violentado a la agraviada, pero cuando le preguntaron que si él estaba presente indicó que sí, y le preguntaron qué color de camisa tenía, y no supo decir que color de camisa tenía porque no ve bien, y me encuentro indignado en **ese** extremo porque como va a poder ver, a unos cuantos metros presuntamente que la ha violentado a la agraviada, y en estos momentos que hay bastante luz no puede indicar que color de camisa es; así mismo,

Ílos hechos ocurridos el 21 de agosto del año pasado indica la testigo en primera instancia de que ha sido violentada en la casa, en el cuarto de la agraviada, pero como se ha oralizado el certificado médico legal N° 382, indica que el día 21 a la misma hora, el mismo día, ha habido agresión sexual por dos personas conocidas en un corral, ustedes han escuchado a la testigo que lo ha visto en short, en ningún momento ha

indicado que estaba desnudo, por estas consideraciones el A quo no ha valorado los medios probatorios, por lo que solicito a esta Sala la revocatoria de la sentencia.

22. El abogado defensor de la Cruz Pardo formula sus alegatos de cierre;

señalando como hemos podido escuchar en este juicio oral de segunda instancia, la testigo nos ha manifestado de que efectivamente su patrocinado tenía una ^relación de manera voluntaria con el consentimiento de la agraviada, téngase en cuenta también que su patrocinado apenas tiene el/primer grado de primaria incompleta , es una persona analfabeta, o no sabe leer ni escribir, en el desarrollo de esta audiencia hemos podido probar muchas cosas, no es lo mismo para él, habiéndose acreditado en esta audiencia de que mantenían relaciones consentidas por ambos, por eso me ratifico en la pretensión planteada en el recurso de apelación, esto es que se revoque la sentencia y reformándola se disminuya el quantum de la pena a diez años.

23. La Fiscal Rosa Bertha Zapata León formula sus alegatos de cierre,

señala que tiene la impresión de que ha estado en otra audiencia, después de haber escuchado a los abogados presentes, por una parte el abogado de Rojas manifiesta que la señora Priscila ni siquiera sabe ver ni decir de qué color es una camisa y que por ese hecho tampoco es apta para ver una situación de dos personas, una sobre la otra en una cama, sin embargo, alegan por otra parte los abogados el grado de educación de los imputados, también hay que ver el grado de educación de la testigo, la testigo ha manifestado que ella vio al mono encima de la agraviada y que ella salió, innegablemente aquí estamos hablando que existe un abuso sexual que si bien, en este juicio no se han actuado las declaraciones de los peritos, se ha acreditado que efectivamente ésta sufre de retardo leve y por el principio de inmediación hemos visto que efectivamente la agraviada es una mujer que no sabe responder, que tiene un retardo. En cuanto al certificado médico oralizado por el abogado del sentenciado Rojas, donde indica que la agraviada ha sido violentada por dos personas en un corral, eso lo apunta el médico de lo que le pueden haber dicho la agraviada y la mamá, que como ya hemos visto son personas de escasa cultura, lo que interesa es el resultado del certificado médico legal, la señora Priscila manifestó que ya una vez habían violentado a la agraviada, pero su mamá lo había perdonado, la

7 Sala ha podido notar que la agraviada estaba con temor, ha venido en J todo momento escoltada por los parientes de ambos imputados, hemos \ escuchado a la madre de la

agraviada, que ella quiere que salga Arbiza, porque necesita alimentos para esa Prole, los familiares de los imputados están ejerciendo presión sobre la agraviada y la madre de la misma, el Ministerio Público considera que no ha habido alguna actuación probatoria que pueda enervar los motivos por los cuales se les condenó en primera instancia, por lo que solicita se confirme la misma.

V.- RAZONAMIENTO:

Respecto del acusado impugnante J C R C:

24. La defensa del acusado R Co, solicita la absolució de su defendido, quien ha sido condenado a 17 años de pena privativa de la libertad por el Colegiado de primera instancia. Al respecto, se debe tener presente que en la audiencia de apelación se ha actuado la declaración de la agraviada de iniciales R/G. A/quien estuvo acompañada de su señora madre, ante la pregunta del abogado/defensor de Rojas Castillo, para que responda si ha tenido tocamientos o abusada sexualmente por éste, no contestó, sólo movió la cabeza en forma negativa, el Abogado ya no efectuó más preguntas, observamos que la agraviada estaba temerosa en declarar, muy nerviosa, como si estuviese presionada por el entorno familiar, lo cual se corrobora en parte por lo manifestado por su señora madre quien al finalizar la declaración de su hija, ~~~" abogó para que a los acusados se les otorgue liberad.

25. Asimismo, también concurrió a declarar la testigo Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, quien ha narrado tal y conforme declaró en el Juicio Oral de primera instancia, es decir que vio al tal "mono" -es decir a Rojas Castillo- que estaba encima de su sobrina, la agraviada, sobre la cama, cuando se le preguntó quién es el tal mono, dijo Carlos, siendo que el nombre "Carlos", precisamente corresponde al acusado "Juan Carlos Rojas Castillo"; cuando se le preguntó dónde estaba dicha persona, contestó que se encuentra ahí mirando a dicho acusado, se le preguntó de qué color es su camisa, dijo azul, verificándose que el color de la camisa del indicado acusado es de color celeste, pero era evidente que se refería a Rojas Castillo, a quien no solo dirigió la mirada sino que en el juicio oral de primera instancia ya lo había identificado, además lo conoce por ser ambos vecinos residentes de un mismo pueblo, lo relevante es que la testigo lo ha sindicado como la persona a quien encontró encima de su sobrina la agraviada sobre la cama de dormir, más allá de haberse equivocado en el color de camisa.

26. La defensa de R C también oralizó el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada el día 23 de Enero de 2012, en la parte que el Médico consignó como data: "Refiere agresión sexual el día 21/01/2012 a las 5.30 horas por dos personas conocidas, en el corral, una vez", información que no coincidiría con la imputación que el acusado Rojas Castillo abusó sólo sexualmente a la agraviada el día 21 de Enero de 2012, puesto que el otro acusado Arbiza Santos también la abusó pero el día 05 de Enero de 2012; al respecto, se debe tener presente que dicha información consignada por el Médico Legista en modo alguno desvirtúa lo declarado por la testigo Alejo Bernaldo, quien en el juicio oral de primera y segunda instancia ha sindicado directamente a R C como uno de los autores del abuso sexual a la agraviada, corroborado con lo declarado por la propia víctima en el juicio oral de primera instancia, además dado su condición de retardo mental que padece la agraviada muy bien pudo no haberse expresado debidamente ante el médico legista/porque lo cierto es que ésta sindicó en el juicio de primera instancia a los dos acusados como autores del abuso sexual que sufrió.

27. En mérito a lo descrito en los fundamentos precedentes, se advierte que la prueba actuada en el juicio oral de segunda instancia - testimonios de la agraviada y de doña Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, oralización del CML practicado a la agraviada-no desvirtúan en modo alguno la condena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, por el contrario este Tribunal más bien se ha convencido respecto a la responsabilidad penal del acusado Rojas Castillo, presamente en mérito a la prueba personal actuada en esta instancia, ,al haber advertido que la agraviada a la fecha con una edad física de-27 año- de edad, quien es una persona con retardo mental por lo cual su edad mental esta entre los 8 y 11 años, según han referido los peritos psicólogos y psiquiatras como se observa del fundamento 5.5.1 de la sentencia recurrida qué~rio" ha sido cuestionado^por la defensa, ha sido presionada por el entorno familiar/.-para que declare a favor de los acusados en el juicio oral de segunda instancia, por ello su negativa a expresarse oralmente, sólo atinó a hacer señas ante la pregunta de los abogados, era evidente apreciar que se encontraba temerosa, mirando a su madre para responder, quien se encontraba presente y lejos de proteger a su hija más bien pedía la libertad de los acusados impugnantes.

28. La agraviada con señas y con temor respondió las preguntas de los Abogados de los acusados, lo cual no significa que no podía hablar, sí podía hacerlo, prueba de ello es que respondió cuando se le preguntó por su nombre, domicilio y sus hermanos, pero cuando los abogados le preguntaron sólo respondió con señas, moviendo la cabeza en forma positiva o negativa de acuerdo a la pregunta cerrada que formularon los abogados; sin embargo, en el juicio oral de primera instancia la agraviada sí declaró y sindicó al acusado Rojas Castillo como uno de los autores del abuso sexual en su agravio, de igual modo al psicólogo Juan Salinas Quine, también le refirió que el tal mono le bajo su pantalón.

29. Asimismo, la testigo Elizabeth Priscila Alejo Bernaldo, ha vuelto a sindicarse al acusado Rojas Castillo, a quien lo identifica como "el mono", como la persona a quien encontró encima de su sobrina, la agraviada, quien le dijo momentos después que éste abuso sexualmente de ella, es importante resaltar que esta testigo no ha tenido problemas de alguna índole con el indicado acusado para que lo sindeque falsamente, al menos en la audiencia de apelación no fue preguntado por la defensa sobre el particular; asimismo, la sindicación la ha realizado en forma continua y permanente sin variarla, es decir, ha sido coherente y uniforme en su versión, se advierte la transparencia y sinceridad de la testigo, cuando afirma que encontró al acusado Rojas Castillo con short encima de su sobrina, no dice que se encontraba desnudo, que en modo alguno significa que no haya estado realizando el acto sexual, que ha sido corroborado en mérito a la versión de la agraviada, quien en ese acto informó a la testigo respecto al abuso sexual por parte de Rojas Castillo, y después narró este hecho al perito psicólogo y a los Jueces de primera instancia. Por tanto la condena debe ser confirmada.

En cuando al acusado impugnante M D A S:

30. La defensa privada del acuiádo impugnante A S, primero pide se reduzca los 17 años de pena privativa de la libertad impuesto a su patrocinado a 10 años, pero contradictoriamente también pide la absolució, porque habría un consentimiento en la/jelació sexual por parte de la agraviada, dado que dice han si do enamorados; al respecto, se ha verificado que la menor tiene retardo mental leve, con una edad mental entre 8 y 11 años, por tanto, de acuerdo al tipo penal infringido -artículo 172° del Código Penal-, es irrelevante sfelaMctimá consintió o noiajelació, porque se

configura en mérito al acceso carnal con una persona por vía vaginal u anal conociendo que sufre retardo mental, supuesto fáctico que se encuentra debidamente acreditado en el presente caso, en mérito a la pericia de ADN mediante el cual se ha verificado que el citado acusado es padre biológico de la hija recién nacida de la agraviada con una probabilidad de paternidad del orden del 99.9999%.

31. Conforme a lo señalado en el fundamento 5.8 de la sentencia recurrida, los acusados impugnantes y la agraviada son todos vecinos de Monguete, que es un pueblo pequeño donde por esas características del mismo y de acuerdo a las máximas de la experiencia todos se conocen; asimismo acusados y agraviada llevaban residiendo un tiempo suficiente en el pueblo de Monguete para tener ellos conocimiento del estado disminuido de su víctima, además es evidente el estado de retardo mental de la agraviada, lo cual también ha sido apreciado en mérito al principio de inmediación por este Tribunal Superior en la audiencia de apelación.

32. Conforme a los fundamentos antes acotados, la condena dictada contra el acusado Arbiza Santos debe ser confirmada, no siendo posible su reducción como contradictoriamente ha solicitado su defensa, puesto que la pena mínima establecida en el tipo penal infringido es de 20 años de privación de la libertad, siendo que el Colegiado le ha impuesto por debajo de este mínimo legal, no existiendo circunstancias atenuantes privilegiadas, excepto el estado de ebriedad por el cual el Colegiado ya redujo la pena por debajo del tercio inferior en aplicación del artículo 45-A del Código Penal, que nos permita reducirle aun más la pena impuesta, máxime aun cuando éste no es confeso, ha tenido la oportunidad de acceder a beneficios premiales mediante el proceso especial de la terminación anticipada, pero prefirió someterse a un juicio oral, donde finalmente se acreditó su responsabilidad penal imponiéndole la pena respectiva.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:

33. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso; sin embargo, el artículo 497.3 del Código acotado, faculta al Juzgado a eximir el pago de las costas, cuando habido razones para interponer el recurso como se observa en el presente.

Sobre la lectura integral/déla sentencia escrita;

34. La Casación N° 183-2011yHuaura, de fecha 05 de setiembre del 2011, en el fundamento 4.2.1, indica que conforme al artículo 425° numeral IV del Código Procesal Penal se debe proceder a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia en su integridad, sin perjuicio de lo estipulado en el segundó párrafo del artículo 396° del código acotado. Es decir se fije fecha y hora para dar lectura de la sentencia escrita en audiencia pública procedimiento que ha sido establecido como doctrina jurisprudencial vinculante en el punto II de la decisión de la citada casación.

35. En cumplimiento a lo señalado en el fundamento precedente se debe disponer que el Especialista Judicial de audiencias proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia, con la presencia de las partes o el público general que asista, conforme a lo que viene disponiendo el Supremo Tribunal respecto a la lectura de la sentencias de casación, así por ejemplo en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010, en el punto III de la decisión, dice: "*DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal (...)*".

36. Por lo que esta instancia también asume el criterio del Tribunal Supremo antes descrito, atendiendo a que ya se ha hecho conocer oralmente en resumen los fundamentos y la decisión en la fecha de la audiencia de apelación, debiendo la sentencia escrita en su integridad para su lectura encontrarse debidamente firmada por los Señores Jueces Superiores, acto que debe realizarse en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.1 del Código Procesal Penal.

37. De otro lado, en caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la sala de audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, porque oralmente ya tomaron conocimiento con anterioridad inmediatamente después de cerrado el debate, el Especialista Judicial dejando constancia atenderá a lo peticionado entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401° numeral 2) del Código Procesal Penal, notifique al acusado no concurrente en su domicilio procesal.

7.- **DECISIÓN:**

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con la ponencia del Juez Superior Víctor Reyes Alvarado, **POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

1. CONFIRMA la Resolución Número Once, de fecha 21 de agosto del 2013, mediante el cual el Juzgado Penal Colegiado "A" de Huaura; **FALLÓ: CONDENANDO** a **M D U S y J C R C** como autores del delito de Violación Sexual, en agravio de R.G.A., imponiéndole a cada uno de ellos **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** que computada desde el 24 de febrero del 2012 vencerá el 23 de febrero del 2029; se dispuso **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** correspondiente a cada uno de los sentenciados a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación; se **FIJA** en la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil a pagar por los condenados a razón de **SIETE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por cada uno de ellos a favor de la agraviada, con lo demás para los efectos contiene dicha decisión.

2. EXONERARON de las **COSTAS** a los apelantes, conforme al considerando 33 de la presente resolución.

3. POR MAYORÍA: ORDENAMOS que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el **día 20 de Febrero del 2014, a las tres de la tarde**, por el Especialista Judicial de Audiencias, conforme a lo señalado en los fundamentos 34 al 37 de la presente sentencia.

4. MANDARON: Que, cumplido estos trámites se devuelvan los autos al Juzgado de origen.

SOLORZANO/RODRÍGUEZ MOSQUEIRANEIRA REYES ALVARADO

VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO MOSQUEIRA NEIRA

En cuanto a la lectura de sentencia, quien habla tiene una posición distinta a la adoptada por mis colegas en mayoría, en el siguiente sentido:

Primero: El artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

"La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública.

Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia."

Segundo: La norma antes glosada es de carácter imperativo y señala que el pronunciamiento de la sentencia, entendiéndose por ello también al acto de lectura integral de la sentencia siendo que dicho acto es un acto solemne, y cómo toda audiencia, es parte del juicio oral, en este caso el acto de lectura integral de la sentencia viene a ser la última parte del juicio oral.

Tercero: Siendo así, la audiencia tiene que estar presidida por los jueces, y no por un auxiliar jurisdiccional, ya que los actores del proceso penal son el Juez, el representante-del-Ministerio -Público, el Abogado Defensor, el Imputado y el Actor Civil, y los auxiliares jurisdiccionales tienen otras funciones entre las cuales no está la de presidir una audiencia.-

Por estos fundamentos **MI VOTO** es porque el Colegiado se constituya a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Carquín, el día 20 de febrero del año en curso, a las tres de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de la lectura integral de la sentencia de segunda instancia.

MATRIZ DE ANEXO 5
CONSISTENCIA LÓGICA (PENAL)
TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el Expediente N° 01005-2013-0-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2016?, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2016?
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Recomendaciones de uso de la matriz – Penal

1. Verificar en el trabajo de investigación ya sea a nivel de proyecto o a nivel de informe el contenido del título, el problema general, el objetivo general y los objetivos específicos deben ceñirse a las pautas sugeridas en el presente documento.
2. Es de aplicación inmediata.
3. Se recomienda aplicar, cuando el proceso judicial es de naturaleza: **civil, familia civil, laboral, contencioso administrativo y constitucional (amparo)**.
4. El año **2013 es el año que se está realizando el trabajo de investigación**, es el año en que se está realizando el trabajo de investigación, NO el año del expediente. Por eso debe ser adecuado
5. Se sugiere que el N° del expediente que aparece en el trabajo de investigación desde la carátula y otros puntos, debe ser el número que se registra en la carátula o pasta del expediente; porque con éste número, se identifica en los archivos de los juzgados.
6. Cuando en las tutorías o explicaciones que brindan los docentes se menciona DEBE ALINEAR SU TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, lo que quiere indicarse es: que cada estudiante verifique el texto del: *título, el problema general, el objetivo general y los objetivos específicos*. Por eso relevante que cada autor(a) elabore su propia matriz de consistencia, porque en ella se consigna los elementales básicos de su trabajo de investigación.
7. Tener a la vista la matriz de consistencia individual durante las tutorías o en la sustentación del trabajo facilita el conocimiento de las partes fundamentales del trabajo.
8. Los objetivos específicos que se precisan en la matriz de consistencia, están directamente relacionados con los resultados de la investigación. *Esto se observa claramente a nivel de informe de investigación. Evite dificultades, examine bien el proceso judicial.*
9. Es importante que cada estudiante tenga o maneje una definición de matriz de consistencia, para ello es básico consultar libros de metodología.

Apreciación Crítica de las Sentencias de Primera y Segunda Instancias recaídas en el expediente N° 195-2012-54-1308-JR-PE-01 Del Distrito Judicial Del Huaura –Huacho-2015.

Sentencia de Primera Instancia.

En la parte introductoria no encontramos mayor comentario que realizar, salvo que la pretensión acusatoria del fiscal no está bien planteada, esto por que menciona los hechos describiendo un delito continuado tipificado en el artículo 49 de código penal, pero no presenta elementos de convicción que acrediten esta pretensión ya que si lo menciona en su denuncia debería merecer probanza, esto es aparte del extremo de la pena a imponer que los trata como coautores sin importar que los hechos son independientes entre sí y los autores no participan en los hechos imputados al otro procesado.

Por otro lado, no valora la declaración contradictoria de los testigos ni las de la propia agraviada, teniendo en cuenta que la agraviada manifiesta que no fue penetrada y que solo lo había visto desnudo al mono, cosa que se desdice con el certificado médico legal que concluye que la agraviada tuvo actividad sexual reciente, vaginal y vía anal, con violencia, sumado a que presente equimosis en la región para genital, lo que evidencia violación sexual, s aquí que podemos afirmar que no se observó lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

En cuanto a la pena, aplican lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, pero aun esto existe un desproporcionalidad, ya que no aplican los criterios del artículo 8vo del Título Preliminar, al no valorar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, al sentenciar con la misma pena a los imputados, hechos que se repiten al imponer la reparación civil

En la parte considerativa, encontramos que

Encontramos que la sala penal de emergencia comete los mismos vicios que la de primer grado al convalidarla en todos sus extremos, en cuanto a los testigos y seguir tratándolos como coautores, imponiendo la misma pena al igual que la reparación civil.

De lo expuesto, afirmo como análisis crítico que las sentencias recaídas en el expediente en estudio son deficientes y que existe indefeccion de la acusada al no ser amparados correctamente sus derechos